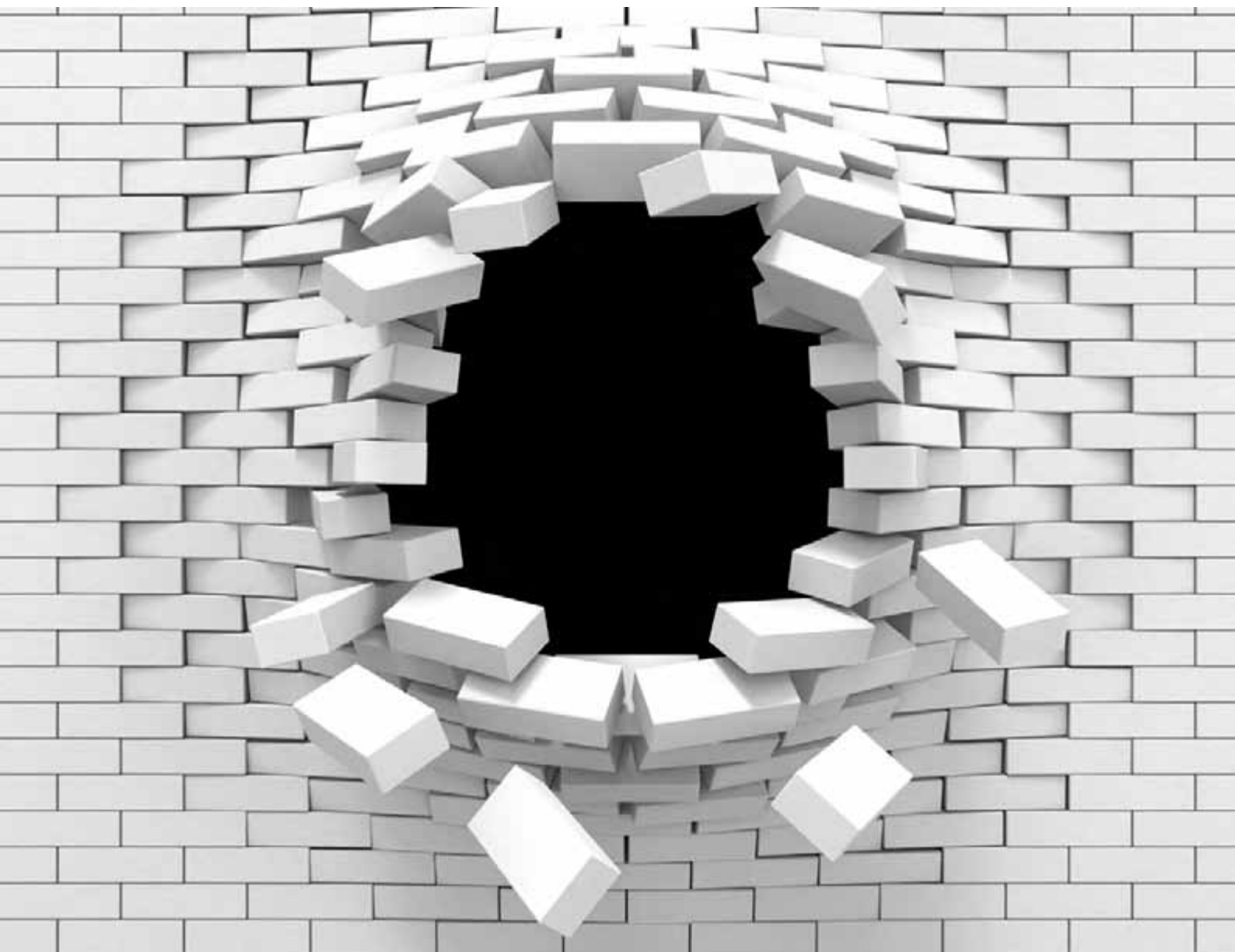


## Especial reformas legislativas:

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley de Enjuiciamiento Civil

Ley General Tributaria



### Nuevo baremo por los accidentes de tráfico



## Máster en Asesoría Fiscal y especialización en Tributación Internacional

El **Máster Internacional en Asesoría Fiscal** es el más completo en España que te permite adquirir las herramientas y habilidades necesarias para prestar servicios de asesoría fiscal con solvencia en cualquier lugar del mundo.

En la primera fase del Máster viajarás a la prestigiosa **Universidad de Florida Gainesville**, número 1 en esta materia en rankings de Universidades de EE.UU, para recibir clases magistrales de International Taxation y workshops; practicando la normativa fiscal y financiera norteamericana.



**ISDE, primer puesto en España, tercero de Europa y el cuarto del mundo en las últimas ediciones del ranking Financial Times Innovative Law Schools.**



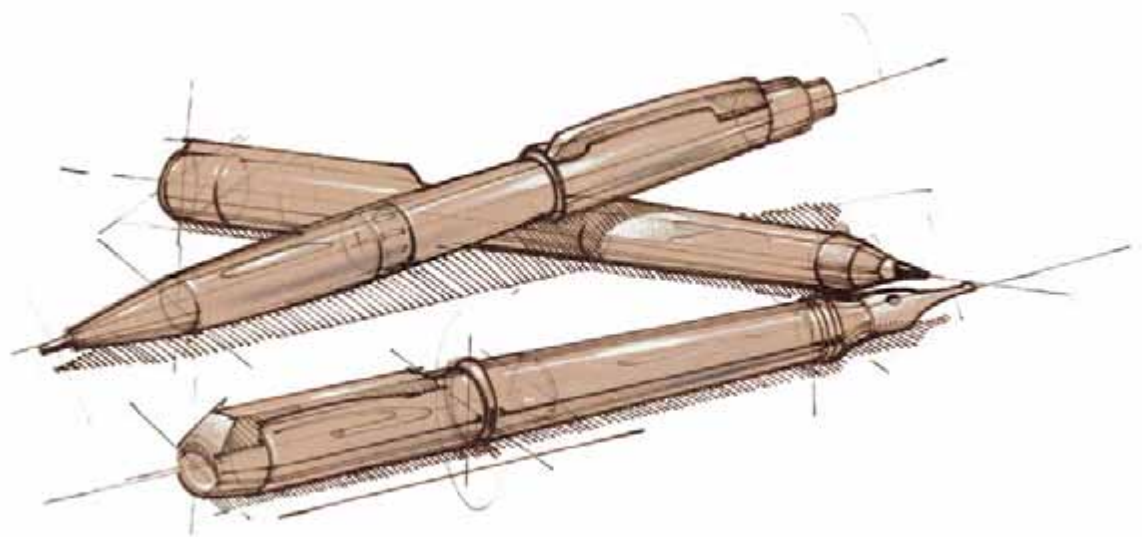
Segunda fase de integración en alguna de las más importantes firmas y despachos que forman parte del ISDE como **Deloitte, Ernst & Young, KPMG, PwC, Ferrovial, Aldeasa**, el acceso a un networking que supondrá el salto definitivo a tu carrera profesional.

**Las últimas promociones de los Másteres ISDE han logrado un 98% de colocación en el mercado laboral.**

# Cambios

La portada de este número de Economist&Jurist es un ejemplo de la continua transformación de nuestro ordenamiento. No hace tantas décadas, las normas básicas de nuestro ordenamiento mantenían su estructura casi estática, y era la jurisprudencia la que en función de los cambios sociales, modelaba la interpretación de esas normas para buscar la equidad al tiempo de su aplicación. Las modificaciones en las normas básicas eran muy excepcionales. Hoy por el contrario, lo excepcional es que no haya cambios. Por esta razón, hoy un abogado debe considerar como un requisito básico para garantizar su calidad profesional, el contar con medios suficientes para recibir información jurídica de máxima calidad y en soportes que garanticen su continua actualización. Esta realidad, es la que provoca que los soportes digitales como el que esta cabecera pone a su disposición por ser suscriptor, [www.economist&jurist.es](http://www.economist&jurist.es), crezcan a ritmo vertiginoso, al mismo que los cambios en el ordenamiento jurídico aplicable, dicho sea, en sentido amplio.

[direccioncontenidos@difusionjuridica.es](mailto:direccioncontenidos@difusionjuridica.es)



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a [economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)



## 04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

## 10 EN PORTADA

Novedades de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por José Carlos Velasco y Juan Ignacio Fuster-Fabra

## 26 DERECHO FISCAL

La reforma de la Ley General Tributaria. Por Abelardo Delgado

## 36 CASOS PRÁCTICOS

Resolución de contrato de compraventa de vivienda por incumplimiento de plazo de entrega y reclamación de cantidad

### DERECHO MERCANTIL

46 - Obligación de indemnizar de la aseguradora pese al impago de la prima mientras no notifique al tomador la resolución del contrato. Acción directa del perjudicado vía artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro. Por Jesús Pérez

56 - Claves jurídicas para la implantación de un negocio digital. Por Pablo Uslé

### 64 DERECHO PENAL

Nuevo baremo por los accidentes de tráfico. Por Eduardo García

### DERECHO PROCESAL

80 - Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por Encarnación Pérez-Pujazón y Miriam Gutiérrez

10 - Novedades de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por José Carlos Velasco y Juan Ignacio Fuster-Fabra

## 88 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

El abogado penitenciario. Su rol en la asistencia integral. Por Cristina Morcillo



## 10 EN PORTADA

Novedades de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

*En primer lugar se comenzará a analizar las principales novedades que regula la Ley Ordinaria articulada a través de la “Ley 41 / 2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales” y seguidamente se comentarán las materias modificadas por Ley Orgánica plasmadas en la “Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica”.*

## 92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

## 94 NOVEDADES EDITORIALES

## 95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

### **Economist & Jurist**

[www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)

#### **Centro de Gestión del Conocimiento**

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Vocales: Maite Pérez Marín, María Martín-Viveros García.

#### **Consejo Editorial**

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

#### **Consejo Asesor**

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M<sup>a</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M<sup>a</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

#### **Presidente G. Difusión**

Alejandro Pintó Sala

#### **Redacción y Administración**

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

Camino de la Zarzuela, 11 - 28023 Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

[clientes@difusionjuridica.es](mailto:clientes@difusionjuridica.es)

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

[economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)

[www.informativojuridico.com](http://www.informativojuridico.com)

CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

#### **Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834**

[ayuda@difusionjuridica.es](mailto:ayuda@difusionjuridica.es)

#### **Diseño y Maquetación**

Fabio Heredero Barrigón

#### **Exclusiva de publicidad**

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

Exclusividad Cima Barcelona

C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona

Tel.: 91 57 77 806

[info@cimapublicidad.es](mailto:info@cimapublicidad.es) - [www.cimapublicidad.es](http://www.cimapublicidad.es)

#### **Impresión**

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
  - Legislación**
  - *Reforma del TC* ..... 04
  - *Ley del Regimen Jurídico del Sector Público* ..... 04
- AL DÍA CIVIL
  - Jurisprudencia**
  - *Derechos fundamentales* ..... 06
- AL DÍA FISCAL
  - Legislación**
  - *Aplazamiento a 30.000 euros* ..... 06
- AL DÍA LABORAL
  - Legislación**
  - *Reglmt. Servicios de Prevención* ..... 07
- AL DÍA MERCANTIL
  - Legislación**
  - *Ley de Sociedades Laborales y Participadas* 07
- AL DÍA PENAL
  - Jurisprudencia**
  - *Blanqueo* ..... 08
- AL DÍA PROCESAL
  - Legislación**
  - *Reforma de la LEC* ..... 08
  - *LO de reforma de la LECRIM* ..... 09
  - *Reforma de la LECRIM* ..... 09

### AL DÍA ADMINISTRATIVO

#### Legislación

#### SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ESTABLECIENDO MULTAS COERCITIVAS Y SUSPENSIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INCUMPLAN SUS RESOLUCIONES

*Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.* (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 2015)

La reforma desarrolla las funciones de auxilio jurisdiccional de tal manera **que el Tribunal pueda acometer la ejecución de sus resoluciones**, bien directamente o bien a través de cualquier poder público.

A tales efectos, la reforma atribuye el **carácter de título ejecutivo a las resoluciones del Tribunal**, y establece, en materia de ejecución, la **aplicación supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**.

La reforma establece un **régimen específico** para los supuestos de **incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional**. En estos casos, el Tribunal solicitará un informe a quienes deban cumplirlas y, una vez se reciba el informe o venza el plazo que se hubiera dado, el Tribunal podrá imponer multas coercitivas, acordar la **suspensión de las autoridades o empleados públicos responsables del incumplimiento**, o encomendar al Gobierno de la Nación, aun en funciones, la **ejecución sustitutoria**. Todo ello, sin perjuicio de que puedan exigirse las **responsabilidades penales** que correspondan.

Asimismo, se permite que, en situaciones en las que concurren circunstancias de especial trascendencia constitucional, como, por ejemplo, los **supuestos de incumplimiento notorio**, y se trate de la ejecución de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas el Tribunal pueda adoptar las **medidas de ejecución necesarias inaudita parte**.

#### SE REGULA UNA TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN QUE SE RESOLVERÁ EN UN PLAZO DE 30 DÍAS

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.* (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015)

Resulta clave contar con una **nueva Ley que sistematice toda la regulación relativa al procedimiento administrativo**, que clarifique e integre el contenido de

## ¡ATENCIÓN!



**PRESCRIPCIÓN ¿CUÁNDO APLICAMOS EL PLAZO DE 5 O 15 AÑOS? LA LEY 42/1025 DE REFORMA DE LA LEY 1/2000 DE 7 DE ENERO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, MODIFICA EL ART. 1964 CC Y ESTABLECE QUE LAS ACCIONES PERSONALES QUE NO TENGAN PLAZO ESPECIAL PRESCRIBEN A LOS 5 AÑOS DESDE QUE PUEDA EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL, PÁG. 8**

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y **profundice en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico.**

Por otro lado, este título dedica parte de su articulado a una de las novedades más importantes de la Ley: la **separación entre identificación y firma electrónica** y la simplificación de los medios para acreditar una u otra, de modo que, **con carácter general, sólo será necesaria la primera, y se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado.**

El título I, de los interesados en el procedimiento, regula entre otras cuestiones, las especialidades de la **capacidad de obrar** en el ámbito del Derecho administrativo, **haciéndola extensiva** por primera vez **a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos** cuando la Ley así lo declare expresamente.

El título II, de la actividad de las Administraciones Públicas, se estructura en dos capítulos. El capítulo I sobre normas generales de actuación identifica como novedad, los **sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.**

El capítulo II, de términos y plazos, establece las reglas para su cómputo, ampliación o la tramitación de urgencia. Como principal novedad destaca la **introducción**

**del cómputo de plazos por horas** y la declaración de los **sábados como días inhábiles**, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y el administrativo.

El título III, de los **actos administrativos**, se estructura en tres capítulos y se centra en la regulación de los **requisitos** de los actos administrativos, su **eficacia** y las reglas sobre **nulidad y anulabilidad**, manteniendo en su gran mayoría las reglas generales ya establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Merecen una mención especial las novedades introducidas en materia de **notificaciones electrónicas**, que serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda.

El título IV, de disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, se estructura en siete capítulos y entre sus principales novedades destaca que los anteriores **procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial** que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulaba en títulos separados, **ahora se han integrado como especialidades del procedimiento administrativo común.**

Como novedad dentro de este título, se incorpora un nuevo Capítulo relativo a la **tramitación simplificada del procedimiento administrativo común**, donde se establece su ámbito objetivo de aplicación, el plazo máximo de resolución que será de **treinta días** y los trámites de que constará.

El título V, de la **revisión de los actos en vía admi-**

## ¡ATENCIÓN!



**“LA LO 13/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL SUPRIME LA DENOMINACIÓN DE IMPUTADO POR INVESTIGADO Y ENCAUSADO”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL PÁG. 9**

nistrativa, mantiene las mismas vías previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permaneciendo por tanto la **revisión de oficio** y la tipología de **recursos administrativos existentes** hasta la fecha (alzada, potestativo de reposición y extraordinario de revisión).

### AL DÍA CIVIL

#### Jurisprudencia

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PRIMA FRENTE AL DERECHO AL HONOR CUANDO EL TITULAR NO QUEDE IDENTIFICADO**

*Tribunal Supremo 15/09/2015*

La Sala desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Almería, sobre derecho al honor.

Como cualquier conflicto entre derechos fundamentales, debe resolverse mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la posición prevalente que en abstracto tiene la libertad de expresión, más, si cabe, cuando es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción, además de que la prevalencia del derecho a la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, por cuanto *«con carácter general, en los casos de fotografías difundidas públicamente, el canon de relevancia que permite la afectación sobre el derecho a la propia imagen ha de ser necesariamente más tenue que el que faculta a una intromisión en los derechos al honor o la intimidad, en la medida en que es también menor la consecuencia lesiva sobre la dignidad que tiene en sí misma la mera reproducción gráfica de la representación externa de una persona»*.

Estos hechos impiden apreciar lesión alguna del dere-

cho a la propia imagen del demandante: en primer lugar, porque la jurisprudencia exige que el titular del derecho quede identificado o pueda serlo y en este caso no es así.

En tales circunstancias, **debe primar el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho a la propia imagen del recurrente**, cuya vulneración no se aprecia porque el uso de su imagen manipulada, que prácticamente impedía su identificación, fue accesorio de la opinión crítica, irónica y mordaz que se quería expresar sobre un asunto de interés general, tratándose de una utilización proporcionada y adecuada a los usos sociales que en ningún caso tuvo por finalidad la ridiculización del personaje ni su profesión.

Puede leer el texto completo en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal: 69348953

### AL DÍA FISCAL

#### Legislación

#### **SE ELEVA A 30.000 EUROS EL LÍMITE DE LA EXENCIÓN DE APORTAR GARANTÍAS CUANDO SE SOLICITE EL PAGO APLAZADO DE DEUDAS TRIBUTARIAS ESTATALES**

*Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros. (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 2015)*

La **Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril**, estableció el **límite exento** de la obligación de **aportar garantías** en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en **18.000 euros**.

La presente orden tiene como objeto mantener la finalidad última de la exención prevista, que no es sólo la **agilización del procedimiento** de gestión de estas solicitudes, impulsando su gestión automatizada, sino también **otorgar facilidades al obligado al pago** para el cumpli-



miento de sus obligaciones de derecho público ante dificultades económico financieras de carácter transitorio. A este respecto **se considera necesario elevar el límite de la citada exención** de la obligación de aportar garantías.

## AL DÍA LABORAL

### Legislación

#### LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PRECISARÁN UNA ÚNICA ACREDITACIÓN EN LAS CUATRO ESPECIALIDADES Y VÁLIDA EN TODO EL ESTADO

*Real Decreto 899/2015, de 9 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 2015)*

Evaluated el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se ha identificado que, debido a distorsiones en la interpretación y aplicación de esta norma, por diferentes comunidades autónomas **se está exigiendo a los servicios de prevención requisitos adicionales** que, en la práctica, implican nuevas autorizaciones **incompatibles tanto con la Ley de prevención de Riesgos Laborales como con la Ley de garantía de la unidad de mercado.**

El artículo único de este real decreto procede a la modificación del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, con los siguientes objetivos:

Clarificar que existe una **única acreditación en las cuatro disciplinas**. La acreditación se otorga una sola vez y todos los servicios de prevención ajenos deben contar con las cuatro especialidades, sin que pueda otorgarse una acreditación parcial o por especialidades. De manera que cuando un servicio de prevención ajeno sea acreditado **por parte de cualquier autoridad laboral de las comunidades autónomas**, teniendo en cuenta que actualmente debe obtener de manera simultánea las cuatro especialidades, **no tendrá que volver a pasar un proceso de acreditación en ningún otro lugar del territorio nacional**, sin perjuicio de obtener las autorizaciones sanitarias pertinentes cuando se trate de la apertura de centros sanitarios.

**Simplificar los requisitos** para poder acreditarse como servicio de prevención ajeno y el propio **procedimiento de acreditación.**

Garantizar que **todas las autoridades laborales co-**

**nocerán los cambios** producidos **en los datos** de los servicios de prevención ajenos y **no solo la autoridad que acreditó.**

**Suprimir el procedimiento administrativo de revocación parcial**, en base al principio de unidad de mercado que determina que la cuantificación de los trabajadores y recursos debe contemplarse de forma global, sin que el ámbito territorial –en el sentido de división geográfica administrativa- pueda ser el criterio decisivo en la materia. De manera que la **revocación de la acreditación** deberá producirse siempre que, efectivamente, la **insuficiencia de recursos** se determine de manera global **tomando España como unidad de cómputo**, sin consideración de comunidades autónomas o provincias.

## AL DÍA MERCANTIL

### Legislación

#### SE REGULAN LAS SOCIEDADES PARTICIPADAS POR TRABAJADORES QUE SERÁN CUALESQUIERA EN QUE LOS SOCIOS TRABAJADORES POSEAN CAPITAL SOCIAL Y DERECHOS DE VOTO

*Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015)*

El capítulo I establece el régimen societario, y regula en un único artículo el concepto de sociedad laboral y los rasgos esenciales que la caracterizan, entre los que se encuentra la necesidad de poseer la mayoría del capital social, **exigiendo además que ningún socio pueda tener acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social.** Por otro lado, se amplían las excepciones a estas exigencias entre las que cabe destacar la **posibilidad de constituir sociedades laborales con dos socios**, siempre que ambos sean trabajadores y tengan distribuida de forma igualitaria su participación en la sociedad. Asimismo, **se flexibiliza** el marco de **contratación de trabajadores no socios** y los plazos de adaptación en los supuestos de transgresión de los límites de capital y contratación de trabajadores no socios exigidos para no perder la condición de sociedad laboral.

Se reducen las obligaciones administrativas de las sociedades laborales **suprimiendo** la exigencia de **comunicar periódicamente** al registro administrativo **las transmisiones de acciones o participaciones**, limitándola a los casos en los que se alteren los límites exigidos para obtener la calificación de laboral.

## NOTA IMPORTANTE



**“SE CREA EL PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO, MONITORIO PENAL, QUE CONVIERTE LA PROPUESTA SANCIONADORA DEL FISCAL EN SENTENCIA FIRME, CON LA CONFORMIDAD DEL ENCAUSADO Y ASISTENCIA LETRADA”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL PÁG. 9**

El artículo 5 mantiene la dualidad de las **clases de acciones** y participaciones hasta ahora existentes: **laboral y general**, en función de que su propietario sea o no socio trabajador y, con el fin de facilitar la gestión y **transmisión de las mismas**, se exige que sean de **igual valor nominal** y que confieran los mismos derechos, lo que permite evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control efectivo de la sociedad.

El artículo 12 regula de forma novedosa la **adquisición por la sociedad de sus propias acciones y participaciones**, dirigida a facilitar su transmisión en el plazo máximo de tres años a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido. Además la ley incorpora por primera vez la posibilidad de que la sociedad facilite asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de capital social.

El capítulo III regula las **sociedades participadas por los trabajadores**, definiendo por primera vez en nuestro país dicho concepto, considerando como tales no solo a las propias sociedades laborales, sino a cualesquiera otras sociedades en las que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto.

La presente ley **entrará en vigor** a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, **el 14 de noviembre de 2015**.

### AL DÍA PENAL Jurisprudencia

**BLANQUEO  
LAS SANCIONES POR BLANQUEO DE  
CAPITALES PUBLICADAS EN EL BOE SE  
JUSTIFICAN POR EL INTERÉS SOCIAL**  
*Tribunal Supremo 2/10/215*

La Sala de lo Contencioso del Supremo, mediante Auto de fecha 2 de octubre de 2015, rechazó la petición de Banco Santander de no dar publicidad en el Boletín

Oficial del Estado a una multa, con amonestación pública, impuesta a la entidad como responsable de una infracción contemplada en la ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

A parte, **el Alto Tribunal estima que en algunos casos se podrá acceder a suspender la publicación si resultara razonable al ponderar el interés y la gravedad de los posibles perjuicios derivados de la ejecución**. Para la Sala concurre un evidente interés público y es por eso que decide publicitar dichas sanciones.

La entidad financiera alegó para evitar la publicación los efectos irreversibles derivados de la pérdida de prestigio frente a los mercados financieros y a sus clientes como consecuencia de la inclusión en el BOE pero la Sala estima que no resulta suficiente para acordar la medida cautelar solicitada por el Banco.

Aun así el Tribunal Supremo tranquiliza a la entidad financiera y señala que la infracción imputada y la naturaleza de la misma no tienen por qué afectar de forma irreversible a los intereses de la entidad amonestada.

Puede leer el texto completo en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal: 69455152

### AL DÍA PROCESAL Legislación

**SE INTRODUCE LA CONTESTACIÓN ESCRITA  
EN EL JUICIO VERBAL Y SE AMPLÍAN LOS  
SUPUESTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA  
GRATUITA**

*Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015)*

A partir del **1 de enero de 2016**, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a **emplear los sistemas telemáticos** existentes en la Ad-

ministración de Justicia para la **presentación de escritos y documentos** y la realización de **actos de comunicación procesal**.

Se establecen normas generales para la **presentación de escritos y documentos**.

Con la finalidad de que la comunicación electrónica sea la forma habitual de actuar en la Administración de Justicia también en relación con los ciudadanos, se establece expresamente que los **actos de comunicación** se podrán realizar **en la dirección electrónica** habilitada por el **destinatario** o por medio de otro sistema telemático, aunque ello será posible **a partir del 1 de enero de 2017**.

El uso de los medios telemáticos se extiende también a la tramitación de los **exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos** en cumplimiento de diligencias preliminares o **presentación de informes periciales**.

Por último, como novedad, en materia de representación se incluyen nuevos medios para el otorgamiento del **apoderamiento apud acta** mediante **comparecencia electrónica**, así como para acreditarla en el ámbito exclusivo de la Administración de Justicia, mediante su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta que se creará al efecto y que entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Como **novedad** destacable, se atribuye a los **procuradores la capacidad de certificación** para realizar todos los **actos de comunicación**, lo que les permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se les exime de la necesidad de verse asistidos por testigos, lo que redundará en la agilización del procedimiento.

Por otro lado, se aprovecha la presente reforma para introducir **modificaciones** en la regulación del **juicio verbal**.

### **LOS PLAZOS ORDINARIOS DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN SERÁN SEIS Y DIECIOCHO MESES, SEGÚN SE TRATE DE UN ASUNTO SENCILLO O COMPLEJO**

*Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015)*

En esta ley se regularán las cuestiones que no requieren desarrollo mediante ley orgánica, que tendrán una regulación paralela en una norma con dicho rango, y que son las siguientes:

a) la necesidad de establecer disposiciones eficaces de **agilización de la justicia penal** con el fin de evitar dilaciones indebidas,

b) la previsión de un **procedimiento de decomiso autónomo**,

c) la **instauración general de la segunda instancia**,

d) la **ampliación del recurso de casación** y

e) la **reforma del recurso extraordinario de revisión**.

### **SE REFORMA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA ADAPTARLA A LOS NUEVOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA**

*Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015).*

Transpone en el ordenamiento interno la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (modificación de los artículos 118, 509, 520 y 527 de la LECrim y nuevo artículo 520 ter).

Actualiza la legislación a las formas de delincuencia ligadas al uso de las nuevas tecnologías (modificación del artículo 579 LECrim y nuevo artículo 579 bis; nuevas medidas de investigación tecnológica: Capítulos V a VII del Título VIII del Libro II de la LECrim).

Se adapta el lenguaje de la LECrim a los tiempos actuales, en particular, eliminando determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley sin rigor conceptual, “investigado” servirá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito, mientras que con el término “encausado” se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto.

# NOVEDADES DE LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL



**José Carlos Velasco Sánchez.** Socio de Fuster-Fabra abogados  
**Juan Ignacio Fuster-Fabra T.** Socio de Fuster-Fabra abogados

---

## SUMARIO

1. Ley Ordinaria
  - a) Agilización de la justicia penal
  - b) El novedoso procedimiento del decomiso autónomo
  - c) Universalización de la doble instancia penal
  - d) Ampliación de los motivos del recurso extraordinario de revisión
2. Ley Orgánica
  - a) Derecho a la asistencia letrada
  - b) La detención y prisión incomunicada
  - c) Derechos del detenido
  - d) Detención y apertura de las correspondencia privada escrita y telegráfica
  - e) Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas
  - f) Forma de incorporar al proceso los datos electrónicos de tráfico o asociados
  - g) El uso del agente encubierto
  - h) Cambio en la denominación del imputado y del reo

*En primer lugar se comenzará a analizar las principales novedades que regula la Ley Ordinaria articulada a través de la “Ley 41 / 2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales” y seguidamente se comentarán las materias modificadas por Ley Orgánica plasmadas en la “Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica”.*

## LEY ORDINARIA

### Agilización de la justicia penal

El Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su apartado II del Preámbulo, establece que “existen ciertas medidas, de sencilla implantación, que permiten evitar dilaciones innecesarias, sin merma alguna de los derechos de las partes:

- a) **la modificación de las reglas de conexidad** y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales;
- b) **la reforma del régimen de remisión por la Policía Judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido;**
- c) **la fijación de plazos máximos para la instrucción;** y
- d) **la regulación de un proceso por aceptación de decreto”.**

En primer lugar, la modificación de las **reglas de conexidad** de los delitos y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales trata básicamente de evitar la abundancia o incremento de los llamados “macro procesos”, en los que se ven entremezclados diversas materias de muy dife-

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 41 / 2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. (Legislación General. Marginal: 6928028)
- Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (Legislación General. Marginal: 6928027)
- Directiva 2014/42/ue del parlamento europeo y del consejo de 3 de abril de 2014
- Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Normas básicas. Marginal: 3544). Arts.; 118,302, 505, 520, 775
- Código penal. (Normas básicas. Marginal: 14269)
- Ley 25 /2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, e impone la necesidad de autorización judicial para su cesión a los agentes competentes. (Normas básicas. Marginal: 68055)

**“En apelación no se podrá condenar a quien fue absuelto en primera instancia por un error en la apreciación de las pruebas; sin embargo, lo que sí se puede hacer es anular dicha sentencia y devolver las actuaciones al órgano que dictó la recurrida”**

---

**“En las diligencias de reconocimiento de las que sea objeto y en la reconstrucción de los hechos en que participe el mismo, el abogado podrá entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le tome declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial”**

---

rente naturaleza dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que, por tanto, conllevan a una excesiva dilación en la instrucción y en el enjuiciamiento del proceso. Así, los delitos cometidos por una misma persona, no podrán ser enjuiciados en la misma causa (aunque no sean conexos) a no ser que **lo solicite el Ministerio Fiscal, que sean competencia del mismo órgano judicial, y que el Juzgado lo consi-**

**dere más conveniente. Todo ello, por supuesto, siempre que no signifique una excesiva complejidad o dilación en el proceso.**

Seguidamente, se reforma el **régimen de remisión** por parte de la Policía Judicial a los Juzgados y al Ministerio Fiscal **de los atestados** que tienen como objeto delitos sin que haya un autor conocido. En ocasiones,

los Juzgados abren diligencias que, por la imposibilidad de investigación o por cualesquiera otros factores, son inmediatamente archivadas por el Ministerio Fiscal. Desde ahora en adelante, estos atestados serán custodiados por la Policía Judicial, y los Jueces y Tribunales siempre podrán solicitarlos si así lo desean, a no ser que transcurrido un plazo de 72 horas desde el hecho sigan practicándose diligencias policiales, o que tenga que ver con delitos contra la integridad física, la libertad e indemnidad sexual o la vida, o bien que el Ministerio Fiscal o los Jueces y Tribunales lo requieran.

En tercer lugar, el Preámbulo habla de la fijación de **plazos máximos para la instrucción**. Se pretende sustituir el plazo contemplado en la antigua LECrim de un mes por un plazo más acertado, objetivo y eficiente; para ello, se distinguirá entre asuntos sencillos (**con un plazo de instrucción de 6 meses con carácter**



general) y asuntos complejos (con un plazo de instrucción de 18 meses, prorrogables a un plazo igual a solicitud del Ministerio Fiscal).

En principio, se prevé la conclusión del sumario o la resolución correspondiente al procedimiento abreviado una vez llegado el transcurso del plazo máximo de instrucción. Si esta fecha hubiera llegado sin haber recaído una resolución por parte del Juez, el Ministerio Fiscal le instará a ello, debiendo el Juez resolver en un plazo de 15 días. En caso de que el Ministerio Fiscal no lo hubiera instado, éste ya no podrá solicitar ninguna diligencia de investigación complementaria. De todos modos, la llegada del término final del plazo máximo de instrucción no conlleva por sí mismo el archivo de las actuaciones, pues éste sólo podrá tener lugar si concurren las circunstancias que posibiliten el sobreseimiento libre o provisional de la causa. Cabe finalmente añadir que, de acuerdo con lo establecido por la disposición transitoria única del proyecto, **estos nuevos plazos se aplicarán a los procedimientos penales ya iniciados.**

Además, se introduce el “proceso

---

---

**“Se sustituye la palabra ‘imputado’ por la de ‘investigado’ durante la fase de instrucción y a su vez, tras el auto formal de acusación, el ‘investigado’ pasará a denominarse ‘encausado’”**

---

---

por aceptación de decreto”, que no es sino una figura importada del Derecho comparado y que verdaderamente agiliza aquellos procedimientos de menor importancia (**delitos de escasa gravedad que puedan quedarse en una simple multa**). Esta figura, regulada a partir de ahora en el art. 803 bis (Título III bis del Libro IV) LECrim, permite convertir automáticamente en sentencia firme una propuesta sancionadora por parte del Ministerio Fiscal (en el curso de unas diligencias de investigación o diligencias previas), siempre y cuando se cumplan taxativamente una serie de requisitos (entre los cuales destaca que el ahora llamado sujeto pasivo dé su conformidad, con asistencia letrada

en todo caso). El Ministerio Fiscal debe realizar un escrito de propuesta de imposición de pena (indicando el delito cometido, la prueba existente, el hecho punible, el encausado y los motivos por los que entiende que la pena de prisión debe sustituirse) que le será remitido al Juez de Instrucción, tras la notificación pertinente al encausado. Éste puede aceptarlo (poniéndose así fin a la causa) o rechazarlo, en cuyo caso el proceso seguirá sustanciándose por los cauces correspondientes. **Los requisitos** que deben cumplirse para que esta figura pueda tener aplicación son los siguientes: a) “que el delito esté castigado con pena de prisión sustituible por multa o con pena de multa, con o sin privación

---

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- CRUZ DE PABLO, JOSÉ ANTONIO. *Derecho penal y nuevas tecnologías. Aspectos sustantivos*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2006

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo)*. Economist&Jurist N°190. Mayo 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- CABELLO PERRY, JOSÉ ÁNGEL. *¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar un proceso penal? La conducta procesal del justiciable*. Economist&Jurist N°189. Abril 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores”; b) “que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa y, en su caso, la pena de privación de derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores”; y c) “que no esté personada la acusación popular o particular en la causa”.

### El novedoso procedimiento del decomiso autónomo

Este procedimiento tiene su origen en el Derecho derivado; más concretamente, en la transposición parcial de la Directiva 2014/42/UE. Esta Directiva estableció la necesidad de que los Estados miembros unificaran sus ordenamientos internos en base a unas pautas legales mínimas que hicieran más efectivo el combate contra el crimen organizado, lo cual tiene especial relevancia en nuestro ordenamiento interno, dado que hasta ahora ha habido una regulación que se aplicaba de manera insuficiente ante los pocos medios con los que cuenta el sistema penal español.

Teniendo en cuenta que se ha llevado a cabo una reforma parcial en el Código Penal vigente, ahora tiene lugar una regulación mucho más estricta y para algunos profesionales, mucho más eficaz; de este modo, se hacía necesaria una integración de las normas que dan lugar a este nuevo procedimiento en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con la presente reforma, el art. 803 ter de la LECrim, quedará integrado en el libro IV en el título III con la siguiente rúbrica “*De la intervención de terceros afectados por el decomiso y del procedimiento de decomiso autónomo*” y regulará un procedimiento de decomiso autónomo, el cual facilitará el desposeimiento de la titularidad de todos aquellos bienes que hayan sido obtenidos mediante la comisión de un

delito, aunque el responsable del mismo no pueda ser juzgado (por ejemplo: si el sujeto ha fallecido, si padece alguna enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento, si se encuentra en rebeldía, si está exento de responsabilidad criminal, o incluso si ésta se hubiese ya extinguido), y **todo ello aunque no medie sentencia de condena firme**.

Es importante destacar que, con el nuevo procedimiento de decomiso, **será posible perseguir todos los bienes del penado, e incluso aquellos que hayan sido transferidos a terceros**.

Llama la atención el hecho de que sea el Ministerio Fiscal el que, por sí mismo o a través de otras autoridades, lleve a cabo las diligencias de investigación que resulten necesarias para la localización de los bienes o derechos titularidad de aquél con relación a quien se hubiese acordado el decomiso. Con ello, poco a poco se van otorgando mayores competencias al Fiscal en fase de instrucción.

### Universalización de la doble instancia penal

Una vez más, el motivo por el cual nuestro ordenamiento ha sido duramente criticado por diversas instituciones internacionales es precisamente la falta de la exigencia de que todo aquél declarado culpable de la comisión de un delito pueda tener opción a una segunda valoración judicial sobre la sentencia condenatoria que le afecte.

Dicho esto, **una de las finalidades principales de esta reforma es precisamente la generalización de una segunda instancia en los procedimientos penales**. Aunque lamentablemente el legislador nunca había mostrado interés por establecer una segunda instancia para aquellas

sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales o también por la Sala Penal de la Audiencia Nacional, finalmente ha sido esta reforma la que ha dado un paso gigante en la contribución a una mayor seguridad jurídica, mediante la redacción del art. 846 ter de la LECrim, el cual habilita la segunda instancia en los procesos penales en los que, a través de las normas de competencia objetiva, se establezca el enjuiciamiento en primera instancia a la Sala Penal de la Audiencia Nacional o a las Audiencias Provinciales. Las sentencias que estos órganos lleven a cabo serán recurribles en apelación ante la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en ese territorio, y ante la Sala de apelación de la Audiencia Nacional. No puede dejar de mencionarse que también los autos que pongan fin al proceso penal (y que hayan sido dictados por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia) serán recurribles ante los mismos tribunales mencionados anteriormente.

El nuevo apartado 2 del art. 792 LECrim delimita esta posibilidad de acceso a la segunda instancia en el procedimiento penal estableciendo que la sentencia que se dicte **en apelación no podrá condenar a quien fue absuelto en primera instancia (ni agravar una sentencia condenatoria) por un error en la apreciación de las pruebas; sin embargo, lo que sí puede hacer es anular dicha sentencia y devolver las actuaciones al órgano que dictó la recurrida**. Por tanto, se hace posible una repetición del juicio en primera instancia.

Este apartado debe concluir haciendo mención a la situación anterior a la generalización de la doble instancia que esta reforma acomete. Antes de este cambio legislativo, el recurso



de casación ante el Tribunal Supremo tenía el papel de “segunda instancia” penal, si bien con una flexibilización de los requisitos de acceso a él. Pero afortunadamente **el legislador se ha dado cuenta de que el recurso de casación** (por su naturaleza, recurso extraordinario) **no debe servir como un mecanismo de revisión de las resoluciones del tribunal inferior** (pues eso desvirtúa del todo la función de garante de la ley que por excelencia pertenece al Tribunal Supremo), sino que esta tarea corresponde efectivamente a los Tribunales que, a partir de ahora, se encargarán de conocer de la apelación.

#### Ampliación de los motivos del recurso extraordinario de revisión

El recurso aquí analizado se configura en la reforma de la LECrim como un mecanismo nuevo que modifica los motivos tradicionales por los que se puede interponer un recurso extraordinario de revisión, así como también

introduce un nuevo procedimiento de revisión para dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que declaren la existencia de vulneraciones en un procedimiento penal español de lo recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Así pues, los motivos que, a partir de ahora, van a permitir la interposición de este recurso son los siguientes:

- La condena por prevaricación de un Juez o Magistrado por una resolución decisiva para el fallo del asunto.
- Cuando hayan tenido lugar dos sentencias firmes sobre el mismo hecho y el mismo encausado.
- Cuando se haya resuelto una cuestión prejudicial por un Tribunal penal, pero que se haya dictado con posterioridad una sentencia firme por un Tribunal no penal que sea

competente para resolver la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

Volviendo al mecanismo por el cual se permite dar cumplimiento a las sentencias del TEDH, cabe finalizar el apartado haciendo referencia a que, con esta reforma, se colma el vacío legal hasta ahora existente relativo al cumplimiento de dichas sentencias.

## LEY ORGÁNICA

### Derecho a la asistencia letrada

En referencia al derecho a la asistencia letrada, hay que subrayar en primer lugar la intención del legislador, que no es otra que aumentar las garantías de la persona que se encuentra inmersa en un procedimiento penal. Para ello, se ha impuesto la obligación de proporcionarle un alto nivel de información desde el momento en el que se le está investigando en rela-



ción a unos hechos con indicios penalmente relevantes. Además de ello, se le garantizan un cúmulo de derechos orientados a la relación entre él y su abogado, como el aseguramiento de la confidencialidad entre ambos.

Llama la atención la obligación expresa que establece el nuevo art. 118 LECrim de instruir sin demora injustificada una serie de derechos que se enumeran en el mismo artículo. En nuestra opinión, dentro de los diferentes derechos que se mencionan en el referido precepto sorprende muy positivamente la letra b), que establece **el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación, ya que de otro modo se estaría incurriendo en una clara indefensión**. A su vez, se hace necesario subrayar la **obligación que impone este artículo de comunicar todos los derechos que se contemplan en el art.118 LECrim en un lenguaje comprensible y que resulte accesible para el receptor**. Esto es fundamental, ya que en caso de que se comunicaran los derechos de la misma forma a todos los destinatarios, sin respetar las diferencias lingüísticas, interpretativas o culturales de los mismos, muchos de ellos no los comprenderían y en consecuencia se estaría incurriendo en una notable indefensión.

#### La detención y prisión comunicada

Se modifica también el artículo 509 LECrim, relativo a la detención y a la prisión comunicada. En la redacción del nuevo texto, el Juez de Instrucción o Tribunal podrá, motivada y excepcionalmente, ordenar la **detención o prisión comunicada cuando se den algunas de las siguientes situaciones**:

I. Necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o

II. Necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

**El plazo máximo de detención comunicada será de 5 días, prorrogable por otros 5 para delitos de terrorismo o cometidos por organizaciones criminales.**

Además deberá practicarse al comunicado reconocimientos médicos periódicos, como mínimo dos cada 24 horas.

Asimismo, se añade un apartado cuarto en el que se estipula que **en ningún caso podrán ser objeto de detención comunicada los menores de dieciséis años**.

#### Derechos del detenido

En cuanto a los derechos del detenido, cabe decir que el texto de la reforma mantiene gran parte de ellos, si bien es cierto que en determinados derechos la redacción ha variado y se matizan algunos puntos; por ejemplo, en el apartado c) se establece el derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527, y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido la comunicación telefónica o por video conferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

No menos cierto es que se añaden otros derechos, de los cuales citaremos los que a nuestro entender son los más relevantes:

III. **Derecho al acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.**

IV. **Derecho a comunicarse telefónicamente**, sin demora injustificada, con un tercero de su elección.

V. **Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país**, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

VI. **Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.**

Además de lo expuesto hasta ahora, en el nuevo apartado 6 del art. 520 LECrim se determina que la asistencia del abogado consistirá también en la intervención en las diligencias de declaración del detenido, **en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en la reconstrucción de los hechos en que participe el mismo**. Como principal novedad, **el abogado podrá entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.**

IV. **Detención y apertura de las correspondencia privada escrita y telegráfica.**

Es necesario mencionar la modificación que ha sufrido el art. 579 LECrim, el cual hace mención a la correspondencia escrita o telegráfica. En este nuevo artículo se permite además de lo que ya se autorizaba con anterioridad, acordar la detención de **los faxes, burofaxes y giros que el investigado remita o reciba**, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho relevante para la causa, y siempre que la investigación se centre en alguno de los siguientes delitos:

– Delitos dolosos castigados con

- pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.
- Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
- Delitos de terrorismo.

Se establece también una regulación de los plazos máximos de duración y las excepciones a la necesidad de autorización judicial.

También, la reforma de la LECrim introduce un nuevo art. 579 bis, mediante el cual el resultado de la detención y apertura de la correspondencia tanto escrita como telegráfica podrá ser utilizado como medio de investigación o prueba en otro proceso penal. Esto es muy interesante, puesto que ante un posible descu-

brimiento casual se puede iniciar un proceso penal.

### Intercepción de las comunicaciones telefónicas y telemáticas

En relación a la **intercepción de las grabaciones telefónicas y telemáticas**, lo primero que hay que decir es que el nuevo texto permite la intervención y registro de las comunicaciones de cualquier clase que se realicen a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, tal y como recoge expresamente el preámbulo de este texto; no obstante, se obliga a que la intercepción de todas ellas se lleven a cabo respetando los principios rectores que la ley dispone en su artículo 588

bis. Será el propio juez quien deba motivar, teniendo siempre presente los referidos principios, si la intercepción de las comunicaciones telefónicas no es suficiente, y si la investigación en particular exige además la intervención de los SMS, MMS o cualquier otra forma de comunicación telemática.

Es preciso atender al plazo que se otorga para la intervención, ya que a priori puede parecer para muchos desmesurado, teniendo en cuenta que se está afectando a la esfera más personal del intervenido. La ley establece una duración máxima inicial de tres meses; sin embargo, dicho plazo se puede ampliar si es necesario por periodos de igual duración, hasta un máximo de dieciocho meses.

# Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax un ejemplar totalmente gratuito**

Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com

### Forma de incorporar al proceso los datos electrónicos de tráfico o asociados

La presente reforma asume el criterio seguido por la Ley 25 /2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, e impone la necesidad de autorización judicial para su cesión a los agentes competentes. La incorporación al proceso únicamente se autoriza cuando se trate de una investigación de un delito que, respetando el principio de proporcionalidad, sea de los que justifican la merma del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Además se regula el supuesto de la cesión de datos desvinculados de los procesos de comunicación concernientes a la titularidad o identificación de un dispositivo electrónico, a los que podrán tener acceso sin necesidad

de una autorización judicial, la policía judicial y el Ministerio Fiscal, siempre que estén en el ejercicio de sus funciones.

### El uso del agente encubierto

El agente encubierto además de todas las facultades que gozaba hasta ahora, podrá gracias a la presente reforma **tomar imágenes y grabar conversaciones**, siempre que ostente una autorización judicial específica para ello.

A su vez, otra novedad que presenta esta ley orgánica es la regulación del agente encubierto informático, que podrá actuar en canales cerrados de comunicación, siempre que tenga una autorización judicial. También podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido en el curso de una investigación, pero será necesaria una autorización judicial especial.

Una vez finalizado el procedimiento, se establece en la presente ley un artículo que hace referencia al sistema de borrado y eliminación de las grabaciones originales, con el objeto de que no se pueda dañar la intimidad del perjudicado.

### Cambio en la denominación del imputado y del reo

Se ha llevado a cabo una innovación muy particular en la nueva LECrim: por razones que obedecen más bien a la conveniencia de evitar situaciones de repulso social o de culpabilidad anticipada, tiene lugar una modificación del siguiente término: **se sustituye la palabra “imputado” por la de “investigado” durante la fase de instrucción y a su vez, tras el auto formal de acusación, el “investigado” pasará a denominarse “encausado”**. ■

## CONCLUSIONES

- Muchos profesionales, juristas y abogados en el mundo del Derecho, entienden que los “parches” que se han ido poniendo a lo largo de todos estos años con las sucesivas reformas tanto del Código Penal como de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han finalizado con esta nueva reforma que aparentemente saneará todos los defectos que tenía la justicia penal española
- Por el contrario, hay otras tendencias que entienden que el legislador, reformando parcialmente la LECrim, ha dado un paso de gigante para conseguir cubrir las necesidades sociales que han ido surgiendo con el transcurso de los años en el sistema judicial. Sin embargo, este paso no es definitivo ni mucho menos
- El hecho de que se reformen las leyes procesales, en este caso la LECrim, reduciéndose los trámites burocráticos, y otorgándose mayores facilidades para que a priori el desarrollo de la justicia vaya más rápido, es un objetivo que parece materialmente imposible, puesto que tanto los Jueces, Secretarios Judiciales y por supuesto los Oficiales que seguirán viéndose desbordados por la cantidad de casos que entran día tras día en los juzgados, todo ello unido a la falta de medios humanos y tecnológicos que adolece nuestro sistema judicial
- En este caso, es claro que los abogados y juristas entendemos la dificultad y a su vez la responsabilidad que atañe estar al frente del Ministerio de Justicia y promover dicha reforma, pero igualmente invitamos al Gobierno a que dote de más fondos a la Administración de Justicia, con el claro objeto de que se creen más juzgados, se oferten más plazas para los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y todas aquellos funcionarios vinculados a los juzgados día tras día, y por ello se modernice tecnológicamente el ámbito de jurídico y judicial; porque al fin y al cabo, van a ser todos ellos en su conjunto los que lleven nuestro sistema judicial al éxito y la excelencia, dotándoles de una eficacia y eficiencia acordes con el S.XXI, con la seguridad jurídica que ha caracterizado a una nación moderna como España, con una tradición jurídica tan asentada y solvente

## CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA

*“Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica”*

Ley de Enjuiciamiento Criminal	Ley de Enjuiciamiento Criminal
Revisión vigente desde 18 de Agosto de 2015 hasta 12 de Octubre de 2015.	Revisión vigente desde 28 de Octubre de 2015.
<b>“Texto anterior”</b>	<b>“Texto reformado”</b>
<p><b>Artículo 118</b></p> <p>Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.</p> <p>La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.</p>	<p><b>Artículo 118</b></p> <p>1. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, <b>sin demora injustificada, de los siguientes derechos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.</li>   <li>b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.</li>   <li>c) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 527.</li>   <li>d) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.</li> </ul>

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio o cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombre de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

e) Derecho a traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 a 127.

f) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo.

g) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

**La información a que se refiere el párrafo anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.**

**2. Para actuar en el proceso**, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o **Abogado**, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

**3. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.**

<p><b>Artículo 302</b></p> <p>Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.</p> <p>Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.</p>	<p><b>Artículo 302</b></p> <p>Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.</p> <p><b>No obstante</b>, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:</p> <p>a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o</p> <p>b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.</p> <p><b>El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505.</b></p>
<p><b>Artículo 505</b></p> <p>(...)</p> <p>En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurrieren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las 72 horas antes indicadas en el apartado anterior. (...)</p>	<p><b>Artículo 505</b></p> <p>(...)</p> <p>En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurrieren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las 72 horas antes indicadas en el apartado anterior.</p> <p>El Abogado del imputado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del imputado.</p>

**Artículo 520**

(...)

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

**Artículo 520**

(...)

2. Toda persona detenida o presa será informada **por escrito , en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda** y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento **en rueda de que sea objeto**. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.**
- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- f) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjeros que no comprenda **o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.**



<p>3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.</p> <p>(...)</p>	<p>g) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.</p> <p><b>h) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerla y condiciones para obtenerla. Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.</b></p> <p><b>Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.</b></p> <p>En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.</p> <p><b>2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se facilite.</b></p> <p>3. Si se tratare de un menor de edad o <b>persona con la capacidad judicialmente complementada</b>, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias <b>de la letra e) del apartado 2</b> a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o con <b>capacidad judicialmente complementada</b> fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará al Cónsul de su país.</p>
---	---

<p>5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.</p>	<p>5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de <b>Abogado</b> si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, <b>siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.</b></p>
<p><b>Artículo 775</b></p> <p>En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario le informará de sus derechos y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.</p> <p>Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo 527.</p>	<p><b>Artículo 775</b></p> <p>En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario <b>judicial</b> le informará de sus derechos, <b>en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118</b>, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.</p> <p>Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo 527.</p> <p><b>2. Cuando del resultado de las diligencias se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, el Juez informará con prontitud de ello al imputado.</b></p> <p><b>Esta información podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, comunicada por escrito al Abogado defensor del imputado.</b></p>

# LEGAL TOUCH,

Clever



Crear presente  
Proyectar futuro

## LEGAL TOUCH,

Madrid · New York · Barcelona

info@legaltouch.es · [www.legaltouch.com](http://www.legaltouch.com)

# LA REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA



**Abelardo Delgado Pacheco.** Socio del Departamento de Derecho Tributario de Garrigues. Inspector de Hacienda del Estado (en excedencia)

---

## SUMARIO

1. La posible sanción de ciertos casos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria
2. Reformas en el terreno de la prescripción tributaria
  - a) Prescripción y comprobación de periodos prescritos o de operaciones o negocios realizados en periodos prescritos
  - b) Prescripción y obligaciones tributarias conexas
3. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias
4. La duración del procedimiento de inspección
5. Actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública

*La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, publicada en el BOE del día 22 de septiembre, ha supuesto una modificación parcial de la Ley General Tributaria (LGT) que posiblemente responde a una pluralidad de motivos. Aunque el preámbulo de la Ley 34/2015 proclama como objetivos de la reforma el reforzamiento de la seguridad jurídica, la prevención del fraude fiscal y el incremento de la eficacia en la actuación administrativa, más bien cabe pensar que la Ley responde a tres objetivos diferentes:*

*a) En primer lugar, el legislador tenía pendiente la tarea de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 305.5 del Código Penal en la medida en la cual desde la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, dicho precepto preveía que la normativa tributaria regulase el procedimiento para la práctica de las liquidaciones vinculadas a un posible delito contra la Hacienda Pública.*

*b) Por otra parte, la reforma cumple el compromiso político sobre la anunciada publicidad de los datos de ciertos deudores con la Hacienda Pública. Para ello, la reforma ha debido ser completada por la Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal.*

c) Finalmente, la reforma de la LGT trata de resolver una serie de problemas de aplicación concreta de las normas reguladoras de los procedimientos tributarios, en casos que preocupaban especialmente a la Administración: ciertos supuestos de prescripción tributaria, la duración del procedimiento de inspección, algunos aspectos del procedimiento económico-administrativo y las actuaciones de la Administración tributaria para recuperar ayudas de Estado de carácter fiscal tras la oportuna declaración de las autoridades de la Unión Europea. A todo lo cual, habría que añadir la decisión de sancionar ciertos casos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

Veamos pues el significado de la reforma en cada uno de estos casos siguiendo el orden que su tratamiento tiene en la propia LGT.

#### LA POSIBLE SANCIÓN DE CIERTOS CASOS DE CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA

El llamado conflicto en la aplicación de la norma tributaria es una institución o figura creada por la LGT en 2003, supuestamente en sustitución del anterior fraude de ley. De acuerdo con el artículo 15 de la LGT, dicho conflicto surge ante negocios o complejos negociales artificiosos o impropios, sin una justificación económica distinta del fin o efecto fiscal pretendido. En estos casos, el artículo 15.3 de la LGT preveía que no era posible imponer ninguna sanción, sin perjuicio de la regularización que procediera y la exigencia de los correspondientes intereses de demora. Ahora, se modifica el citado artículo 15.3 para eliminar esa exclusión, al mismo tiempo que se modifica el artículo 179 y se introduce el artículo 206 bis en la LGT.

En síntesis, lo que hace la reforma es establecer una supuesta infracción específica que surge cuando se deja de ingresar la totalidad o parte de la deuda tributaria o se obtienen devolu-

ciones tributarias indebidamente mediando un conflicto en la aplicación de la norma tributaria siempre que exista una igualdad sustancial entre el caso objeto de regularización y aquel o aquellos otros supuestos en los que se hubiera establecido criterio administrativo y éste hubiera sido hecho público. Es decir, como con cierta razón se ha dicho, se crea una nueva infracción tributaria, en el citado artículo 206 bis, en la que parece que el núcleo de la infracción se halla en la discrepancia con el criterio manifestado por la Administración más que en la artificiosidad de los negocios realizados. En esta línea, se reforma el artículo 179.2 de

la misma LGT, para disponer que en estos supuestos definidos en el artículo 206 bis de la misma LGT, no podrá considerarse, salvo prueba en contrario, que existe concurrencia ni de la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones tributarias ni de la interpretación razonable de la norma, circunstancias previstas en ese apartado como causas de exclusión de la culpabilidad.

#### REFORMAS EN EL TERRENO DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

En relación con la prescripción tributaria, la reforma aporta dos reformas de especial envergadura. Por un lado, se aborda de nuevo

---

**“Se crea una nueva infracción tributaria, en el citado artículo 206 bis, en la que parece que el núcleo de la infracción se halla en la discrepancia con el criterio manifestado por la Administración más que en la artificiosidad de los negocios realizados”**

---

**“Se dispone un plazo especial de prescripción de diez años, en relación con el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación”**

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Normas básicas. Marginal: 6927848)
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Normas básicas. Marginal: 24315). Arts.; 12.3, 15, 15.3, 42.1.a), 66 bis, 68, 68.9, 70.3, 101.4, 104.5, 106.5, 108.5, 115, 115.1 y 2,119.4, 150, 179, 179.2, 206, 206 bis, 224, 225, 233, 239, 241 ter, 250 a 259, 260 a 271
- Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (Normas básicas. Marginal: 632403)
- Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 305 y 305.5
- Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal. (Legislación General. Marginal: 6927736)
- Constitución española. (Normas básicas. Marginal.1).Art. 9.3
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (Normas básicas. Marginal: 6923949). Arts.; 26.5, 37.7, 32.8, 39.6 y 120.2
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44).Art. 235 ter
- Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Normas básicas. Marginal: 3544). Arts.; 614 bis, 621 bis, 621 ter y 999
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Normas básicas. Marginal: 139)

**la cuestión de la prescripción del derecho de la Administración a comprobar periodos o ejercicios prescritos como consecuencia de sus efectos en periodos o ejercicios no prescritos**, especialmente debido a la existencia de bases negativas o deducciones compensadas o pendientes de compensación procedentes de tales periodos ya prescritos. Por otro lado, **se introduce en la LGT el concepto de obligaciones tributarias conexas que pivota sobre la aplicación de la prescripción en relación con las mismas.**

Prescripción y comprobación de periodos prescritos o de operaciones o negocios realizados en periodos prescritos

Durante años ha sido objeto de discusión en los tribunales españoles cómo actúa el instituto de la prescripción en relación con periodos o ejercicios indudablemente prescritos cuando sin embargo existen magnitudes autoliquidadas u operaciones realizadas entonces con trascendencia en periodos no prescritos. Inicialmente, la cuestión planteada se ciñó a la posibilidad de comprobar las bases imponibles negativas o las deducciones acreditadas, cuando esas bases o deducciones se acreditaron en periodos ya prescritos pero se compensaron o aplicaron en periodos aún no prescritos y objeto de una comprobación inspectora. Luego, estas dudas se trasladaron a la posibilidad de comprobar o recalificar operaciones o negocios realizados en periodos prescritos cuando tales operaciones o negocios tenían efectos en periodos no prescritos. En particular, la cuestión se suscitó en relación con la posibilidad de considerar realizadas en fraude de ley o en conflicto en la aplicación de la norma operaciones efectuadas en periodos prescritos pero cuyos efectos, por ejemplo en términos de carga financiera deducible, se extendía a perio-

dos todavía no prescritos.

Inicialmente, el Tribunal Supremo entendió que la prescripción impedía a la Administración comprobar y rectificar las bases negativas o las deducciones, incluso a los solo efectos de su efectiva compensación o aplicación en un periodo no prescrito. El legislador reaccionó modificando la normativa del Impuesto sobre Sociedades primero y luego incorporando a la LGT de 2003 los artículos 70.3 y 106.5. Sin embargo, la interpretación de estos preceptos no ha sido pacífica y, de hecho, el Tribunal Supremo siguió una jurisprudencia ambigua a través de sus sentencias de 6 y 14 de noviembre de 2013 y 9 de diciembre de 2013, para culminar en la Sentencia de 9 de julio de 2014 en la que pareció dejar sentado que, por razones que surgían del principio de seguridad jurídica y del artículo 9.3 de la Constitución española, no era posible esa revisión sin límite temporal y, en particular, no cabía declarar realizada en fraude de ley una operación llevada a cabo en un ejercicio prescrito aunque esa operación acarrease efectos en un periodo aún no prescrito.

Tras esta sentencia, el legislador reaccionó de nuevo inmediatamente con una reforma del régimen de la prescripción en el impuesto sobre sociedades a través de la redacción dada a los artículos 26.5, 37.7, 32.8, 39.6 y 120.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Y es la regulación recogida en estos preceptos de la LIS la que con retoques se incorpora ahora a la LGT con el fin de generalizarla a todo el sistema tributario. Y, curiosamente, esta reforma se hace cuando entretanto el Tribunal Supremo cambió, o enderezó, su jurisprudencia en sus sentencias de 5, 19 y 26 de febrero de 2015 para afirmar que la Administración podía comprobar sin límite temporal

**“El artículo 258 de la LGT crea un supuesto de responsabilidad solidaria nuevo en relación con quienes hubiesen sido causantes o hubiesen colaborado activamente en la realización de los actos que den lugar a la liquidación vinculada con un posible delito contra la Hacienda Pública”**

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 26 de febrero de 2015, N° Rec. 557/2013, (Marginal: 69390075)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 5 de febrero de 2015, N° Rec. 489/2014, (Marginal: 69390074)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 19 de febrero de 2015, N° Rec. 3791/2012, (Marginal: 69390076)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 9 de julio de 2014, N° Rec. 2873/2012, (Marginal: 69390080)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 14 de noviembre de 2013, N° Rec. 4303/2011, (Marginal: 69390079)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 6 de noviembre de 2013, N° Rec. 4319/2011, (Marginal: 69390078)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 9 de diciembre de 2013, N° Rec. 2883/2012, (Marginal: 69390077)

las bases y deducciones aplicadas o pendientes de aplicación o para declarar realizada en fraude de ley una operación o negocio.

**Ahora, pues, la reforma de la LGT afecta a tres artículos: 66 bis, que se introduce en la LGT, 70.3 y 115.** El contenido de la re-

forma puede resumirse del siguiente modo:

a) En línea con lo dispuesto en los citados preceptos de la LIS, el artículo 66 bis de la LGT distingue dos situaciones. Por un lado, **se dispone un plazo especial de prescripción de diez años,**

**en relación con el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación.** Por otro, se proclama que la prescripción no afecta al derecho de la Administración para realizar comprobaciones en los términos previstos en el artículo 115 de la LGT. En suma, hay un plazo de prescripción general de cuatro años y un plazo especial de diez años para la comprobación de bases o deducciones pendientes. El transcurso de estos plazos no impide sin embargo a la Administración comprobar operaciones o negocios realizados en periodos prescritos, sin límite temporal alguno, cuando aquellas tienen consecuencias en periodos no prescritos, incluyendo la posibilidad de recalificar los negocios correspondientes.

**b) A tenor del apartado tercero del artículo 66 bis, tras el periodo de prescripción de diez años, el contribuyente debe aún aportar las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las correspondientes compensaciones o aplicaciones.**

**c) Adicionalmente, la nueva redacción del artículo 70.3 de la LGT supone la obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en periodos prescritos durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.**

**d) La reforma de la LGT supone como novedad, respecto de la LIS, la coordinación que el artículo 66 bis de la LGT intenta entre la prescripción de diez años y los procedimientos de comprobación.** Incorporada esta regulación en el trámite parlamentario de la Ley de modificación parcial de la LGT, sienta el principio de que la comprobación y regularización de las bases, cuotas o deducciones sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación que además han de referirse a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito. Parece pues que la ley excluye tanto la comprobación autónoma de estas magnitudes como su comprobación o rectificación en procedimientos distintos a los de comprobación. Asimismo, el artículo 66 bis establece que esta comprobación se entiende implícita en actuaciones inspectoras de alcance general, referidas por supuesto a periodos no prescritos, pero, en cambio debe hacerse constar expresamente en la extensión de actuaciones inspectoras de alcance parcial.

**e) Finalmente, la disposición transitoria única de la Ley 34/2015, en su apartado 2, prevé que lo dispuesto en estos artículos 66 bis, 70.3 y 115.1 y 2 será de aplicación en los procedimientos de comprobación e investigación ya iniciados a la entrada en vigor de la reforma cuando a dicha fecha no se haya formalizado propuesta de liquidación.**

**Tras la reforma se consolida pues la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo con la paradoja de que se limitan las posibilidades de comprobación en los casos de bases, cuotas o deducciones, como consecuencia del plazo**





de prescripción de diez años que se incorpora a la LGT. La reforma por supuesto deja abiertas algunas dudas y especialmente debería precisarse el alcance del deber de conservar y exhibir la contabilidad tras el periodo de diez años.

#### Prescripción y obligaciones tributarias conexas

**La reforma de la LGT ha supuesto la incorporación de un apartado noveno en el artículo 68, apartado que incorpora a la LGT la noción de obligaciones tributarias conexas.** Dispone este nuevo precepto que **la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar en relación con una obligación tributaria determinará asimismo la interrupción del plazo de prescripción de ese derecho a liquidar y del derecho a solicitar una devolución en relación con las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en estas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.** La norma añade que, a estos efectos, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulte afectado o se determine en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.

Esta noción de obligaciones conexas ha sido doctrinalmente debatida desde hace tiempo y ciertamente se había detectado el problema de que frecuentemente una regularización en relación con un periodo impositivo traía consecuencias en otro. Así, una

regularización en relación con un periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades por la imputación temporal de una renta afecta al periodo impositivo al que la renta fue imputada inicialmente o cuando se cuestiona la aplicación del régimen especial de reestructuraciones empresariales con efectos en ejercicios posteriores. El legislador parece que está pensando principalmente en aquellos casos en los que la regularización da lugar a un liquidación provisional, por aplicación del artículo 101.4.a) de la LGT, que es objeto de un recurso, de forma que cuando éste se resuelve cabe que hubieran prescrito otros periodos afectados por las consecuencias de esa regularización. El artículo 68.9 de la LGT deja ahora claro que las interrupciones de la prescripción que afecten al primer periodo impositivo afectarán también a los demás. Por esta misma razón se modifican también los artículos 224, 225, 233 y 239 de la LGT en relación con los procedimientos de revisión. Remitiéndose estos preceptos al concepto de obligaciones tributarias conexas del artículo 68.9 de la LGT, dejan clara la conexión existente también entre los recursos contra la primera liquidación y las obligaciones tributarias conexas aunque distintas de la que fue objeto del recurso. Por una parte, las garantías prestadas para la suspensión cubrirán también tales obligaciones conexas a las que, por otra parte, se extenderá la ejecución de la resolución que estime total o parcialmente el recurso o la reclamación.

También suscita dudas esta nueva noción incorporada a la LGT y principalmente en lo que se refiere a la trascendencia en este terreno de la inexistencia de una interrupción parcial de la prescripción. Como es sabido, cuando se interrumpe la prescripción del derecho de la Administración a liquidar, esa interrupción afecta a todos los elementos de la obligación tributaria y no sólo a los concernidos por

una actuación parcial de la Administración. Sin embargo, este principio puede dar lugar a consecuencias desproporcionadas cuando la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar se produce en una obligación tributaria conexas a aquélla objeto de la actuación administrativa. En tal caso, las consecuencias de la interrupción de la prescripción deberían quedar limitadas a las derivadas de la regularización practicada.

#### PUBLICIDAD DE SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO RELEVANTE DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Este es sin duda uno de los aspectos más relevantes de la reforma, al menos desde el punto de vista de la trascendencia dada al mismo por los medios de comunicación. La modificación de la LGT supone la introducción de un artículo 95 bis de la LGT que en síntesis dispone lo siguiente:

**a) La Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias cuando el importe total de tales deudas y sanciones supere el importe de 1.000.000 de euros.** El criterio de inclusión en el listado es que esas deudas o sanciones no hayan sido pagadas en periodo voluntario, a la fecha de referencia, que es el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, con independencia de las vicisitudes posteriores de esa deuda total. No se incluirán deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.

**b) La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá**

formular alegaciones en el plazo de 10 días, pero las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos.

c) **Mediante Orden Ministerial se establecerán la fecha de publicación**, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros. La publicación se efectuará por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

d) Finalmente, **la disposición transitoria única de la Ley 34/2015, en su apartado cuarto, prevé que el primer listado**

**de deudores se elaborará tomando como fecha de referencia el 31 de julio de 2015 y se publicará durante el último trimestre del año 2015.**

**Ha de tenerse en cuenta que esta publicidad se completa con la prevista para las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal**, en el artículo 235 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con la modificación introducida por Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre. En ese caso la publicidad alcanza a las sentencias firmes condenatorias por delitos contra la Hacienda Pública o por insolvencia punible cuando el acreedor sea la Hacienda Pública, pero la publicidad se evita cuando el condenado o, en su caso, el responsable civil, satisface o consigna la totalidad de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia.

## LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Durante años ha sido objeto de debate y de una extraordinaria litigiosidad la cuestión del plazo de duración de las actuaciones inspectoras que actualmente está regulada en el artículo 150 de la LGT. Sin duda por este motivo, la Administración tributaria ha decidido cambiar completamente el sistema y la redacción de este precepto.

El nuevo artículo 150 de la LGT continúa sujetando a un plazo las actuaciones inspectoras. Con anterioridad a la reforma ese plazo era de 12 meses con la posibilidad de ampliarlo por hasta otros doce. Ahora **se dispone que el plazo será de 18 meses, con carácter general, y de 27 meses, cuando la cifra anual de negocios del obligado tributarios sea igual o superior a la requerida para auditar sus cuentas o cuando el obligado tributario este integrado en un grupo de consolidación fiscal o al que se aplique el régimen especial de grupo de entidades, que esté siendo objeto de comprobación inspectora.** El plazo más extenso se aplica pues automáticamente si concurre cualquiera de estas circunstancias. En consecuencia, cuál sea el plazo aplicable debe constar en la propia comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras, salvo que tales circunstancias se descubran con posterioridad.

Sin duda, se ha producido un alargamiento de los plazos de inspección. Posiblemente, los plazos previstos son excesivamente largos o están pensados sobre todo en atención a los grandes grupos empresariales.

Dada la complejidad a la que había llegado la aplicación el artículo 150 de la LGT, por la indeterminación de los



conceptos de interrupciones justificadas del procedimiento y dilaciones no imputables a la Administración, la reforma prescinde básicamente de estas nociones. **El plazo es extenso pero no puede alargarse por supuestas dilaciones y sólo puede ampliarse por los llamados periodos de suspensión en los casos taxativamente previstos en el apartado tercero de este artículo 150 de la LGT.** Principalmente, esa suspensión puede ser debida a la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal u otro motivo de prejudicialidad o a la remisión del expediente de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a la Comisión consultiva. La suspensión dura mientras lo haga la causa de la misma salvo en el caso de conflicto en la aplicación de la norma supuesto en el que la suspensión no puede exceder del plazo máximo para emitir el informe, que es de tres meses, salvo que se amplíe a cuatro.

**El obligado tributario podrá solicitar también, antes de la aper-**

**tura del trámite de audiencia, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones.** Estos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del procedimiento quedando además suspendidos los plazos para atender los requerimientos efectuados. La Inspección podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones.

El artículo 150 en su nueva redacción sólo permite la extensión del plazo de inspección por las dilaciones provocadas por el obligado tributario cuando éste manifieste que no tiene o no va a aportar cierta información o documentación o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento y procede luego a su aportación posterior. En tal caso, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se amplía por un período de tres o seis meses según los casos.

La reforma mantiene la técnica actual acerca de las consecuencias del incumplimiento del plazo en el procedimiento de inspección. Este procedimiento no caduca y el incumplimiento del plazo permite continuar el procedimiento hasta su terminación sin perjuicio de las consecuencias de ese incumplimiento en el terreno de la prescripción de las obligaciones comprobadas y de la ausencia de intereses de demora.

Por el contrario, **la reforma sí cambia sustancialmente la regulación de las consecuencias de la retroacción de actuaciones.** De acuerdo con el apartado séptimo del artículo 150 de la LGT, que se corresponde con el anterior apartado cinco de este precepto, cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo general

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

## BIBLIOTECA

- DELGADO GARCÍA, ANA M<sup>a</sup> Y OLIVER CUELLO, RAFAÉL. *Administración electrónica tributaria*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2009
- DELGADO GARCÍA, ANA MARÍA, OLIVER CUELLO, RAFAEL, CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT, CORCUERA TORRES, AMABLE, MACHO PÉREZ, ANA BELÉN, MARTÍN ALBA, SONIA, PÉREZ DE VEGA, M<sup>a</sup> LEONOR. *Actividades de Derecho Financiero y Tributario. Un enfoque por competencias*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2009

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SÁNCHEZ SOLÍS, CLARA. *¿Qué debe hacer un fiscalista que quiere dilatar la ejecución de una inspección fiscal?* *Economist&Jurist* N°189. Abril 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- IZQUIERDO, JOSÉ IGNACIO Y DE LLANO, JUAN. *Reserva de capitalización y reserva de nivelación de bases imponibles en el impuesto sobre sociedades a partir del 1 de enero de 2015, como consecuencia de la reforma fiscal*. *Economist&Jurist* N°189. Abril 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))



aplicable o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución. La norma añade que en estos casos se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación. Por lo tanto, **el legislador trata de limitar la aplicación de esta norma a los supuestos de retroacción de actuaciones por defectos formales, excluyendo otros casos de nulidad o anulación de liquidaciones a los que el Tribunal Supremo había extendido la aplicación del artículo 150.5 anterior.** Igualmente, el legislador trata de garantizar la exigencia de intereses de demora en estos casos hasta la fecha de la nueva liquidación y no hasta

la fecha de la liquidación anulada, en contra de nuevo de la jurisprudencia actual del Tribunal Supremo.

#### **ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS EN SUPUESTOS DE DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**

Como advertimos al inicio de estas líneas, la modificación de la LGT ha permitido cumplir las previsiones del artículo 305.5 del Código Penal. De acuerdo con este apartado, **cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito y, de forma separada, los que se**

**encuentren vinculados con ese posible delito contra la Hacienda Pública.** La primera liquidación seguirá la tramitación ordinaria y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal. Esa normativa tributaria prevista en este apartado del Código Penal es pues ahora este Título VI de la LGT que comprende los artículos 250 a 259. Recordemos además que el apartado quinto del artículo 305 del Código Penal termina disponiendo que la existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

Pues, bien, el contenido de este Título VI de la LGT puede resumirse del siguiente modo:

**a) El nuevo artículo 253 de la LGT regula las actuaciones del procedimiento de inspección para practicar aquellas liquidaciones vinculadas con un posible delito.** La reforma supone, como preveía el Código Penal, que la Inspección de los Tributos practique una liquidación de los conceptos vinculados con ese delito, con carácter previo a la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal. Pero ahora la LGT desarrolla el artículo 305 del Código Penal esta-

bleciendo, en el artículo 255, que esa liquidación abrirá el plazo de ingreso en periodo voluntario, sin necesidad de una previa decisión del juez penal, bastando un requerimiento de pago de la Administración tributaria, una vez admitida a trámite la denuncia o querrela. La suspensión que el juez penal acuerde surge pues a posteriori. Por otra parte, la normativa tributaria no soluciona la cuestión constitucional del valor de la liquidación en un proceso penal desde la perspectiva de la presunción de inocencia y del derecho a un juicio justo y a la tutela judicial efectiva.

**b) El propio artículo 253 de la LGT regula las consecuencias de la inadmisión de la denuncia o querrela y el artículo 257 de la LGT, por su parte, regula las consecuencias de la sentencia o**

**resolución judicial que ponga fin al proceso penal y la adecuación de aquella liquidación al contenido de esta resolución judicial.**

**c) El artículo 258 de la LGT crea un supuesto de responsabilidad solidaria nuevo en relación con quienes hubiesen sido causantes o hubiesen colaborado activamente en la realización de los actos que den lugar a la liquidación vinculada con un posible delito contra la Hacienda Pública.** Esta responsabilidad parece engarzar con el supuesto general del artículo 42.1.a) de la misma LGT, pero el artículo 258 de la LGT la hace depender de la imputación de esas personas en el proceso penal, excluyendo la impugnación de la declaración de responsabilidad en vía administrativa, lo que de nuevo planteará sin duda

cuestiones de alcance constitucional y de incompatibilidad entre este procedimiento administrativo y la posición procesal del imputado en el proceso penal.

**d) Finalmente, la reforma se completa con la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 614 bis, 621 bis, 621 ter y 999) y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (nueva disposición adicional décima).** Con estos preceptos se pretende situar en la jurisdicción penal todas las cuestiones que se susciten en relación con las liquidaciones vinculadas con un posible delito contra la Hacienda Pública, incluyendo las relativas a las medidas cautelares adoptadas y al cobro de las mismas.■

## CONCLUSIONES

- Para terminar estas líneas haremos una mera referencia a algunas otras novedades que la Ley 34/2015 supone:
  - **Artículo 12.3 de la LGT:** se atribuye a la Dirección General de Tributos, en el ámbito de las competencias del Estado, la capacidad para dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias, superando la exclusiva atribución de esta competencia al Ministro
  - **Artículo 104.2 de la LGT:** se prevé que la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica o dirección electrónica habilitada equivale a un intento de notificación a los efectos de entender cumplido el plazo para dictar resolución en un procedimiento
  - **Artículo 108.5 de la LGT:** permite la distribución lineal de cuotas anuales en obligaciones tributarias con periodo de liquidación inferior al año
  - **Artículos 119.4 de la LGT:** se impide la modificación o rectificación de cantidades pendientes de compensación o deducción, una vez iniciado un procedimiento de aplicación de los tributos
  - **Procedimientos de revisión:** la reforma supone también distintas modificaciones en la regulación del recurso de reposición y de las reclamaciones económico-administrativas. Destacaremos la previsión de que un recurso de alzada interpuesto por un órgano administrativo con competencia para ello puede suspender la ejecución de una resolución estimatoria dictada en primera instancia y la creación de un recurso contra la ejecución (artículo 241 ter) que impide interponer un recurso de reposición previo contra un acto dictado en ejecución de una resolución de una reclamación económico-administrativa y admite la suspensión sólo cuando se planteen cuestiones nuevas
  - **Finalmente, se incorpora a la LGT un Título VII** (artículos 260 a 271) sobre la recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario

# RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZO DE ENTREGA Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)  
[info@ksolucion.es](mailto:info@ksolucion.es)

## La solución a tu caso

### SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución Judicial*
  - *Segunda Instancia*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Contestación a la demanda

efectivos los pagos a los que se comprometió hasta un total de 46.265,75 €. Más tarde, Don Manuel desea modificar el contrato y X S.L. le ofrece sustituir la casa reservada por otra de mayores dimensiones y mejor situada, celebrándose nuevo contrato de compraventa, aplicando las cantidades entregadas a la nueva vivienda y fijando como fecha de finalización de obras la de 1 de diciembre de 2008 y la entrega de la vivienda a los tres meses desde la finalización. En fecha de 25 de marzo de 2009 y ante la falta de terminación de las obras y la paralización del proyecto, Don Manuel desea dar por resuelto el contrato y exige la devolución de las cantidades abonadas junto a los intereses legalmente procedentes.

### EL CASO

#### Supuesto de hecho

Aracena, Huelva, 25-03-2009

El 19 de diciembre de 2005 Don Manuel celebra con una inmobiliaria un

contrato de reserva de una vivienda, en orden a su posterior compraventa. En dicho documento se recogía como parte vendedora a X S.L. y se preveía como plazo máximo para la entrega de la casa el 30 de julio de 2007. Posteriormente se firma el contrato de compraventa haciendo Don Manuel

#### Objetivo. Cuestión planteada

Da por resuelto el contrato de compraventa de vivienda y obtener la devolución de las cantidades abonadas (46.265,75 €) junto a los intereses

legalmente procedentes.

### La estrategia. Solución propuesta

Aportar copia de los distintos contratos celebrados entre las partes para acreditar el incumplimiento contractual en el que han incurrido las demandadas.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Primera Instancia

**Tipo de procedimiento:** Procedimiento declarativo ordinario

**Fecha de inicio del procedimiento:** 13-04-2010

### Partes

#### Parte demandante:

- Don Manuel (comprador, el cliente)

#### Parte demandada:

- X S.L. (promotora-vendedora) e Inmobiliaria S.L.

### Peticiones realizadas

#### Demandante:

- Se dicte sentencia por la que se declare la resolución del contrato de compraventa de vivienda entre la actora y la promotora demandada y se condene a las partes demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

Se condene a las demandadas al pago y entrega de 46.265,75 €, más el importe equivalente al 6% anual, o al interés que legalmente corresponda;

Se condene a las demandadas por daño moral infringido al demandante al pago de una indemnización equivalente al 18% de la cantidad reclamada.

Se condene a la demandada al pago de las costas causadas en el procedimiento.

#### Demandada:

- X S.L. pide: Se desestime la demanda en todos sus pedimentos condenado a la parte actora al pago de las costas causadas; y, subsidiariamente se declare la mora del vendedor sin expreso pronuncia-

miento sobre su indemnización.

Inmobiliaria S.L. pide: Se desestime la demanda en todos sus pedimentos respecto de esta parte por ausencia de legitimación pasiva de la misma, condenado a la parte actora al pago de las costas causadas.

### Argumentos

#### Demandante:

- El contrato de compraventa de vivienda determina como presupuesto previo para que Don Manuel cumpla con su obligación de pago del resto del precio de la vivienda y suscripción de la correspondiente escritura pública, que el vendedor haya cumplido las obligaciones que le competen y que le vinculan contractualmente cual es la entrega de la vivienda en los plazos acordados. En tal sentido, el art. 1124 del Código Civil determina que la facultad de resolver las obligaciones se encuentra implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados (el vendedor) no cumpliera lo que le incumbe. Esto es, entregar la vivienda en fecha cierta y comprometida.

#### Demandado:

- X S.L.: La cláusula Sexta del contrato de compraventa, impone una facultad a la parte compradora para el caso de que se constate un retraso en la entrega del inmueble, pero salvo imprevistos no atribuidos al promotor o al constructor. En este caso el retraso de las obras tiene su origen en imprevistos no atribuibles al promotor ni al constructor. La única causa del retraso es el incumplimiento del Ayuntamiento en sus obligaciones respecto al otorgamiento de la licencia, pues no recabó las autorizaciones preceptivas de los organismos sectoriales con intereses en conflicto. Este hecho era conocido por la parte actora desde que firmó el contrato de permuta de vivienda, por lo que no puede ahora alegar desconocer la prórroga tácita de ambas partes con respecto a su entrega.

Inmobiliaria S.L.: La mercantil Inmobiliaria S.L. actúa únicamente como intermediador inmobiliario sin tener relación alguna con el objeto del proceso, por lo que carece de legitimación pasiva.

## Normativa

### Demandante:

- **Fondo**

- Código Civil (Art. 1124).
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Art. 61.2).
- Ley 57/1968, reguladora de las percepciones de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas (Art. 3).

- **Procesal**

- Ley de Enjuiciamiento Civil (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 23 y ss., 36, 45, 51, 53, 249.2, 251.1º, 394.1).
- Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 9).

### Demandado:

- **Fondo**

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (Art. 32).
- Código Civil (Arts. 1101, 1124, 1257).

- **Procesal**

- Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 10, 231, 265, 270, 394.2).

### Documentos

- La parte demandante en su demanda aportó los siguientes documentos:

Poder general para pleitos. Copia del contrato de reserva de vivienda; Comunicaciones entre el comprador e Inmobiliaria S.L. (entre otras, envío de modificaciones contractuales, propuesta de pago, requerimiento de firma del contrato de compraventa); Copia del contrato de compraventa de vivienda; Copia de cheques y pagarés nominativos expedidos a favor del vendedor; Copia del nuevo contrato de compraventa celebrado tras la permuta de la casa reservada; Copia de burofax remitido al vendedor en el que el comprador da por resuelto el contrato de compraventa y documento acreditativo de su entrega; Copia de las comunicaciones electrónicas enviadas por el vendedor a las demandadas requiriendo la devolución de las cantidades abonadas e intereses; Certificado bancario acreditativo de los abonos realizados; Faxes remitidos por

el banco de los pagarés entregados.

- La parte demandada en su contestación a la demanda aportó los siguientes documentos:

X S.L.; Poder para pleitos; Solicitud de entrega del Expediente Sancionador; Copia de algunos documentos del expediente remitido por el Ayuntamiento relativos al Plan Parcial; Aprobaciones del Plan Parcial; Aprobación del proyecto de Urbanización; Aprobación del Proyecto de parcelación; Licencia de obras de las edificaciones; Copia de las normas subsidiarias; Proyecto de legalización de entubamiento; Copia de los documentos que posee la demandada relativos al expediente sancionador; Copia del apartado del Proyecto Plan Parcial donde consta descrito el entubamiento objeto de los procesos sancionadores; Certificación Final de Obra; Reformado de Proyecto Básico; Inmobiliaria S.L.; Poder para pleitos; Extracto de la página web de la mercantil Inmobiliaria S.L.

### Prueba

#### Demandante:

Prueba documental: Copia del contrato de reserva de vivienda; comunicaciones entre el comprador e Inmobiliaria S.L. (entre otras, envío de modificaciones contractuales, propuesta de pago, requerimiento de firma del contrato de compraventa); copia del contrato de compraventa de vivienda; copia de cheques y pagarés nominativos expedidos a favor del vendedor; copia del nuevo contrato de compraventa celebrado tras la permuta de la casa reservada; copia de burofax remitido al vendedor en el que el comprador da por resuelto el contrato de compraventa y documento acreditativo de su entrega; copia de las comunicaciones electrónicas enviadas por el vendedor a las demandadas requiriendo la devolución de las can-



tidades abonadas e intereses; certificado bancario acreditativo de los abonos realizados; faxes remitidos por el banco de los pagarés entregados.

#### **Demandado:**

X S.L.:

Prueba documental: Solicitud de entrega del Expediente Sancionador; copia de algunos documentos del expediente remitido por el Ayuntamiento relativos al Plan Parcial; aprobaciones del Plan Parcial; aprobación del proyecto de Urbanización aprobación del Proyecto de reparcelación; licencia de obras de las edificaciones; copia de las normas subsidiarias; proyecto de legalización de entubamiento; copia de los documentos que posee la demandada relativos al expediente sancionador; copia del apartado del Proyecto Plan Parcial donde consta descrito el entubamiento objeto de los procesos sancionadores; certificación Final de Obra; reformado de Proyecto Básico.

Inmobiliaria S.L.:

Prueba documental: Extracto de la página web de la mercantil Inmobiliaria S.L.

#### **Resolución Judicial**

**Fecha de la resolución judicial:** 03-04-2012

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:** La sentencia, estimando parcialmente la demanda, declara resuelto el contrato de compraventa celebrado entre Don Manuel y X S.L. (promotora), condenando a ésta a abonar a aquél la cantidad de 46.265,75 euros, más los intereses devengados, absolviendo al codemandado de las demás pretensiones deducidas en su contra y sin hacer mención especial a las costas.

La sentencia desestima la demanda formulada por Don Manuel contra la entidad Inmobiliaria S.L., absolviendo a ésta de todas las pretensiones deducidas en su contra e imponiendo expresamente las costas a la parte demandante.

**Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:** Haciendo una interpretación de todas las cláusulas del contrato (art. 1285 Cc), hay que concluir que la fecha límite a tener en cuenta es el 25 de marzo de 2009, pues ambas partes dejaron sin efecto el plazo inicial cuando acordaron la permuta de vivienda. La posibilidad de retrasar este plazo, sin incumplimiento por la vendedora, es que se den imprevistos no atribuidos al promotor o al constructor. Esto último es lo que alega la codemandada X S.L. (paralización de las obras por apertura de expediente sancionador al Ayuntamiento).

#### **Segunda instancia**

**Tipo de recurso:** Civil

**Recurrente:** Don Manuel (comprador)

**Fecha del recurso:** 03-05-2012

**Tribunal:** Audiencia Provincial

**Resolución judicial del recurso**

**Fecha de la resolución judicial:** 03-12-2012

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:** La Sentencia desestima el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la resolución de primera instancia imponiéndose a la parte apelante el pago de las costas procesales derivadas de esta alzada.

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:** Se desestima la

existencia de temeridad y mala fe procesal de la promotora X S.L. y, en consecuencia, que sea condenada al pago de las costas causadas en la instancia, pues en la sentencia recurrida no se razona la existencia de temeridad o mala fe en la conducta procesal de X S.L.

También se desestima la petición de que sea declarada la existencia de dudas de hecho y/o de derecho en la demanda formulada frente a la entidad inmobiliaria y, en consecuencia, que no se haga expresa imposición de condena en costas por la desestimación de la demanda. El motivo de ello es que el propio actor declaró que los contratos litigiosos habían sido celebrados por él y X S.L., no constando intervención jurídica alguna de la Inmobiliaria S.L., por lo que ésta no ostenta condición alguna de la que se derive responsabilidad exigible en este procedimiento.

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO**

- Sentencia del Tribunal Supremo (sala primera) núm. 237/2015, de 30 de abril de 2015. **KSP. Civil-Mercantil. Marginal 69341694.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (sala penal, sección 5ª), núm. 168/2015, de 25 de marzo de 2015. **KSP. Civil-Mercantil. Marginal 69343577.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (sala penal, sección 1ª) núm. 61/2015, de 3 de marzo de 2015. **KSP. Civil-Mercantil. Marginal 69340350.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (sala penal, sección 1ª) núm. 50/2015, de 23 de febrero de 2015. **KSP. Civil-Mercantil. Marginal 69340315.**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya/Bizkaia (sala penal, sección 5ª) núm. 20/2015, de 9 de febrero de 2015. **KSP. Civil-Mercantil. Marginal 69340679.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (sala penal, sección 5ª) núm. 618/2014, de 30 de diciembre de 2014. **KSP. Civil-Mercantil. Marginal 69343004.**
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala primera) núm. 744/2014, de 22 de diciembre de 2014. **KSP. Civil-Mercantil. Marginal 69344094.**
- Sentencia del Tribunal Supremo (sala primera) núm. 741/2014, de 19 de diciembre de 2014. **KSP. Civil-Mercantil. Marginal 2468570.**

- 1.- Contrato de reserva de vivienda.
- 2.- Contrato de compraventa de vivienda.
- 3.- Demanda de juicio declarativo ordinario.
- 4.- Contestación a la demanda codemandado X S.L.
- 5.- Contestación a la demanda codemandado Inmobiliaria S.L.
- 6.- Ampliación de pruebas tras la Audiencia Previa.
- 7.- Recurso de reposición contra las pruebas presentadas por la parte actora tras la Audiencia Previa.
- 8.- Rectificación de pruebas.
- 9.- Decreto de suspensión del proceso.
- 10.- Sentencia Primera Instancia.
- 11.- Recurso de apelación.
- 12.- Sentencia Segunda Instancia.
- 13.- Modelo de demanda de juicio declarativo ordinario.
- 14.- Modelo de contestación a la demanda de juicio declarativo ordinario.

**Formularios jurídicos relacionados con este caso**

- Modelo de demanda de juicio ordinario. Reclamación de cantidad.

- Modelo de contestación a la demanda de juicio ordinario. Reclamación de cantidad.

**BIBLIOTECA**

• **Libros**

- Manual de Gestión Inmobiliaria II.
- Manual de Gestión Inmobiliaria I.

• **Artículos jurídicos**

- Resolución del contrato de compraventa por incumplimiento del contratista ante el retraso en la entrega de dos apartamentos de superficie inferior a la pactada (mayo 2010).
- Compraventa de inmuebles: documentos que necesita el comprador (febrero 2013). ■

**DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO**

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....**

D.....Procurador de los Tribunales, a nombre y voz de D.....de nacionalidad\_\_\_\_\_, con domicilio en Sevilla, Avenida....., cuya representación acredito mediante escritura de poder general para pleitos que acompaño como documento núm. 1, cuyo desglose previa incorporación de testimonio en autos interesa, y bajo la dirección técnica del letrado D.....

(Col. Nº... ante el juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento y mediante el presente escrito, en nombre mi mandante, formulo DEMANDA, que deberá tramitarse por las normas del JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO, contra

..... con domicilio social en calle.....

2º....., con domicilio social en.....

**HECHOS**

**PRIMERO.** En fecha 19 de diciembre de 2005 mi mandante suscribe en las oficinas de.....contrato de reserva de 19 de diciembre de 2005 de vivienda denominada tipo F-4 del Plan Parcial núm. 10.....de las

Normas Subsidiarias de..... cuya construcción se encontraba a la sazón, pendiente de Iniciación. Todo ello en orden él u posterior compraventa.

En dicho documento se recogía como “parte vendedora” a..... Previéndose en tal documento el “plazo máximo para la entrega de la vivienda el 30 de julio de 2007” y entregándose tres mil euros (3.000,00 €) en dicho momento al personal de \_\_\_\_y reflejándose como recibidos por..... Adjuntamos el referido contrato de reserva como documento núm. 2.

**SEGUNDO.-** A partir de dicho momento la totalidad de la relación de mi mandante en referencia a la compraventa de la referida vivienda, entrega de documentación, planos, remisión de contratos, petición de anticipos y otras análogas, se realiza a través de INMOBILIARIA.....

Adjuntamos comunicaciones que acreditan la disponibilidad de la relación jurídica por parte de INMOBILIARIA..... tanto de la promoción inmobiliaria como de la relación jurídica con mi mandante, entre otras, envío de modificaciones contractuales, propuestas de pago y requerimiento de firma del contrato de compraventa como documento núm.3.

Del contenido del referido contrato hemos de destacar los siguientes elementos fácticos de interés para la litis que nos ocupa:

a) En el apartado “precio y forma de pago” el precio total de la vivienda es de 183.278 euros, estableciéndose la forma de pago en el mismo.

b) Que la fecha de finalización de las obras se establece el día 30 de abril de 2008, entregándose en el plazo de tres meses, conforme establecen las cláusulas Cuarta y Quinta. Recogiéndose en la Estipulación Sexta exclusivamente el derecho del comprador a instar la resolución del contrato en caso de que las obras no concluyesen en dicho plazo.

c) El contrato no refleja el contenido mínimo exigido por el artículo 2 de la Ley 57/1968 para la cesión de viviendas para las que se requiere la entrega de cantidades a cuenta de su precio:

a. No refleja la obligación del vendedor de devolver las cantidades entregadas a cuenta más el 6% de interés anual en caso de no iniciación, no terminación o no obtención de la cédula de habitabilidad.

b. No refleja ni anexa reflejo del contrato de seguro o aval para garantizar la devolución de cantidades.

c. No refleja designación de entidad bancaria y cuenta especial para el ingreso y dedicación exclusiva de dichas cantidades a la construcción de la vivienda objeto del contrato.

d) Que el referido contrato en su Estipulación Tercera, contiene una autorización para que el vendedor formalice con la entidad bancaria que ésta decida y en las condiciones que ésta estime convenientes, préstamo con garantía hipotecaria de la promoción a la que pertenece la vivienda objeto de la litis.

e) Que la estipulación Quinta establece la libre elección del Notario autorizante de la escritura de compraventa en favor del vendedor.

f) Que se establece para el caso de incumplimiento de los plazos de entrega de cantidades anticipadas un interés de demora del 18% anual en la estipulación Séptima.

Adjuntamos copia del referido contrato de compraventa como documento núm. 4.

**TERCERO.-** Mi mandante ha hecho efectivas y religiosamente en plazo la totalidad de las entregas a cuenta a las que quedó comprometido tanto en el documento de reserva como en el contrato de compraventa, siendo las cantidades entregadas y el plazo en que se han hecho efectivas las que siguen:

Ascendiendo la totalidad de las cantidades entregadas a cuenta al importe de 46.265,75 €. Se adjuntan copia de la totalidad de cheques y pagarés nominativos expedidos a favor de..... como documento núm.5.

**CUARTO.-** Mi mandante remite comunicación por la que insta a la modificación del contrato, siendo ofrecida por la promotora permuta de la casa reservada, tipo F-4, por una casa de mayor dimensión y mejor situada, esto es, vivienda tipo D-3.

Siendo aceptada la referida permuta por mi patrocinado se suscribe nuevo contrato de compraventa, dando resolución al anterior, aplicando las cantidades entregadas a la nueva vivienda y fijando como fecha de finalización de obras la de 1 de diciembre de 2008 y la entrega de la vivienda a los tres meses desde la finalización. El resto del contenido contractual mantiene los destacados expuestos en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente demanda.

Se aporta el referido contrato como documento núm. 6.

**QUINTO.-** En fecha 25 de marzo de 2009 y ante la falta de terminación de las obras y la paralización de facto del proyecto, mi principal da por resuelto el contrato y les exige la devolución de las cantidades a cuenta junto a los intereses legalmente procedentes por lo establecido en la Ley 57/1968, mediante remisión de burofax entregada efectivamente en fecha 26 de marzo de 2006.

**SEXTO.-** En fecha 20 de enero de 2010 (casi un año después) mi mandante remite a las dos demandadas sendas comunicaciones electrónicas en las que vuelve a requerir la devolución de las cantidades e intereses expresados en el Antecedente de Hecho anterior. Ante la total falta de respuesta, la nula actividad de las demandadas en intento de otorgar la más mínima satisfacción en cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, que como promotoras profesionales les incumben y competen, no queda otra opción a mi mandante que requerir el auxilio judicial mediante la interposición de la presente demanda.

Se adjuntan sendas comunicaciones como documento núm. 8.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

### II.- CAPACIDAD PARA SER PARTE

### III.- REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA TÉCNICA

### IV.- PROCEDIMIENTO

## V.- FONDO DEL ASUNTO

### V.1.- Aplicación del artículo 1.124 del Código Civil

El sinalagma contractual que constituye el presente contrato de compraventa de vivienda, determina como presupuesto previo para que mi representado pueda cumplir con su obligación de pago del resto del precio de la vivienda y suscripción de la correspondiente escritura pública, que el vendedor haya cumplido las obligaciones que le competen y que le vinculan contractualmente cual es la entrega de la vivienda en los plazos acordados. Cuyo primer incumplimiento de entrega en el año 2008 fue novado por liberalidad de mi mandante hasta el año 2009, siendo de nuevo incumplido.

En tal sentido, el artículo 1124 del Código Civil determina que la facultad de resolver las obligaciones se encuentra implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados (el vendedor) no cumpliera lo que le incumbe. Esto es, entregar la vivienda en fecha cierta y comprometida, dado que dicha obligación en el caso de la vivienda, es aún si cabe de mayor calado por la trascendencia personal y patrimonial de dicho bien.

En tal sentido, el perjudicado opto por la resolución del contrato notificándolo fehacientemente a la promotora demandada, cuya omisión posterior denota una actuación revestida de mala fe.

V.2.- Aplicación del artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Si alguna duda plantease el contenido contractual suscrito entre las partes, el mencionado precepto, artículo 61.2 del TR 1/2007, establece expresamente que:

El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.

Dicho contenido legal exige la aplicación de los preceptos que recogemos en el siguiente fundamento.

V.3.- Aplicación del artículo 3 de la Ley 57/1968, reguladora de las percepciones de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

El citado precepto establece que expirado el plazo de entrega de las viviendas, hecho ya producido, el cesionario de cantidades a cuenta, la parte actora, podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el 6 por 100 de interés anual.

Siendo esta la opción que toma mi mandante como lo constata el burofax remitido a la promotora demandada y que se adjunta a la presente. Hecho por el cual la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado ya resuelto el contrato por dicha iniciativa, sin requerir que lo sea desde el ámbito judicial, a los meros efectos de ser título habilitante para la devolución de cantidades entregadas a cuenta, al margen de la entrega tardía de las obras o la falta de entrega de las mismas.

Así, el Alto Tribunal en Sentencia de 9 de abril de 2003 dictada por la Sala 1ª se decreta en su Fundamento de Derecho Primero:

La resolución del contrato, lo que impone integrar el “factum”, tuvo lugar en forma extrajudicial por vía notarial el 21 de noviembre de 1991, conforme refiere el acta de 13 de abril de 1994 y a la vez y seguidamente se produjo la judicial por sentencia anterior a la presentación de la demanda, y aunque resultase firme posteriormente esto no es impeditivo para la ejecución de aval cuando concurren los supuestos fácticos que establece el artículo uno de la Ley 5711968 y que la sentencia recurrida concreta a incumplimiento único del vendedor como hecho que resultó probado.

La norma no exige precisamente que la resolución tenga que ser necesariamente judicial ni tampoco supedita la operatividad del aval a la misma, (...)

A mayor abundamiento sobre lo anterior, no entiende exigible la jurisprudencia del Tribunal Supremo la resolución del contrato, como parece exigir la cláusula contractual reguladora de tal extremo, para que proceda la devolución de cantidades. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 2001, decreta en su Fundamento de Derecho Primero en referencia a la aplicación de la citada Ley 57/1968:

Por ello para su aplicación únicamente se exige como condición indispensable que se hayan entregado sumas determinadas en concreto y que la construcción de la vivienda no se ingirió o no se concluyó siendo accesorias y propias de dilucidar las otras cuestiones planteadas, entre el asegurador y el constructor

Por tal motivo, y en su calidad indemnizatoria procede la devolución de las cantidades entregadas incrementadas con el 6 por 100 anual, por parte de los demandados, que tiene obligación contractual como de puesta a disposición de las mismas a la actora.

## VI.- DAÑOS Y PERJUICIOS INDEMNIZABLES

Invocamos la exigencia de indemnización del daño moral producido a mi mandante por la frustración de la terminación y cumplimiento contractual, que como todo incumplimiento determina y de él se derivan la existencia de perjuicios, derivados de la aplicación del artículo 1124 del Código Civil ya invocado. En tal sentido se expresa la Sentencia de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 9 de febrero de 2004 (procedimiento núm.: 916/2002) que para el mero caso de cumplimiento tardío de la obligación de entrega, establece la existencia de perjuicios morales. Y así se expresa en su Fundamento de Derecho al entender procedente por la parte perjudicada por el incumplimiento la petición de indemnización por daños “in re ipsa”:

El art. 1124 2C establece que el contratante que cumplió su prestación puede pedir el cumplimiento o la resolución, en ambos casos con indemnización de daños y perjuicios. El solo incumplimiento contractual constituye <<per se >> un perjuicio o daño. Una frustración en la economía de la parte en su interés material o moral, pues lo contrario equivaldría a sostener que el contrato opero en el vacío y sus vicisitudes, en concreto las contravenciones de las partes, no habrían de tener ninguna repercusión (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1993, 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996). Esta doctrina se ha mantenido en los casos de entrega de inmueble, derivada de compraventa (STS 28 de octubre de 1981 y de 4 de febrero de 2003). Por ello, los actores tienen razón en su reclamación. El demandado acepta que la entrega de la vivienda adquirida se llevó a efecto con diez meses de retraso (escrito de contestación, f70) y no ha probado justa causa de tal situación. El tribunal Supremo admite los perjuicios en aquellos casos en que <<per se>> -<<in re ipsa>>- la realidad de los daños y perjuicios se deduce de modo palmario del propio incumplimiento contractual (STS 23 de julio 1997), lo que es el caso o es preciso que se haya producido un daño material, siendo suficiente el perjuicio moral, la pérdida <le disposición de la vivienda (en uso propio o ajeno), que se debe indemnizar. Ello no significa que el tribunal deba pasar por lo que la parte diga en cuanto a la cuantificación del perjuicio, fijando la Sala prudencialmente la cantidad satisface en 3000 euros.

En tal sentido, entendemos que para la cuantificación de dicho daño, es procedente estimar los intereses de demora establecidos en el contrato de adhesión por la parte que ahora los incumple, establecidos en el 18% anual y siendo reiterado dicho contenido contractual en ambos contratos. Por ello, a la cantidad objeto de indemnización hemos de incrementarla en un 18% anual desde la fecha de reclamación efectiva por parte de mi mandante hasta la interposición de la presente demanda, en la que procederá la aplicación del interés legal desde su interposición.

### **CUANTÍA**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 251.1º de la LEC, se fija la cuantía de la presente demanda en cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cinco euros con setenta y cinco céntimos de euro (46.265,75 €).

### **VII.- COSTAS**

Las costas que se ocasionen en este juicio, deberán ser impuestas a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 394.1 de la LEC, y atendiendo a la temeridad y mala fe constatada de la adversa, única causa del inicio del presente procedimiento.

**SUPPLICO AL JUZGADO.-** que tenga por presentado este escrito con el poder, documentos originales y copias, se sirva admitirlos, con devolución de la escritura de poder original, por precisarlos para otros usos, previo testimonio para su unión en autos, dándose a las copias su curso legal; y tener por comparecido y parte en la representación que ostento al Procurador D.....en nombre y representación de D.....entendiéndose conmigo las sucesivas actuaciones; y por interpuesta demanda de JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO en RECLAMACIÓN DE CANTIDAD contra..... e....., se sirva admitirla y previos los trámites legales oportunos, dictar Sentencia por la que:

1º Se declare la resolución del contrato de compraventa de vivienda entre la actora y la promotora demandada y se condene a las partes demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

2º Se condene a las demandadas al pago y entrega, según corresponde a su intervención, de 46.265,75 €, más el importe equivalente al 6 por ciento anual, o al interés que legalmente corresponda, a contar desde la entrega de las cantidades realizadas por mi mandante a las demandadas a cuenta de la vivienda cuya compraventa se resuelve hasta la fecha efectiva de su devolución. Sin perjuicio de su

Liquidación definitiva en fase de ejecución mediante la aplicación de los intereses que legalmente se deriven desde la interposición de la presente demanda; así como por la aplicación de los intereses de mora procesal desde el dictado de Sentencia en primera instancia.

3ª Se condene a las demandadas por daño moral infringido a mi mandante al pago de una indemnización equivalente al 18% de la cantidad reclamada en el punto anterior, 46.265,75 € más el 6 por ciento anual de dicha cantidad a contar desde la fecha de entrega a las demandadas de las cantidades a cuenta de la vivienda cuya compraventa es objeto de la litis hasta la fecha de interposición de la presente demanda.

4º Se condene a la demandada al pago de las costas causadas y que se causen en el procedimiento.

Y todo ello por ser de justicia que pido en \_\_\_\_\_

# OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DE LA ASEGURADORA PESE AL IMPAGO DE LA PRIMA MIENTRAS NO NOTIFIQUE AL TOMADOR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

## *ACCIÓN DIRECTA DEL PERJUDICADO VÍA ARTÍCULO 76 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO*



**Jesús Pérez Morillas.** Abogado de Cremades & Calvo-Sotelo

### SUMARIO

1. Introducción
2. El incumplimiento del pago de la prima del seguro y la necesaria culpa del tomador de la póliza
3. El impago de la primera prima o prima única, y la incidencia de la Sentencia del Tribunal Supremo número 267/2015 de 10 de Septiembre, en lo relativo al seguro obligatorio de vehículos a motor
4. El impago de primas sucesivas, y la incidencia de la Sentencia del Tribunal Supremo número 357/2015 de 30 de junio, en relación al momento del devengo y la incidencia respecto de terceros de la suspensión del contrato

*La Ley de Contrato de Seguro dispone de una disciplina especial para regular la obligación de pago debida por parte del tomador de la póliza de seguro, a tenor de la redacción y comercialización en masa de dichas pólizas. Es innegable que el régimen general de las obligaciones no resulta operativo en el supuesto de incumplimiento del pago de la prima por parte del tomador de una póliza, motivo por el que se articula el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro<sup>1</sup> con los matices que sistemáticamente han venido fijando los Tribunales, en su doble vertiente: aseguradora-asegurado y aseguradora-perjudicado.*

### INTRODUCCIÓN

En este sentido, pasaremos a detallar con mayor profundidad la Sentencia

del Pleno del Tribunal Supremo número 267/2015, de 10 de septiembre, que ha venido a fijar la doctrina de la Sala respecto a la interpretación

del artículo 15 en lo relativo al seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos a motor; así como la Sentencia del Tribunal Supremo número

<sup>1</sup> Con las salvedades previstas para los seguros de vida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95 de la propia Ley del Contrato de Seguro.



357/2015 de 30 de junio, donde se pronuncia sobre el momento en que se entiende impagada la prima cuando se haya pactado el pago aplazado de la misma y la oponibilidad frente a terceros de la suspensión del contrato por impago de la prima.

Finalmente, en lo que respecta al desarrollo del presente artículo, intentaremos abordar las líneas generales de una casuística muy variada, centrándonos en el requisito de culpa por parte del tomador de la póliza para que operen las previsiones del citado artículo 15 de la LCS y la incidencia de las citadas Sentencias del Tribunal Supremo sobre el incumplimiento del pago de la prima única o primer plazo en el seguro obligatorio de vehículos a motor y el incumplimiento en caso de primas siguientes, y su repercusión respecto del asegurado y de terceros.

### **INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PRIMA POR CULPA DEL TOMADOR**

La Ley del Contrato de Seguro requiere la existencia de culpa del tomador del seguro para que se produzca el incumplimiento de su obligación de pago, con los consiguientes efectos liberatorios de la obligación del asegurador una vez acaecido el siniestro. Esta conducta culposa, al tratarse de una

## **LEGISLACIÓN**

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. (Normas básicas. Marginal: 3661). Arts.; 14, 15, 15.2, 76
- Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. (Normas básicas. Marginal: 394). Art.20.2
- Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. (Normas básicas. Marginal: 81814). Art. 12

cuestión de hecho, ha venido siendo valorada por los Tribunales en cada caso concreto. De este modo, se ha venido exigiendo a las aseguradoras que acreditasen fehacientemente que el tomador del seguro ha incumplido la obligación del pago de la prima en

el plazo debido y además que dicho incumplimiento ha sido culposo.

En este mismo sentido, encontramos numerosas resoluciones judiciales que obligan a las entidades aseguradoras a hacer frente al pago de las

---

**“A partir del mes siguiente al impago de la prima, y durante los cinco siguientes, mientras el tomador siga sin pagar la prima y el asegurador no haya resuelto el contrato, la cobertura del seguro queda suspendida”**

---

## “El impago de la primera prima o prima única por parte del tomador de la póliza no exime a la entidad aseguradora del pago al perjudicado, vía acción directa del artículo 76 LCS, si no ha notificado fehacientemente la resolución del contrato al tomador”

obligaciones contraídas en la póliza cuando no pueden acreditar que el impago de la prima es culpa del tomador. Llegados a este punto, procede traer a colación la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, número 83/2015 de 19 de febrero**, en el que se detalla en su Fundamento Jurídico Segundo:

“...como ya este Tribunal ha manifestado en precedentes sentencias, que la liberación de la aseguradora de su obligación de cobertura aseguradora en los supuestos de impago de la primera prima, como acontece en este caso, exige la concurrencia de determinados requisitos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Contrato

de Seguro. De un lado, que ese impago sea imputable a tomador y de otra parte, que la aseguradora haya procedido a la resolución del contrato con comunicación escrita y receptiva al asegurado, como con acierto se dice en la sentencia de instancia o en su caso, que hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento de la prima sin que la aseguradora hubiese procedido ni a reclamar la prima ni a resolver en forma el contrato. Este último supuesto integra el caso de extinción legal en el que se fundamenta el presente recurso de apelación.

...No constando, por tanto, la culpa del tomador en el impago de la prima, la pretendida extinción legal del contrato, como pretende la parte recurrente, resultaría jurídicamente inviable. La sentencia, en consecuencia, ofrece puntual respuesta desestimatoria a tal pretensión, lo que ratificamos ahora en esta segunda instancia”.

En este mismo orden de ideas se pronuncia la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, número 102/2015 de 11 de marzo**, que en su Fundamento de Derecho Segundo, se pronuncia en los siguientes términos:

“...Tal y como acabamos de manifestar, la cuestión que centra el debate trae causa en que el apelante sostiene que no debe abonar ninguna cantidad a los demandantes, toda vez que a lo largo del procedimiento se ha acreditado que a fecha del fallecimiento de la Sra. M. L., y previa presentación al cobro del recibo, no se había abonado la primer y única prima del seguro. Por lo tanto, las coberturas contractuales quedaban sin efecto, liberando a SEGUROS S. de su obligación de pago...”

La sentencia considera que en el caso enjuiciado la falta de pago de la póliza antes de haberse producido el siniestro exime en el caso enjuiciado a la aseguradora del pago de la prestación. Sin

### JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 11 de marzo de 2015, núm. 102/2015, Nº Rec. 628/2013, (Marginal: 69339546)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de fecha 19 de febrero de 2015, núm. 83/2015, Nº Rec. 81/2015, (Marginal: 69390090)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 10 de septiembre de 2015, núm. 267/2015, Nº Rec. 544/2013, (Marginal: 69348923)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 30 de junio de 2015, núm. 357/2015, Nº Rec. 1478/2013, (Marginal: 69390088)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 25 de mayo de 2009, Nº Rec. 5/2008, (Marginal: 343844)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 8 de junio de 2002, núm. 586/2002, Nº Rec. 3855/1996, (Marginal: 69390086)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 25 de mayo de 1996, núm. 420/1996, Nº Rec. 3097/1992, (Marginal: 69390085)

embargo, en el caso examinado no debe entenderse aplicable esta prescripción legal, en virtud de los siguientes argumentos:

a) La falta de pago de la prima con anterioridad al siniestro a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Contrato Seguro solo puede producir el efecto de liberar de su obligación al asegurador en el caso de que la falta de pago sea imputable a tomador, pues así se infiere, en una interpretación sistemática, de la relación de este precepto con el inciso que lo precede, que alude a la culpa del tomador en el impago de la prima; y, en una interpretación lógica, de la finalidad que con él se persigue de eximir al asegurador del cumplimiento del contrato por razón del incumplimiento de la obligación principal del otro contratante. La jurisprudencia considera que

---

**“Transcurridos los seis meses desde el impago de la prima, sin que el asegurador hubiera reclamado su pago, el contrato de seguro quedará extinguido de forma automática y por efecto de la propia disposición legal, sin que sea preciso instar la resolución por alguna de las partes”**

---

el efecto de suspensión del contrato de seguro por falta de abono de la primera prima o de la prima única está vinculado a una situación de «impago» de la prima.

Esta interpretación es compatible

con la doctrina jurisprudencial según la cual cuando la solicitud viene acompañada del pago de la prima debe entenderse que constituye una propuesta cuya aceptación produce la perfección del contrato de seguro. En efecto, la propuesta y su aceptación pueden exis-



tir independientemente del pago de la prima, aunque éste sea un elemento demostrativo de su existencia. La propia jurisprudencia precisa que el pago de la prima no es sino uno de los actos concluyentes -el más común, pero no el único- mediante los que puede tener lugar la aceptación tácita de la proposición por parte de tomador del seguro.

b) Se observa que la solicitud de seguro contenía la determinación de la fecha inicial de sus efectos, el 12 de diciembre de 1995, con un plazo anual para su vencimiento, y el siniestro se produjo de manera inmediata a la firma de la solicitud y a su recepción por parte de la aseguradora, por lo que no hubo términos hábiles para considerar que existió una omisión por parte del tomador del seguro de la obligación de pagar la prima, ya que la aseguradora difícilmente pudo emitir en tan escaso período de tiempo documento alguno para la obtención del pago. En los términos de la solicitud no se contiene disposición alguna en relación con el momento y circunstancias del pago de la póliza, por lo que es procedente entender que, de acuerdo con el artículo 14 de la LCS, el pago debía producirse una vez firmado el contrato en el domicilio de la tomadora del seguro y, que, en consecuencia,

la falta de pago de la misma no producía el efecto de liberar a la aseguradora si todavía no había podido presentarse el recibo al cobro. En consecuencia, aun no existiendo pacto expreso, el principio con arreglo al cual los contratos deben ser cumplidos con arreglo a las consecuencias que se deriven de la buena fe, de los usos y de la ley, impide aplicar el efecto de la falta de pago de la póliza al supuesto contemplado. En términos semejantes, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo fechada el pasado 25 de mayo de 1996, al declarar que el hecho de no haberse exigido el pago en los dos días siguientes a la firma de la proposición y anteriores al siniestro priva de trascendencia a la falta de abono de la prima.

En la misma línea jurisprudencial, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 2002, que manifestó "El motivo ha de ser desestimado, en cuanto esta cuestión fue ampliamente discutida en instancia resolviendo, al respecto ambas sentencias de conformidad, y dedicando la recurrida el fundamento cuarto de la misma para fundamentar la denegación de la pretendida excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada Euromutua de Seguros y Reaseguros, por las razones

que se han dejado apuntadas en último párrafo del fundamento de derecho primero de la presente resolución, en la que se establece el hecho fundamental de que la falta de pago de la prima de la segunda anualidad, en forma alguna puede imputarse a la parte tomadora del seguro, sino a la aseguradora que conforme a lo estipulado en la póliza, es a ella a la que correspondía presentar el cobro de la prima en el domicilio de tomador, lo que no ha efectuado, unido al hecho que también entiende acreditado la sentencia de instancia y que no ha sido discutido en el recurso, de la voluntad concorde de las dos partes de prorrogar el contrato a la anualidad en la que ocurrió el siniestro; circunstancias éstas que hace que no pueda entenderse liberada la entidad aseguradora de cumplir con su obligación contractual de satisfacer el importe de la indemnización hasta el límite del seguro".

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2009, dispuso que "El motivo tres contiene denuncia de infracción del artículo 15.1.º de la Ley de Contrato de Seguro, sosteniendo que la primera prima no fue abonada por el tomador que figura en la propuesta, lo que ya por sí significa reconocer la eficacia de la misma, cuyos

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

## BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil*. 2ª Edición Actualizada a 2014. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- PIQUÉ ABOGADOS ASOCIADOS. *Worker inteligente. Derecho Procesal Mercantil. Volumen 02. Derecho Contractual*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2006

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- IRRRA DE LA CRUZ, RENÉ Y FRANCO VERGEL, MANUEL. *Medios para asegurar el pago en las operaciones comerciales*. *Economist&Jurist* N°162. Julio - Agosto 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

efectos no pueden ser sólo unilaterales para el tomador, pues su bilateralidad resulta del todo evidente.

Aparte del hecho determinante de que el accidente ocurrió a los dos días de firmarse la proposición y que el asegurado pereció en el mismo, la falta de pago de la primera prima no fue obstáculo para que la recurrente emitiera la póliza, que lógicamente no pudo firmar el tomador en el plazo de los quince días de vigencia de la propuesta conforme al artículo 6 de la Ley 8 octubre 1980 y no cabe por tanto imputarle culpa de la falta del pago de dicha prima, conforme exige el párrafo primero del artículo 15, ya que en la propuesta no se fijó el importe del precio del seguro y no se acreditó se le hubiera exigido su pago en las fechas siguientes y anteriores al suceso, como tampoco a sus herederos. La recurrente no llevó a cabo tales actividades de comunicación por sí o por medio de sus agentes (artículo 21), habiendo tenido conocimiento suficiente del accidente”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, no sería de aplicación el artículo 15 de la LCS, en el caso de que se acreditase la falta de culpa del tomador en el incumplimiento de pago de la primera prima o prima única. En el presente procedimiento, las demandantes han demostrado los siguientes hechos: (i) Que, a pesar de la devolución del recibo de SANTA LUCÍA por la entidad bancaria BANCO SANTANDER, el día 30 de mayo de 2011, según declaración del Sr. Maximino , se hace constar, por una parte, que el recibo de SANTA LUCÍA no había sido presentado al cobro en la cuenta de Doña M L; y, por otra parte, que si se hubiese presentado al cobro habría habido saldo suficiente para abonarlo, puesto que no se habían impartido instrucciones para no pagarlo. En esta situación, resulta bastante difícil demostrar la culpa de la tomadora en el impago de la prima. (ii) Que D. Carlos Daniel, Director de la

oficina de Aranjuez de SANTA LUCÍA, afirma que se volvió a pasar el recibo a otra cuenta que la Sra. M L proporcionó, ante la comunicación por parte de la aseguradora de la devolución del seguro. Consecuentemente, se vuelve a demostrar la inexistencia de culpa de Doña M L, quien resulta evidente que tenía voluntad de abonar el recibo de la aseguradora, al proporcionar un nuevo número de cuenta a SANTA LUCÍA. Y tanto es así, que el recibo se pagó. (iii) Que las actoras acreditan el pago de la prima única o primera prima del seguro (documento nº 4 del escrito de demanda), al adjuntar copia del recibo de La Caixa, donde se refleja el pago efectuado el 14 de junio de 2011, en el que además consta el período de validez del seguro, concretamente, desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 18 de mayo de 2012.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que no es de aplicación el artículo 15 LCS, cuya aplicación invoca SANTA LUCÍA, puesto

que se ha demostrado terminantemente que no ha existido ninguna culpa por parte de la tomadora del seguro en el impago de la primera prima o la prima única, con anterioridad a la producción del siniestro. Consecuentemente, la aseguradora no puede quedar liberada de su obligación.

Por último, debemos precisar en este particular y en relación con el momento del pago de la prima, que la Ley del Contrato de Seguro a la vista de las distintas modalidades contractuales, ha querido dejar una cierta libertad a las partes a los efectos de configurar esta obligación del tomador del seguro dentro de la estructura de la relación que deriva del contrato. Por esta razón, el artículo 14 de la Ley del Contrato de Seguro indica que **“el tomador esta obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza”**. Por consiguiente, **debemos entender que la disciplina de la obligación del pago de la prima por parte del to-**



mador tiene carácter dispositivo, refuerza este argumento la propia lectura del artículo 15, al incluir la posibilidad de pacto contrario a la previsión de la norma. Por lo que cabe determinar que **el contrato produzca efectos entre las partes con carácter previo al pago de la prima por el tomador y conlleve que el asegurador asuma la garantía y cumplimiento de la obligación al pago de la indemnización prevista.**

**EL IMPAGO DE LA PRIMERA PRIMA O PRIMA ÚNICA, Y LA INCIDENCIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚMERO 267/2015 DE 10 DE SEPTIEMBRE, EN LO RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS A MOTOR**

La citada Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo no podemos considerar que haya supuesto una ruptura con la línea jurisprudencial mayorita-

ria expuesta hasta la fecha, pero si es cierto que al fijar dicho criterio como doctrina jurisprudencial garantiza una interpretación uniforme por parte de todos los Tribunales en el caso del seguro obligatorio de vehículos a motor.

No obstante lo anterior, el propio Tribunal Supremo viene a redundar el carácter especial del seguro obligatorio de vehículos a motor y así lo establece en el propio Fundamento de Derecho Tercero de la citada resolución cuando expone el criterio de la Sala:

*“es un seguro con unas connotaciones propias de carácter socio- económicas, objeto de constantes, frecuentes y profundas modificaciones legislativas, unas veces por exigencias comunitarias otras de clarificación en su regulación, que han llevado a considerarlo como un seguro de responsabilidad civil especial”.*

Para mayor abundamiento y en concordancia con lo anteriormente

expuesto respecto de las previsiones dispositivas sobre el pago de la prima del seguro por parte del tomador de la póliza, y así lo integra la propia Sentencia en su fundamentación al apoyar su decisión con base en el artículo 20.2 del Reglamento 7/2001 de 12 de enero (actual artículo 12 del Reglamento 1507/2008, de 12 de noviembre), puesto que establece el perfeccionamiento del contrato con carácter previo al pago de la prima por parte del tomador, esto es:

*“El art. 20.2 (la solicitud y la proposición del seguro de suscripción obligatoria) del mismo Reglamento dispone: “la proposición del seguro de suscripción obligatoria hecha por la entidad aseguradora o su agente vinculará a la aseguradora por el plazo de quince días. Una vez aceptada la proposición por el tomador, se entenderá perfeccionado el contrato, quedando siempre a salvo, en caso de impago de la primera prima por culpa del tomador, el derecho del asegurador a resolver*



**el contrato, mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho, o exigir el pago de la prima en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro. Aceptada la proposición por el tomador, el asegurador deberá entregar la póliza de seguro en el plazo de diez días” (énfasis añadido)...**

*... Pero la falta de pago de la primera prima antes de la ocurrencia del siniestro no produce el efecto “ope legis” de liberar al asegurador de su obligación de indemnizar, como señala el recurrente en su escrito.*

*No basta para resolver el contrato del seguro obligatorio por impago de la primera prima demostrar la culpa del tomador, sino que, como señala el precepto reglamentario transcrito (art. 20.2), frente a terceros, es necesario acreditar, además, la comunicación recepticia dirigida al tomador del seguro declarando resuelto y sin efecto alguno el contrato, lo que se adecua a las exigencias normativas para que pueda producir el efecto de quedar liberada la aseguradora de su obligación de indemnizar. Hasta tanto no se acredite haber efectuado tal comunicación, frente a terceros, el impago de la primera prima o prima única es inoponible frente a quien ejercita la acción directa del art. 76 LCS, por subrogación, como es el supuesto contemplado en el presente caso”.*

Por todo lo anterior, la Sala del Tribunal Supremo fija como doctrina para la resolución de una póliza de seguros de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, en caso de impago de la primera prima o prima única a que se refiere el artículo 15.1 de la LCS, la siguiente:

**“Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligato-**

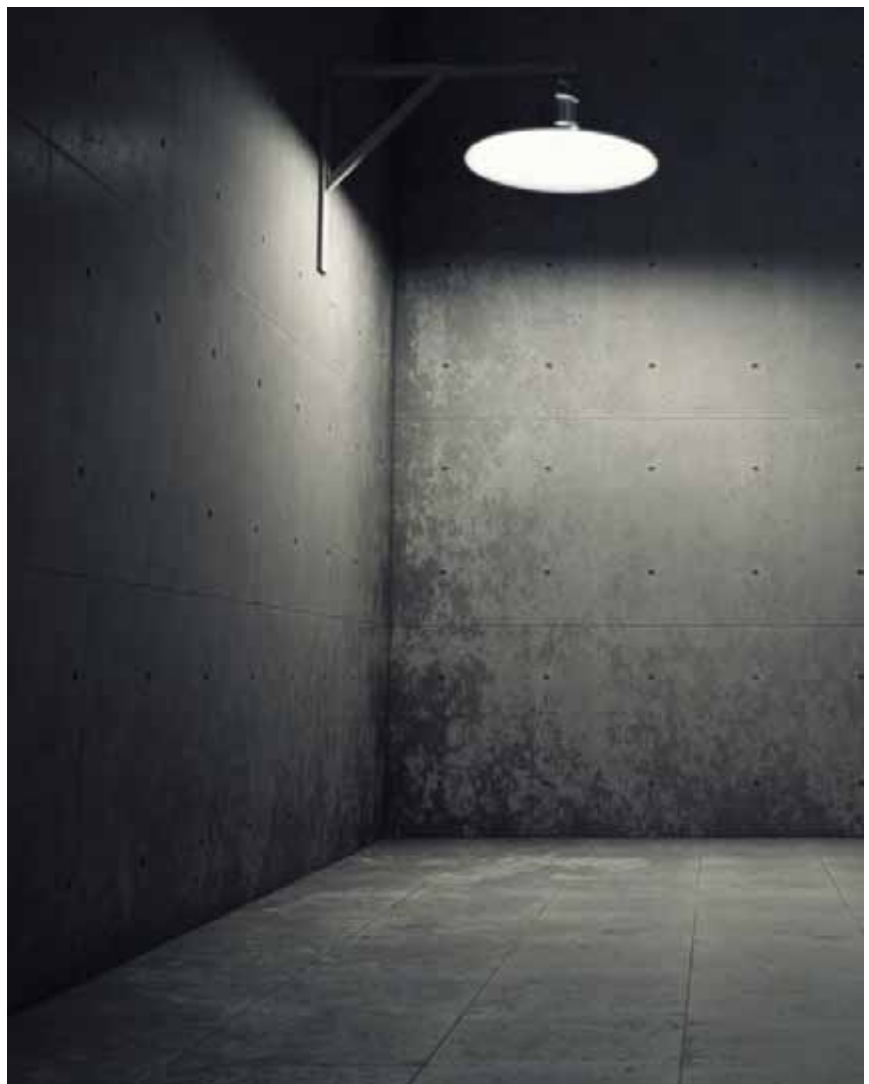
**rio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato”.**

De este modo, en el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, la entidad aseguradora deberá abonar la indemnización que proceda al perjudicado si no ha resuelto el contrato en

los términos anteriormente detallados.

### **EL IMPAGO DE PRIMAS SUCESIVAS, Y LA INCIDENCIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚMERO 357/2015 DE 30 DE JUNIO, EN RELACIÓN AL MOMENTO DEL DEVENGO Y LA INCIDENCIA RESPECTO DE TERCEROS DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

En el caso de impago de prima sucesiva nos encontramos con que la cobertura del asegurador ya está en curso, y su incumplimiento conlleva que la cobertura queda en suspenso durante un mes, y este podrá exigir el



pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima.

No obstante lo anterior, la citada Sentencia del Tribunal Supremo ha venido a concretar dos circunstancias especialmente relevantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley del Contrato de Seguro, que pasamos a detallar por la claridad de la exposición y detalle recogida en los Fundamentos de Derecho Quinto:

“El artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro regula las consecuencias que pueden derivarse del impago de la primera prima, en el apartado 1, y de las sucesivas, en el apartado 2. Aunque para la resolución del recurso nos interesa interpretar el apartado 2, pues la prima impagada era una de las sucesivas, y no la primera, conviene comenzar con el contenido del apartado 1, para enmarcar mejor lo regulado en el apartado 2.

Así, en relación con la primera prima, el apartado 1 dispone que: « **Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación** ».

En el caso del impago de una de las primas siguientes, el apartado 2, dispone que « la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la

prima del período en curso ».

*El impago de una de las primas siguientes, lógicamente, presupone que el contrato, que ya había comenzado a desplegar todos sus efectos con anterioridad, se ha prorrogado automáticamente y ninguna de las partes lo ha denunciado en los términos del artículo 22 LCS.*

*En estos casos, desde el impago de la prima sucesiva, durante el primer mes el contrato continúa vigente y con ello la cobertura del seguro, por lo que si acaece el siniestro en este periodo de tiempo, la compañía está obligada a indemnizar al asegurado en los términos convenidos en el contrato y responde frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76LCS.*

**A partir del mes siguiente al impago de la prima, y durante los cinco siguientes, mientras el tomador siga sin pagar la prima y el asegurador no haya resuelto el contrato, la cobertura del seguro queda suspendida.** Esto significa que entre las partes no despliega efectos, en el sentido de que acaecido el siniestro en este tiempo, la aseguradora no lo cubre frente a su asegurada. Sin embargo, la suspensión de la cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76LCS, en la medida en que este mismo precepto prevé que « La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado ».

**Transcurridos los seis meses desde el impago de la prima, sin que el asegurador hubiera reclamado su pago, el contrato de seguro quedará extinguido de forma automática y por efecto de la propia disposición legal, sin que sea preciso instar la resolución por alguna de las partes.** Lógicamente, el siniestro acaecido con posterioridad a la extinción del contrato no queda cubierto por el seguro, y por ello el

asegurador no sólo no responderá de la indemnización frente al asegurado, sino que tampoco lo hará frente al tercero que pretenda ejercitar la acción directa.

#### Fundamento de Derecho 6

*En cuanto a la determinación del impago de la prima, en principio, basta la acreditación de que el recibo fue cargado a la cuenta en que se domicilió el pago y que fue devuelto, en nuestro caso, por orden expresa del tomador del seguro, para que podamos entender como momento del impago el del vencimiento de la prima.*

*En casos, como el presente, en que se haya fraccionado el pago de la prima y se deja de pagar el primer fraccionamiento, a su vencimiento, desde ese momento opera la previsión contenida en el artículo 15.2 LCS, sin que sea necesario esperar al vencimiento del último fraccionamiento, como sostiene el recurrente. A los efectos del artículo 15.2 LCS, la prima debe entenderse impagada, y por ello desde ese momento comienza el plazo de gracia de un mes, y a partir de entonces se suspende la cobertura del seguro, hasta la extinción del contrato a los seis meses del impago, siempre que en este tiempo no conste que la aseguradora ha optado por reclamar la prima.*

*En nuestro caso, debemos entender que el contrato de seguro quedó extinguido a los seis meses del impago del primer recibido girado por Mapfre a la cuenta en que tenía domiciliado su pago G, S.L. Como el siniestro, según ha quedado acreditado en la instancia, ocurrió con posterioridad a la extinción del contrato de seguro, Telefónica carece de la acción directa frente a Mapfre”.*

De dicha resolución podemos sacar dos conclusiones importantes y de relevancia práctica: por un lado, **el inicio del cómputo del plazo de sus-**



pensión del contrato por impago de la prima sucesiva, con el mes de cobertura que goza el asegurado pese al impago; por otro lado,

la inoponibilidad de la suspensión del contrato a la acción directa del perjudicado durante los seis meses que prevé la norma que

puede perdurar la suspensión (si el asegurado no paga y el asegurador no resuelve) antes de considerar que el contrato queda extinguido. ■

## CONCLUSIONES

- La disciplina especial prevista en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro para el caso de incumplimiento del pago de la prima requiere que se haya debido a la culpa del tomador
- El impago de la primera prima o prima única por parte del tomador de la póliza no exime a la entidad aseguradora del pago al perjudicado, vía acción directa del artículo 76 LCS, si no ha notificado fehacientemente la resolución del contrato al tomador, en los casos de seguro obligatorio de circulación de vehículos a motor
- El impago de las primas sucesivas por parte del tomador de la póliza no exime a la entidad aseguradora de la cobertura frente al asegurado y frente a terceros durante el primer mes, ni de la cobertura frente a terceros perjudicados, vía acción directa del 76 LCS, durante cinco meses más (salvo que el asegurador notifique fehacientemente la resolución), pese a la suspensión del contrato por dicho período antes de considerarse extinguido

# SUSCRÍBASE

## Economist & Jurist

*\*Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



### BOLETÍN ANUAL DE SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye

- ■ ■ revista mensual en papel + formato digital
- ■ ■ base de datos + 8.000 casos prácticos reales extraídos de despachos
- ■ ■ Por tan sólo 399 €/año + IVA en tres plazos (gastos de distribución incluidos)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Teléfono: 914 261 784  
Fax: 915 784 570  
Vía email: [cartera@difusionjuridica.es](mailto:cartera@difusionjuridica.es)

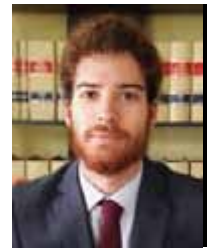
Razón Social _____	NIF _____			
Apellidos _____	Nombre _____			
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist &amp; Jurist</i> _____				
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____			
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____			
e-mail _____	Fax _____			
Nº de cuenta _____	_____			
Entidad	Oficina	Control	nº de cuenta	Firma

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

# CLAVES JURÍDICAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN NEGOCIO DIGITAL



**Pablo Uslé.** Abogado de ABANLEX

## SUMARIO

1. Elección de la forma organizativa más adecuada
2. Registro de la marca
3. Creación del portal
4. Obligaciones relacionadas con Internet
5. Protección de datos
6. Elaboración de unas Condiciones Generales
7. Facturación y fiscalidad

*En los últimos tiempos, el emprendimiento digital ha crecido notablemente. Cada vez más personas toman la decisión de lanzar un negocio a través de la red, materializando de esta manera proyectos de muy distinta clase o expandiendo al mundo online negocios ya implantados offline. Desde sitios web o aplicaciones que facilitan el consumo colaborativo hasta tiendas online de venta de productos, el abanico de negocios que se desarrollan a través de Internet es muy amplio.*

*Una vez superada la fase inicial en la que la mera idea se plasma en un detallado Plan de Empresa o Negocio y se ha obtenido la financiación suficiente, el emprendedor debe comenzar a preguntarse qué cuestiones legales debe tener en cuenta para que el proyecto sea plenamente conforme con la normativa. Este artículo pretende dar respuesta a ese interrogante, analizando con brevedad todas las cuestiones jurídicas de relevancia involucradas en el lanzamiento de negocios digitales.*

### **ELECCIÓN DE LA FORMA ORGANIZATIVA MÁS ADECUADA**

**Una de las primeras y más importantes decisiones que ha de tomarse cuando se lanza un pro-**

**yecto, tanto si es digital como si no, es la forma de organización a través de la que articularlo.** ¿Es conveniente constituir una sociedad? ¿De qué tipo? ¿Es mejor actuar como autónomo? La respuesta a estas cues-

tion no es absoluta, ya que depende de las peculiaridades de cada proyecto. A la hora de tomar una decisión, **deben tenerse en cuenta factores como el número de personas que integran el proyecto, el tipo de**

**actividad que se quiere desarrollar**, el modelo de negocio, el *target* (B2C, B2B, C2C), la estrategia de marketing y el grado de responsabilidad que quieran asumir los socios.

Tras analizar estos factores, cada *start up* optará por el que más se ajuste a su situación, sus intereses, sus características y sus expectativas. No obstante, lo más habitual es que los emprendedores individuales que deciden poner en marcha su negocio inicien su actividad a través del régimen del trabajador autónomo para, posteriormente, si el proyecto tiene éxito y reporta beneficios, constituir una sociedad que limite la responsabilidad y establezca la tributación. En caso de que el proyecto esté formado por varias personas, es inexcusable redactar un Pacto de Socios, es decir, un acuerdo privado que regule las relaciones entre las partes. Deberá contar con (i) cláusulas relativas a la transmisión de derechos (adquisición preferente, arrastre y acompañamiento), (ii) cláusulas que regulen los deberes de los socios (aportaciones económicas o de trabajo, tiempo de permanencia mínima, confidencialidad y no competencia) o (iii) cláusulas que articulen la toma de decisiones, entre otras. Al contar con un buen Pacto de Socios, la voluntad de los miembros del proyecto queda plasmada de antemano, lo que evita que cualquier conflicto que surja en el desarrollo del proyecto sea resuelto en caliente.

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. (Normas básicas: 12204). Arts.; 10, 12, 16, 17, 19 y ss, 22.2
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. (Normas básicas: Marginal: 72032). Arts.; 20 ,60 y 97
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (Normas básicas. Marginal: 8)
- Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. (Marginal: 687842)
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Normas básicas. Marginal: 2984)

**“Por el simple hecho de promocionar y comercializar sus productos en Internet, cualquier persona física o compañía debe cumplir con las obligaciones que impone la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico”**

---

**“Tras la celebración del contrato, la start up debe confirmar documentalmente la contratación, lo que suele realizarse mediante el envío de un correo electrónico. También debe facilitar una copia del contrato”**

---

### REGISTRO DE LA MARCA

**La marca es una clase de signo distintivo que permite identificar a una compañía en el mercado, así como diferenciar sus productos o servicios de los de otros competidores.** Mediante el registro de una marca, se obtiene el derecho

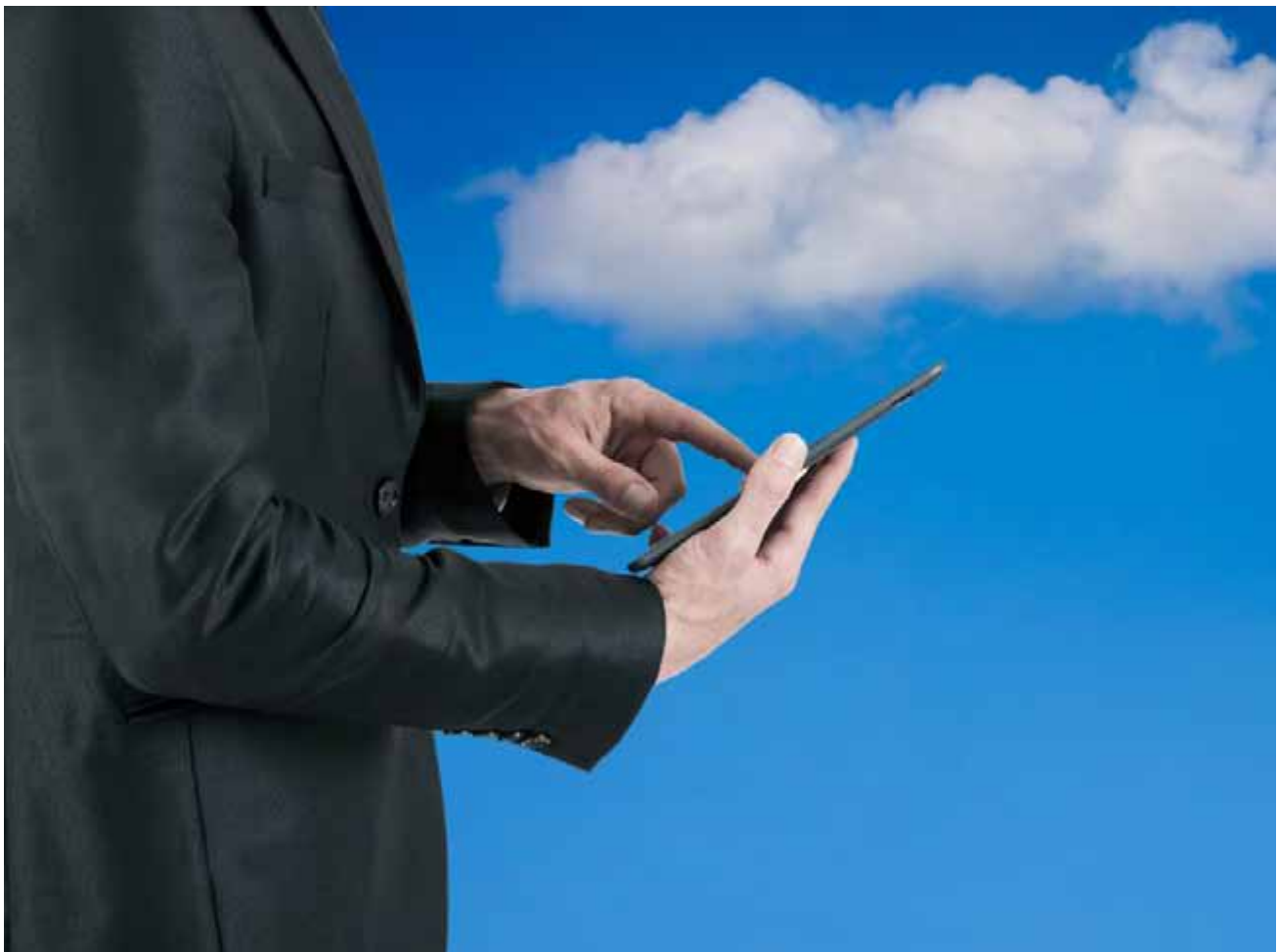
exclusivo a utilizar dicho distintivo durante un periodo de 10 años, renovable por periodos equivalentes de forma indefinida. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la marca es un derecho territorial, por lo que sólo se dispondrá del derecho exclusivo de uso en aquellos Estados donde haya sido registrada. En Europa, es posible

registrar una marca en varios Estados Miembros a través de la figura de la marca comunitaria. En España, las marcas se registran en la OEPM.

**Generalmente, las start ups suelen registren su marca sólo en aquellos Estados donde desarrollan o vayan a desarrollar su negocio, puesto que los costes que supondría registrarla en todo el mundo son muy elevados.**

### CREACIÓN DEL PORTAL

Uno de los principales activos de cualquier negocio online es el portal que les identifica, que les muestra al público y que permite completar las relaciones comerciales con los clientes. Como cara visible del negocio, su



calidad siempre es decisiva en cuanto a la captación o la pérdida de potenciales clientes. Sin embargo, **aún antes de comenzar a publicitar sus servicios, la start up debe registrar el nombre de dominio** (así como los dominios en redes sociales) deseado para evitar que ningún tercero lo haga con anterioridad, evitando cualquier tentativa de *cybersquatting*. A continuación, la *start up* deberá contratar a una compañía de desarrollo de software para crear el sitio web o aplicación. El contenido de este contrato es muy relevante para el futuro de la *start up*, por lo que es recomendable que la relación jurídica no se articule únicamente mediante la aceptación de una propuesta de servicios tipo, sino que se redacte un contrato que preste especial atención a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre el portal. Ha habido casos de *start ups* que han visto como la compañía de desarrollo del portal, que había conservado la ti-

---

---

**“En cuanto al régimen fiscal, las transacciones que realice la start up estarán gravadas por IVA, como cualquier entrega de bienes o prestación de servicios onerosa realizada en el seno de una actividad económica”**

---

---

tularidad sobre el mismo, les impedía introducir modificaciones o creaba un portal prácticamente igual a competidores. En consecuencia, el contrato debe dejar patente que la *start up* adquiere todos los derechos de propiedad intelectual sobre el software y que la compañía desarrolladora se obliga a entregar el código fuente.

#### **OBLIGACIONES RELACIONADAS CON INTERNET**

Por el simple hecho de **promocionar y comercializar sus productos en Internet, cualquier persona física o compañía debe cumplir con las obligaciones que impone la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. En este sentido, la start up se considera un prestador de servicios de la sociedad de la información, a los que el artículo 10 de dicha norma les obliga a poner en conocimiento de sus usuarios algunas cuestiones.** Deben informar de quién es el titular de la página web (denominación social de la empresa o nombre de la persona física); de los datos de inscripción de la empresa en el Registro Mercantil; del domicilio; de una dirección de correo electrónico de contacto; del NIF y de los precios de los productos o servicios, entre otras cuestiones. Generalmente, esta información se consigna en un Aviso Legal, que debe ser accesible desde cualquier página del sitio web. Si no se incluyera esta información, el emprendedor estaría cometiendo una infracción que podrían conllevar, en los casos más graves, una sanción de hasta 150.000€.

La Ley 34/2002 también contiene otras menciones que conviene poner de manifiesto, dada su relevancia para cualquier negocio online.

En primer lugar, **el artículo 22.2**

---

---

### **JURISPRUDENCIA**

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 30 de diciembre de 2014, núm. 622/2014, N° Rec. 632/2013, (Marginal: 69343598)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 31 de marzo de 2014, núm. 2425/2014, N° Rec. 6244/2013, (Marginal: 69383046)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 21 de noviembre de 2013, núm. 1031/2013, N° Rec. 330/2011, (Marginal: 69383047)
- Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 5 de marzo de 2015, N° Rec. 430/2011, (Marginal: 69383048)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 18 de julio de 2013, núm. 511/2013, N° Rec. 1791/2010, (Marginal: 69383043)
- Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 19 de diciembre de 2007, núm. 73/2007, N° Rec. 27/2002, (Marginal: 69383045)

de la misma establece una regulación para la instalación en el terminal del usuario de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos, generalmente llamados *cookies*. La mayoría de los negocios digitales las utilizan, ya que es la vía más utilizada para controlar el tráfico del sitio web y para disponer de funcionalidades tan básicas como la cesta de compra. Según el artículo 22.2, la instalación de *cookies* requiere el previo consentimiento del usuario, de lo que se deriva la necesidad de bloquear las *cookies* por defecto, instalándolas únicamente en caso de autorización. **Lo habitual es cumplir esta obligación mediante un sistema en dos niveles: (i) se informa a través de un banner de que la página instala *cookies* y, (ii) en el mismo, se facilita un enlace a la Política de *cookies*, donde debe incluirse una explicación más detallada sobre qué son las *cookies*, cuáles se instalan y para qué se utilizan. Si el usuario acepta la instalación de *cookies*, podrán instalarse. La**

AEPD ya ha comenzado a poner sanciones por el incumplimiento de esta obligación, así que el desarrollador debe configurar el sitio web de forma que sea el bloqueo sea efectivo.

En segundo lugar, es muy común que el titular de un negocio digital envíe a sus usuarios registrados un boletín o *newsletter*, en la que informan de sus ofertas y nuevos productos. **En virtud de los artículos 19 y ss. de la Ley 34/2002, la *newsletter* se considera una comunicación comercial por vía electrónica, cuyo envío sólo está permitido (i) en caso de que el usuario lo haya consentido expresamente o (ii) en caso de que se informe sobre productos o servicios de la propia empresa que fueran similares a otros ya adquiridos a ésta por el usuario.** Además, el artículo 15 del Real Decreto 1720/2007 exige que el consentimiento sea específico e independiente de cualquier otro, por lo que no basta con avisar del envío en las Condiciones Generales del sitio web. El usuario debe tener la

posibilidad de aceptar las Condiciones pero no el envío de la *newsletter*. El propio Real Decreto 1720/2007 propone una forma de hacerlo en su artículo 15: disponiendo una casilla no premarcada que individualice este consentimiento.

**La Ley 34/2002 no sólo restringe los casos en que el envío de la *newsletter* es legítimo, sino que también establece algunos requisitos relacionados con el contenido del envío. Exige (i) que sea identificable como publicidad, (ii) que identifique al anunciante, y (iii) que informe sobre el procedimiento de revocación del consentimiento, que debe poder llevarse a cabo de forma fácil y gratuita mediante un enlace o escribiendo a una dirección de correo determinada.**

Por último, **la *start up* debe ser consciente de que podría responder por los ilícitos causados por los contenidos y enlaces que sus usuarios publiquen en su página**

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- BONELL, RAMÓN. *Manual Práctico de Derecho Fiscal y Mercantil*. Barcelona. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- DE QUINTO ZUMÁRRAGA, FRANCISCO. *La firma electrónica: marco legal y aplicaciones prácticas. Incluye el estatuto de la Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE)*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2004

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GÓMEZ, ÓSCAR. *Contratos vía electrónica: validez y eficacia de los mismos*. *Economist&Jurist* N°167. Febrero 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GIL LÓPEZ, EUGENIO. *Controversias jurídicas sobre las redes de intercambio de archivos en internet: situación actual*. *Economist&Jurist* N°140. Mayo 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

**web.** En concreto, debido a los artículos 16 y 17 de la Ley 34/2002, tendrán responsabilidad por la información ilícita o contraria a los derechos de terceros que almacenen o a la que enlacen si, conociendo su existencia, no la eliminan. No es necesario que la *start up* realice una labor exhaustiva de control sobre todos los contenidos, a menos que sea consciente de que se comparte contenido ilícito. Sin embargo, sí ha de habilitar una dirección de contacto donde se le pueda notificar que existe tal contenido (no es necesario disponer de un botón de denuncia específico, sino que bastaría una simple dirección de correo electrónico).

## PROTECCIÓN DE DATOS

Al desarrollar su actividad promocional o comercial, **la *start up* va a entablar relaciones con personas físicas, por lo que va a conocer y tratar sus datos personales.** Este tratamiento debe ser acorde con la normativa de protección de datos, que impone varias obligaciones al Responsable del fichero, es decir, a quien decide sobre la finalidad, uso y contenido del tratamiento. La *start up* va a desempeñar este papel, puesto que recabará datos de clientes, de empleados, de contactos o de **usuarios del sitio web y seguidores en redes sociales, entre otros.**

Como Responsable del fichero, **la *start up* deberá (i) inscribir los ficheros en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos; (ii) elaborar un Documento de Seguridad y (iii) cumplir con el resto de obligaciones específicas dispuestas en la normativa, formado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y por el Reglamento 1720/2007, que la desa-**

**rolla.** También es oportuno apuntar dos de los principios básicos que inspiran la normativa: el principio de calidad de los datos, que exige que sólo se trata la información personal que sea adecuada, pertinente y no excesiva en relación con la finalidad para la que vaya a usarse; y el principio del consentimiento informado que, en general, somete cualquier acto de tratamiento al consentimiento previo del interesado. Y como el consentimiento ha de ser inequívoco, la *start up* deberá informarles de cuestiones

como la existencia de un fichero al que se van a incorporar sus datos, la finalidad del tratamiento, la identidad del Responsable o la posibilidad de ejercitar los derechos ARCO. En el ámbito digital, lo habitual es ofrecer tal información a través de una Política de Privacidad, que deberá estar disponible en todo momento.

Por otro lado, en caso de que existan terceros ajenos a las *start up* que vayan a acceder a estos datos personales en el marco de una presta-



ción de servicios, la *start up* deberá suscribir con ellos un contrato de Encargado del tratamiento. Es muy típico que el desarrollador del sitio web también realice labores de mantenimiento, lo que le permite conocer esta información. Conforme a la LOPD, se considera un Encargado del tratamiento por lo que, según el artículo 12 de la misma, el contrato con el Responsable debe incluir una cláusula que regule este acceso a los datos personales. En caso contrario, debe redactarse un contrato específico a tal efecto.

Poniendo en práctica estas medidas, la *start up* puede evitar cuantiosas sanciones económicas.

### ELABORACIÓN DE UNAS CONDICIONES GENERALES

Las Condiciones Generales son el contrato que regula las relaciones jurídicas entre el titular del sitio web y los usuarios del mismo. Generalmente, se dividen en dos partes: (i) **las Condiciones Generales de Uso** y (ii) **las Condiciones Generales de la Contratación**. Mientras que las primeras aplican a cualquier usuario de Internet que navegue por el portal de la *start up* (ejs.: objeto del sitio web, protección de datos, propiedad intelectual, etc.), las segundas regulan estrictamente las relaciones comerciales entre la *start up* y sus clientes, es decir, articulan jurídicamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

Como decimos, estas Condiciones no son más que un contrato que queda válidamente formalizado con su simple aceptación. En modelos B2B, el carácter digital de la *start up* no supone la necesidad de introducir cláusulas específicas más allá de las necesarias para regular la relación jurídica existente entre las partes.

Ahora bien, en modelos de negocio B2C, la relación entre las partes es desigual, ya que la empresa se encuentra en una situación de ventaja sobre el consumidor, derivada de su especialización en el tráfico mercantil. El legislador es consciente de que consumidor es la parte débil de la cadena comercial, por lo que trata de compensar la balanza atribuyéndole una serie de prerrogativas que se contemplan en la Ley 1/2007, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Esta norma también contempla algunas obligaciones adicionales para los casos de venta a distancia y fuera del establecimiento mercantil, como lo es la venta a través de Internet.

De esta manera, **las *start ups* basadas en modelos B2C deben cumplir ciertas obligaciones con carácter previo y posterior a la contratación**. Según los artículos 20 ,60 y 97 de la Ley 1/2007, antes de que se produzca la contratación deben informar sobre varios extremos: (i) la identidad de la *start up* (habitualmente, vía Aviso Legal); (ii) los trámites que se han de seguir en el proceso de contratación; (iii) la lengua de formalización del contrato; (iv) la forma de acceso al contrato; (v) los precios; (vi) la forma y los plazos de envío; (vii) la vía de resolución de conflictos; (viii) la existencia de derecho de desistimiento, si lo hubiere; (ix) la funcionalidad e interoperabilidad de los contenidos digitales; (x) el coste de la devolución de los bienes, si lo hubiere; y (xi) la existencia de garantías comerciales y servicios postventa. **Tras la celebración del contrato, la *start up* debe confirmar documentalmente la contratación, lo que suele realizarse mediante el envío de un correo electrónico. También debe facilitar una copia del contrato** (basta mantener las Condiciones de forma permanente en el

sitio web), atender el derecho de desistimiento en un plazo de 14 días, atender los derechos de reparación, sustitución o rebaja y conceder una garantía comercial.

### FACTURACIÓN Y FISCALIDAD

En virtud a la Ley 25/2013, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro contable de facturas del Sector Público, desde el 15 de enero de 2015 las compañías que comercialicen sus productos o servicios online están obligadas a emitir facturas electrónicas a los usuarios que lo hayan consentido o solicitado expresamente. Obviar esta opción a los clientes puede dar lugar a una multa de hasta 10.000 €.

En cuanto al régimen fiscal, **las transacciones que realice la *start up* estarán gravadas por IVA, como cualquier entrega de bienes o prestación de servicios onerosa realizada en el seno de una actividad económica**. Ahora bien, el carácter universal de Internet permite que los individuos puedan adquirir productos en Estados diferentes de aquel en el que residen. En este caso, ¿qué IVA se paga? ¿El del lugar donde está establecido el vendedor? ¿El del lugar donde se encuentra el adquirente? De conformidad con la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la respuesta a estas cuestiones varía en función de dos factores: (i) **el objeto de la venta (físico o digital)** y el (ii) **sujeto adquirente (consumidor o empresario)**.

En caso de que el adquirente sea un empresario, el vendedor facturará sin IVA y el comprador le facilitará un número de IVA válido en su Estado, independientemente de la naturaleza del



**bien o servicio adquirido.** Por el contrario, si el adquirente es un consumidor, operará el IVA del Estado donde resida el consumidor en bienes o servicios digitales (es posible ingresar el IVA de todos los países de

la UE en un solo, mediante un sistema de Mini Ventanilla Única). Si el bien o servicio es físico, aplicará el IVA del país del vendedor, salvo que (i) el importe de ventas del vendedor en el país del comprador supere el

límite máximo establecido por dicho país o (ii) el vendedor lo elija (en ambos casos, deberá darse de alta en el régimen de IVA del país del destinatario). ■

## CONCLUSIONES

- En resumen, una vez elaborado el Plan de Negocio o Empresa y decidida la forma organizativa que mejor se adapte a las características del proyecto, la start up debe registrar la marca en aquellos Estados donde quiera desarrollar su actividad económica, lo que le permitirá distinguirse de otros competidores. Asimismo, es de vital importancia que registre todos los dominios que desee utilizar y que adquiera los derechos de propiedad intelectual sobre el sitio web. Una vez creado, deberá incluir varios textos legales como el Aviso Legal, la Política de Privacidad, la Política de Cookies y las Condiciones Generales, lo que le permitirá cumplir con la LOPD, con la Ley 34/2002 y con la Ley 1/2007. Por último, cuando comience la venta de productos o la prestación de servicios, deberá recaudar e ingresar IVA y tributar por Impuesto de Sociedades o IRPF, en función de la forma organizativa previamente elegida

# SUSCRÍBASE

Fiscal & Laboral al día



Teléfono: 917 374 640  
Vía email: cartera@difusionjuridica.es

**Suscripción a Fiscal & Laboral digital por 99 € \* al año**  
Acceso ilimitado a la web de Fiscal & Laboral

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	
Entidad	Oficina
Control	nº de cuenta
Firma _____	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temáticas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temáticas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

# NUEVO BAREMO POR LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO *DEROGACION DEL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO PENAL*



**Eduardo García.** Socio del Área Responsabilidad Civil Seguros de AGM Abogados

---

## SUMARIO

1. Nuevo régimen de la oferta motivada
2. Reclamación judicial
3. Auto de cuantía máxima tras la nueva reforma
4. Nuevo baremo
5. ¿Cómo podrían afectar estas reformas a las compañías aseguradoras?

*La entrada en vigor el pasado 1 de julio de la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal ha supuesto, entre otras importantes novedades, la derogación completa del Libro II del Código Penal que recogía el catálogo de faltas, “reconvirtiendo” aquellas, bien en sanciones administrativas, bien en “delitos leves”, y con ello la despenalización de las faltas en el ámbito de tráfico, derivando estas reclamaciones a la Jurisdicción Civil.*

*A priori, dicha reforma nace fruto del consenso entre las asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico y las entidades aseguradoras, también de numerosos colectivos que han aportado sugerencias durante la elaboración del Proyecto de Ley, además de la Fiscalía de Sala Coordinadora de Seguridad Vial, así como facultativos sanitarios expertos en patologías provocadas por accidentes de tráfico, si bien, esto no ha sido obstáculo para que los mismos hayan mostrado su disconformidad con la regulación final.*

*Es en su Exposición de motivos, donde se recogen las razones, por las que según el Gobierno, se hacía necesario despenalizar dichas actuaciones, a saber, el principio de intervención mínima y la reducción de la elevada litigiosidad:*

*“La reducción del nº de faltas-delitos leves en la nueva regulación que se introduce, viene orientada por el principio de intervención mínima y debe facilitar una disminución relevante del nº de*

*asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles.”*

Abunda en esta tesis la memoria de la Fiscalía General del Estado del 2013 que cifró en 907.103 las incoaciones por Juicios de Faltas y en 4.036.984 las incoaciones de Diligencias Previas, de las que el 32% fueron transformadas en Juicios de Faltas, sólo el 49% de las sentencia dictadas en los procedimientos de Juicios de Faltas fueron sentencias condenatorias, y el 51% absolutorias, entre otros motivos, por la renuncia previa de los ofendidos, circunstancia muy habitual en los asuntos de tráfico, al llegarse con frecuencia a acuerdos indemnizatorios.

Lo cierto es que el reproche penal en estos casos era casi más simbólico que punible (valga la redundancia), en tanto en cuanto que se imponía una multa económica bastante baja, y solo en casos muy excepcionales se aplicaba la retirada del permiso de conducir conforme lo dispuesto en el n° 3 del meritado art. 621 del CP, el cual desaparece, tercer punto éste que siempre hemos pensado se encontraba más cerca de una sanción administrativa que penal, al suponer la retirada de la “licencia” o carné para poder conducir vehículos a motor, quedando cubiertas las posibles responsabilidades civiles por los seguros concurrentes según los hechos.

También ha esgrimido el Gobierno para la despenalización de esta y otras conductas, la necesidad de aligerar la carga de trabajo que sufren los Juzgados de Instrucción, reservando la vía penal sólo para aquellos hechos que sean socialmente relevantes, considerando que los accidentes de tráfico no lo son, en este sentido, en una reciente entrevista a la revista “Pericia”, D<sup>a</sup> Elena Agüero, Fiscal adscrita al Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, apuntaba que:

*“Todos los accidentes que en la actualidad se tramitan por este procedimiento, al calificarse como delito leve la imprudencia del conductor responsables, se tendrá que solucionar extrajudicialmente, llegando a acuerdos con las entidades aseguradoras o a ante la jurisdicción civil.”*

De todos modos, aun cuando haya sido derogado el meritado art. 621, no significa que en ningún caso nunca más se vayan a enjuiciar por la vía penal este tipo de acciones, entre los nuevos delitos leves y ciñéndonos en exclusiva a lo que pueda afectar el tráfico o la seguridad vial, **el nuevo catálogo contemplaría los siguientes:**

**1. Homicidio por imprudencia grave o menos grave del art. 142. 2 CP** producido por la circulación de vehículos de motor o ciclomotores.

**2. Lesiones de especial entidad (arts. 149 y 150 CP) por imprudencia grave o menos grave del art.152.2 del CP en relación con el art. 149 CP.**

En cuanto a éstas, **seguirá siendo necesaria la previa denuncia del perjudicado, y el enjuiciamiento de los mismos se efectuará mediante un nuevo procedimiento denominado “procedimiento para el juicio de delitos leves”, que no difiere de la anterior regulación para el enjuiciamiento de las fal-**

**tas, sin perjuicio de la regulación de los delitos contra la seguridad del tráfico, recogidos en los arts. 379 y siguientes del CP, que siguen estando en vigor.**

#### **NUEVO RÉGIMEN DE LA OFERTA MOTIVADA**

Entendemos también, que el objetivo de derivar a la vía civil la mayor parte de las reclamaciones derivadas de tráfico por “imprudencia leve”, se ve reforzada por la próxima modifica-

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 6926938)
- Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 142. 2, 149, 150, 152.2, 379 y 621
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Normas básicas. Marginal: 35169). Art. 1, 7, 13 y 14
- Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. (Legislación General. Marginal: 6927861)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716)
- Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo. (Legislación General. Marginal: 410808)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Art. 217

ción del RD Legislativo 8/2004, en concreto el art. 7 del citado texto legal, al reforzar las obligaciones del asegurador y los derechos del perjudicado.

Con la anterior regulación, en mu-

chos casos, terminaba con un acuerdo entre la compañía de seguros del vehículo culpable del accidente y el perjudicado, así la aseguradora le ofrecía una suma en atención al informe del médico forense, que el lesionado

solía aceptar, ahora, en el caso del perjudicado, y con carácter previo a la interposición de la demanda, en primer lugar deberá comunicar el siniestro a la compañía de seguros, así como la indemnización que pretenda, aportando para ello toda la información que tuviese en relación al siniestro (identificación del siniestro, vehículos intervinientes, perjudicados, información médica o pericial, atestado), viniendo obligada la aseguradora, en atención a los anteriores, a realizar una oferta motivada, siempre desde una conducta diligente en la cuantificación del daño y en la liquidación de la indemnización.

**La citada reclamación interrumpe el plazo de prescripción desde el momento en el que se presente al asegurador y en el plazo de 3 meses desde la recepción de la reclamación, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, y el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificación del daño; al contrario, si considera que la documentación aportada es insuficiente para la cuantificación del daño, podrá solicitar los informes periciales privados que considere pertinentes.**

Presentada la oferta o respuesta motivada, **en caso de disconformidad, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir al procedimiento de mediación, contemplado en el art. 14 del citado texto o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes.**

Nuestra opinión es que con la derogación de la anterior regulación, dicha posibilidad de alcanzarlos vía amistosa se verá mermada, especialmente en

**“En caso de fallecimiento, se aumentan notablemente las indemnizaciones (casi un 50%) y se tendrá en consideración ciertas variables (como es la estructura familiar), diferenciando entre perjuicio patrimonial básico, o gastos razonables, de gastos específicos”**

aquellos casos en que la reclamación sea de cierta entidad económica, ello por la falta de un informe médico objetivo e imparcial, como se le suponía al emitido por el médico forense, sustituido ahora por un informe médico privado, que obviamente, deja más margen para la interpretación valorativa del alcance del daño efectivamente sufrido, sea en el nº de días que según éste precisó hasta su curación, o en las secuelas resultantes, lo que obligará a la correspondiente compañía de seguros tener que contrarrestar éste con otro informe médico, que por lo menos contradiga el del perjudicado.

## RECLAMACIÓN JUDICIAL

Como hemos dicho, con la entrada del nuevo CP, todo este sistema cambia, una vez que no es posible acudir a la vía penal, será en la vía civil donde se dilucide, ello desde un punto de vista puramente extracontractual que no deriva de delito alguno, como hasta entonces, lo que tendrá su importancia a todos los niveles.

Con la anterior regulación era suficiente con presentar una denuncia, carente casi de requisitos formales, así ni era necesario abogado, ni procurador, ahora, y en aquellos casos de que la cuantía reclamada supere los 2.000€, es preceptiva la intervención de ambos profesionales, lo que sí a las normas de honorarios de los primeros atendemos, a modo de ejemplo, para el caso de reclamar una suma inferior a los 6.001€, y con ello, la celebración de un juicio verbal, los gastos por la contratación de los anteriores, rondaría entre los 500€, y los 1.200€, amén de los gastos de la contratación de un perito, lo que en casos en que la reclamación sea nimia, hará que el perjudicado por un accidente de tráfico sopesase muy mucho acudir a la vía judicial, pudiéndose producir una clara vulneración de su derecho a la tutela

## “En caso de secuelas o lesiones permanentes, las indemnizaciones se ven incrementadas de media un 35%”

judicial efectiva.

Es muy importante recalcar que **será el importe de la reclamación que solicitemos lo que determinará el tipo de procedimiento a seguir,**

**lo que a efectos prácticos y procesales tendrá su importancia, pues dependiendo de que ésta se encuentre por encima de 6.001€, o por debajo, el procedimiento a seguir será distinto, y con ello, un**

### JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 13 de mayo de 2014, núm. 403/2014, Nº Rec. 1151/2013, (Marginal: 2455436)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 6 de febrero de 2013, núm. 133/2013, Nº Rec. 10879/2012, (Marginal: 2421733)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 28 de junio de 2013, Nº Rec. 2069/2012, (Marginal: 69382893)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 27 de noviembre de 2013, núm. 895/2013, Nº Rec. 612/2013, (Marginal: 2445290)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 22 de mayo de 2012, núm. 387/2012, Nº Rec. 1371/2011, (Marginal: 69382890)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 26 de octubre de 2005, núm. 1253/2005, Nº Rec. 1337/2004, (Marginal: 236826)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2005, núm. 837/2005, Nº Rec. 862/2004, (Marginal: 228433)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 22 de febrero de 2005, núm. 270/2005, Nº Rec. 2572/2002, (Marginal: 218828)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 30 de junio de 2005, núm. 903/2005, Nº Rec. 76/2004, (Marginal: 228481)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 30 de junio de 2004, núm. 665/2004, Nº Rec. 1471/2003, (Marginal: 165129)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 13 de octubre de 2004, núm. 1111/2004, Nº Rec. 1659/2003, (Marginal: 179087)

## “Las indemnizaciones por lesiones temporales distingue entre gastos de asistencia sanitaria, de aquellos gastos necesarios y razonables que genere la lesión en el desarrollo ordinario en su día a día”

### mayor o menor tiempo estimado de resolución, y costes.

Hablando de gastos, lo cierto es que con la anterior normativa, para establecer el alcance de las lesiones, la víctima solicitaba al Juzgado fuera reconocido por el médico forense adscrito, éste totalmente de forma gratuita, ahora, habrá que contratar un perito privado experto en valoración de daños corporales, para que valore el alcance de las lesiones, y así poder cuantificarlas conforme el baremo de aplicación, en este sentido la norma distingue económicamente entre días hospitalarios, improductivos, y no improductivos, y en su caso, posibles secuelas

cuya valoración vendrá determinadas por numerosas variables marcadas por las circunstancias personales y familiares, como profesionales del perjudicado.

En cuanto a los honorarios de dicho perito, dependerá del alcance de las lesiones sufridas y con ello la complejidad del informe, si bien de entrada, entendemos que por el reconocimiento del perjudicado, así como el estudio de la distinta documentación médica de éste, y emisión del informe, difícilmente sus honorarios bajarán de 300€, a los que habría que añadir otros 200€ para el caso de que tuviera que defender conclusiones médicas

en un eventual juicio, de todos modos señalar que es lo cierto que muchos contratos de seguro cubren tanto los gastos procesales, como los propios del perito.

**Dependiendo de la suma de la indemnización a reclamar, si ésta supera los 6.001€, el procedimiento se seguirá por las reglas del procedimiento Ordinario, en caso contrario, por el Juicio Verbal,** la diferencia, amén de la suma a reclamar, es el procedimiento a seguir, en tanto en cuanto el primero tendrá una mayor duración en el tiempo por la celebración de la Audiencia Previa, que el Verbal, en donde una vez interpuesta la demanda, lo siguiente será la celebración del juicio.

Juicio éste, en el que las partes practicarán las pruebas que el Juez haya admitido en atención a su previa proposición, y cuestión ésta que sin lugar a dudas es de especial relevancia en 2 sentidos, uno, al respecto de la acreditación de la responsabilidad en la causación del siniestro, y dos, el alcance los daños sufridos.

### BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal* Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Leyes complementarias del Código Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2011

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo)*. Economist&Jurist N°190. Mayo 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- LÓPEZ MUÑOZ, CARMEN V. *Cómo reclamar las lesiones causadas en accidentes de tráfico que revisten trascendencia penal*. Economist&Jurist N°184. Febrero 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

En cuanto a estos últimos, ya hemos dicho que ahora será un médico privado el responsable de fijar el alcance y consecuencias de los daños sufridos, si bien de cara al juez no tendrá el mismo carácter de imparcialidad que podría tener el informe del médico forense del Juzgado, por lo que es de suponer que se exigirá mayor rigor en su elaboración, y más, cuando es de esperar que la aseguradora demandada, si pretende rebatir dichos daños, deberá aportar su propio informe pericial, que en la mayoría de los casos será un informe sin tan siquiera haber visto al lesionado, pues normalmente el lesionado no se deja ver por los médicos de la compañía de seguros contraria.

Es importante hacer la siguiente salvedad, cuando únicamente se reclamen daños personales, el art. 1 del RD Legislativo 8/2004, de 29 de oc-

tubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, recoge que:

**1. El conductor de vehículos a motor es responsable**, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, **de los daños causados** a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo **quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado (...)**

Pocas explicaciones entendemos caben al respecto, esto es, el demandante interpondrá su demanda contra el demandado, y si éste quiere evitar

una eventual condena, no le quedará otra que acreditar que el demandante fue quien con su actuar negligente el causante del siniestro.

Ello hasta finales de año, ya que el 1 de enero de 2016, entrará en vigor la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, que reforma el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y que entre otras, modifica el anterior, en el sentido **cambiar el concepto negligencia, por el “culpa exclusiva” de la víctima, limitando con ello, más si cabe, una eventual exculpación del demandado.**

Ahora bien, **dicha carga de la prueba para el demandado, sólo cabe para daños personales, no siendo de aplicación para aquellos accidentes en los que se reclamen también, o sólo mate-**



riales, en tanto en cuanto en los accidentes de tráfico no es aplicable el principio de inversión de la carga de la prueba, ni la teoría de responsabilidad objetiva o por riesgo, recalcando la jurisprudencia “... que la teoría de la creación del riesgo, acompañada de la inversión de la carga de la prueba no puede ser determinante de la estimación de la reclamación, por cuanto ambos conductores o las personas que de ellos traen causa, pueden invocar que es la contraparte la obligada a probar en virtud de la carga de la prueba, y por tanto se debe concluir que quien demanda es quien debe probar que concurren los requisitos del art. 1.902 del CC...”.

Así de entrada pareciera una con-

tradición el hecho de que para los daños personales, la carga de la prueba incumba al demandado, y para los daños materiales, al demandante, nos hace pensar que podrían darse resoluciones a lo menos contradictorias, piénsese el supuesto en que el demandado no pudiera acreditar esa culpa exclusiva del demandando que se le impone, pero que tampoco el demandante lo hiciera respecto de los materiales, así, al demandante se le reconocería un derecho de crédito por los daños personales, pero no por lo materiales, a pesar de devenir del mismo siniestro y circunstancias.

Al margen de dicha dicotomía, que ya veremos cómo es salvada por

los distintos Juzgados y Audiencias, lo siguientes será el dictado de la correspondiente Sentencia.

Cuestión importante a considerar es el tiempo de duración de tramitación de este tipo de asuntos en los Juzgados, pues si la intención del ejecutivo era la de aliviar los juzgados de instrucción, ahora lo van hacer en perjuicio de la vía civil, atascada ya de por sí, y que ahora se verá inundada de demandas de tráfico, así, mientras un juicio de faltas derivado de accidentes de tráfico solía celebrarse en no muchos meses, y condicionado en la mayoría de los casos a la emisión del informe del médico forense, un procedimiento civil es muy probable que se alargue en el tiempo, más sí se





trata de un procedimiento ordinario (por encima de 6.001€), que sí es un juicio verbal, en tanto en cuanto el primero, además de la celebración de la vista del juicio, conlleva la celebración de un acto, conocida como Audiencia Previa, en donde las partes únicamente propondrán la prueba a practicar el día del juicio, obviamente se alargará todavía más, si alguna de las partes recurre la Sentencia, en este caso podríamos hablar de años, excepto que la reclamación económica se encuentra por debajo de los 3.001€, y por tanto irrecurrible.

Una vez el anterior el Juez de Primera Instancia, dictaría la correspondiente Sentencia, de tal manera que podrá estimar totalmente las pretensiones indemnizatorias, y en su caso, la condena a las costas de contrario, lo que posibilitará recuperar los honorarios abonados a nuestro abogado y procurador, e incluso, los del perito, ello con cargo a la demandada, excepto que la suma reclamada se encuentre por debajo de 2.000€, en los que a priori, aun cuando el demandado fuera condenado, no cabría el cobro pues ya hemos dicho, que en este caso, no es preceptiva la actuación, ni de abogado, ni de procurador.

El problema aparece cuando dicha estimación no fuera total, y a priori, sin condena a costas del demandado, lo que impedirá trasladar el coste de los meritos a éste, aunque podría ser peor todavía, que la reclamación sea totalmente desestimada, por lo que correspondería al demandante, el que tuviera que hacerse cargo de las costas del contrario, eventualidad ésta que en vía penal no acontecía, ya que el juicio de faltas las costas eran de oficio, obviamente, ese riesgo de condena en costas, provocará que muchos perjudicados en accidentes de tráfico finalmente opten por no demandar.

## AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA TRAS LA NUEVA REFORMA

Una vez determinados los extremos que componen la nueva reforma procesal en cuanto a la despenalización de las faltas, nos surge la pregunta acerca de qué ocurrirá con el Auto de Cuantía Máxima, en este sentido hubo discordancias sobre qué hacer en relación a los juicios de faltas de aquellos accidentes acaecidos antes del 1 de julio y presentada la denuncia, o de aquellos otros, que ocurren antes del 1 de julio pero que no habían sido todavía denunciados, así como los acontecidos con posterioridad a este 30 de junio, en este sentido, tal y como está ocurriendo ya, los jueces tendrán dos opciones con respecto a los procedimientos en curso, todo ello de conformidad a la **Disposición transitoria 4ª contenida en la Reforma del nuevo CP en sus apartados 1 y 2:**

**La primera es continuar el curso de la instrucción, pero únicamente en lo referente a la cuantificación de las lesiones y daños producidos y, con ello, celebrar el juicio, pero en el que únicamente se discutirá la responsabilidad civil de los mismos, convirtiéndose de esta forma en una especie de jurisdicción civil.**

La otra opción es que su Señoría decida archivar la causa por despenalización, cerrando con ello el cauce de celebración de juicio. Esta última opción plantea a su vez dos alternativas, siendo la primera tratar de recurrir un posible Auto de archivo esgrimiendo la mencionada disposición transitoria, reivindicando la celebración de un juicio sobre la Responsabilidad Civil, recurso por otro lado de dudoso éxito.

Por otro lado, solicitar el correspondiente dictado del auto de cuantía máxima del art. 13 LRCSCVM. En

cuanto a éste, la redacción dada por el nuevo sistema de valoración de daños contemplado en la Ley 35/2012 de 22 de septiembre, prácticamente suprime los autos de **cuantía máxima, ya que sólo se prevén para los supuestos de sentencias absolutorias por delitos leves y por imprudencia grave o menos grave, así como y para los supuestos de autos de archivo en casos de fallecimiento.** Así el art. 13, queda redactado de la siguiente manera:

**Art. 13. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.**

*Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria,...*

En un segundo supuesto en caso de fallecimiento, se establece que la resolución que ponga fin a la vía penal, sin declarar responsabilidad, sea motivo para emitir el correspondiente auto de cuantía máxima, eso sí a instancia de parte perjudicada.

**El auto referido se dictará a la vista de la oferta o de la respuesta motivada del asegurador (o a falta de aseguramiento, por el Consorcio de Compensación de Seguros), y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos, tampoco cambia en esto la regulación, así sí en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores a una comparecencia en el plazo de cinco días, acto en el que se aportará la oferta o respuesta motivada, así como las alegaciones**

que consideren convenientes:

*“Sí en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial. De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de 3 días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.”*

Nuestra valoración a la vista de la práctica procesal que estamos viviendo, es que se ha zanjado cualquier discusión acerca del carácter potestativo de los jueces para aceptar el archivo de una denuncia penal como causa de emisión del auto de cuantía máxima,

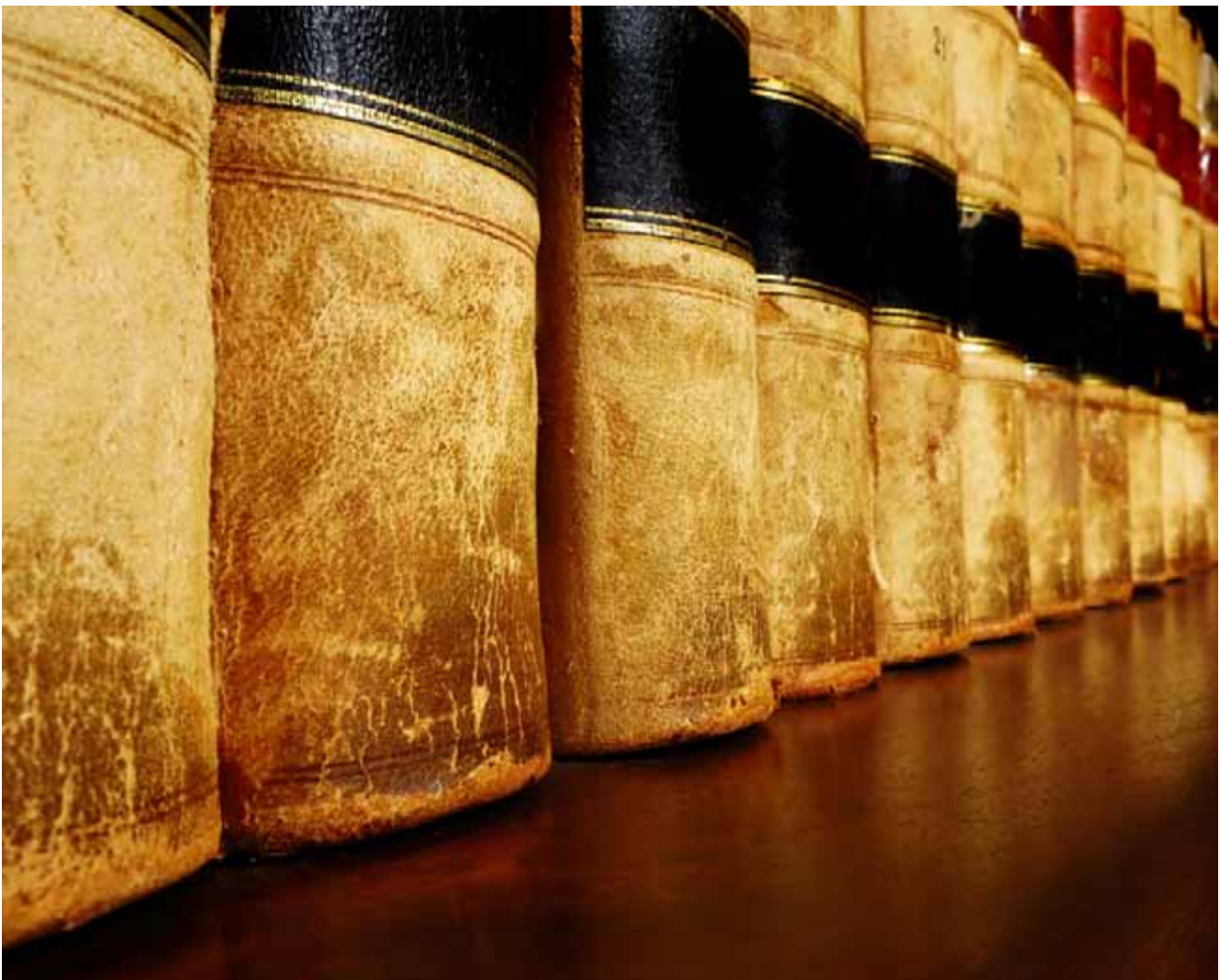
porque a partir de la aprobación del nuevo baremo (1 de enero de 2016), ya no será una opción legal y solo se emitirán autos de cuantía máxima (aparte de tras Sentencia Absolutoria en procedimiento penal), cuando el resultado del accidente sea de fallecimiento.

No obstante, la respuesta hasta la fecha está siendo desigual ya que existen Juzgados (al menos en Madrid y su provincia), que en efecto continúan con el procedimiento de Juicio de Falta, a los solos efectos de determinar el importe de la responsabilidad civil (en caso de haberla); otros archivan los procedimientos y acceden el dictado del Título Ejecutivo y en otros, una vez archivados por la despenalización

de la conducta penal, ni siquiera consideran oportuno el dictado del Título Ejecutivo.

### NUEVO BAREMO

Al albor de dicha reforma, la Comisión de Economía y Competitividad del Senado ha aprobado el Proyecto de Ley que reforma el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico, la cual entrará en vigor el 1 de enero de 2016, y que en términos generales, refuerza el amparo de las víctimas de accidentes de circulación mediante la pronta resolución de los conflictos y la garantía de una indemnización suficiente al mejorar notablemente en



ciertos casos el importe de éste, ello en concordancia con lo que sucede en la mayoría de los Estados de la Comunidad Europea.

Así sucede por ejemplo **en caso de fallecimiento, en el que se aumentan notablemente las indemnizaciones (casi un 50%) y en la que se tendrá en consideración ciertas variables (como es la estructura familiar), y diferenciando entre perjuicio patrimonial básico o gastos razonables, de gastos específicos.**

Al respecto de las secuelas o lesiones permanentes, las indemnizaciones se ven incrementadas de media un 35%, y entre lo más destacable, es que se refuerza la atención del gran lesionado que quede con ciertas discapacidades que precisen de una especial asistencia, indemnizándole tanto los perjuicios, como los daños emergentes derivados de las diferentes partidas de gastos asistenciales que precisará en un futuro.

En cuanto las **lesiones temporales** (las más comunes) no **aumentan** porcentualmente tanto como las anteriores, **algo más del 10%**, y **va a distinguir entre gastos de asistencia sanitaria, de aquellos otros gastos diversos igualmente resarcibles, esto es, aquellos gastos necesarios y razonables que genere la lesión en el desarrollo ordinario en su día a día.**

En cuanto a las anteriores, el caso más común de reclamaciones de víctimas de accidentes de tráfico, es cuando las lesiones se producen por impacto en la parte trasera del vehículo propio, el llamado esguince cervical, ahora se exigirá una prueba exhaustiva para el particular sin una costosa pericial, esto es, tendrá que demostrar en primer lugar, que no exista otra causa

que justifique ese dolor, en segundo lugar, que el dolor ha aparecido inmediatamente después del accidente, también que la lesión se justifique por la zona corporal afectada y por último que sea factible en relación con los daños del vehículo (si, ha leído bien en relación con los daños del vehículo), si no esta patología sería no una secuela y sólo se indemnizaría por días de baja.

**Otra novedad recogida en este nuevo baremo, es la valoración o cálculo del lucro cesante, en este caso, se tomará como referencia los ingresos netos de la víctima derivados de su trabajo o actividad profesional, y como novedad a destacar, se valorará el trabajo no remunerado, como las tareas del hogar, incluso, en casos de menores y estudiantes por la pérdida de oportunidad de trabajo.**

Además, **se introduce un coeficiente específico para cada perjudicado que combina factores diversos como la duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento del perjudicado y la deducción de las pensiones públicas.**

### **¿CÓMO PODRÍAN AFECTAR ESTAS REFORMAS A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS?**

Aunque tendremos que esperar al “impacto” judicial que pudieran tener estas reformas, ya podemos vislumbrar determinados aspectos que pudieran afectar a las compañías aseguradoras en un sentido amplio.

Resulta evidente que la despenalización de las faltas por lesiones producidas en un accidente de tráfico conllevará un importante peregrinaje jurisdiccional desembocando de manera casi exclusiva, en un flujo incesante de demandas por la vía civil, lo que conlleva ciertas consecuencias a

tener en cuenta a nivel de la práctica jurídica que acarrearán este tipo de procedimientos.

Ya de salida, **las aseguradoras verán incrementadas este tipo de reclamaciones, ya no tanto por su cantidad sino por su cuantía tal y como acabamos de tratar, pues el esfuerzo de los perjudicados se incrementa al tener que preparar una demanda de este tipo.** Es obvio que las reclamaciones que pudieran devenirse de unas lesiones leves o de poca duración en su tratamiento, no serán planteadas o en su caso absorbidas en un proceso extrajudicial previo que evite judicializar la reclamación. En este punto entendemos que la litigiosidad se reducirá drásticamente frente a las aseguradoras.

Otra cuestión distinta serán las reclamaciones de mayor cuantía por lesiones que, no siendo incardinables penalmente, se planteen en la vía civil, y decimos de mayor cuantía pues al no existir informe de un perito médico forense serán las partes las que tengan que aportar sus informes periciales correspondientes (con el carácter parcial y subjetivo que subyace en este tipo de informes al margen de la medicina legal).

Lo que coadyuva el hecho de que el lesionado deberá pagar al profesional médico al que encargue este informe, por lo que las personas que no tengan recursos se verán perjudicadas a la hora de reclamar una indemnización por sus lesiones. Si bien es cierto que la mayoría de las compañías de seguros, en su póliza de cobertura de defensa jurídica, suelen incluir los honorarios de peritos y por tanto asumen los gastos de realización del informe pericial.

Por ello **será capital que comprobemos que nuestra póliza cubre esta cobertura y en qué**

cuantía, de lo contrario, en caso de accidente, tendremos un mayor coste de reclamación.

Por último, y desde un punto de vista jurídico-procesal, **los litigios iniciados contra las aseguradoras**

**deberán soportar por parte del perjudicado una carga probatoria mayor en relación al art. 217 de nuestra Lec, y ello en virtud del principio de inversión de carga probatoria que rige para los accidentes derivados del tráfico**, lo que

también podría dejar fuera este ámbito (por inviables) el planteamiento de las mismas cuando, como ocurre en muchos casos, únicamente se dispone de las versiones contradictorias de ambos implicados. ■

## CONCLUSIONES

- Acabaremos este artículo casi como lo empezamos, planteándonos si conseguiremos el objetivo marcado en la Exposición de motivos, esto es, el principio de la intervención mínima y la reducción de la elevada litigiosidad
- En contestación a la primera, de entrada pareciera que es así, en tanto en cuanto que ahora se convierte en una opción muy personal del perjudicado, a su ámbito privado, en la mayoría de los casos no perseguible de oficio, por lo que es de suponer que para el caso de un accidente de tráfico, no se procederá a la apertura de diligencia judicial alguna, tal y como pasaba antes, esto es, de lo que se trata es de enjuiciar en el ámbito civil lo que se ha criminalizado quizás en exceso como son los accidentes de tráfico
- A la segunda cuestión, esto es, la necesidad de aligerar la carga de trabajo que sufren los Juzgados de Instrucción, el argumento que ha utilizado el ejecutivo para la despenalización de estas conductas, es que la vía penal está para aquellos hechos que sean socialmente relevantes, y según parece, los accidentes de tráfico no lo son
- Lo cierto, es que con la anterior regulación, si finalmente se celebraba juicio, en muchos casos, solía acabar en sentencia absolutoria, lo que conllevaba su archivo, archivo éste que daba lugar al dictado del auto de cuantía máxima, y con ello, tener que acudir a la vía civil para instar su ejecución, en donde en la mayoría de los casos se celebraba un segundo juicio por los mismos hechos, y con las mismas pruebas documentales y testificales que se practicaron en el juicio de faltas, o incluso celebrar un tercer juicio, como es el caso en que el denunciado, demandaba a su vez al denunciante por los daños materiales sufridos en su vehículo como consecuencia del mismo accidente, obviamente con la nueva regulación esa duplicidad, o triplicidad desaparece, lo que obviamente aliviará la carga de los juzgados en general, amén de las arcas del Estado
- Como aspecto positivo, quizás podamos añadir el hecho de que es posible que en esta vía se “moderen” las reclamaciones económicas que, dada la gratuidad del procedimiento penal, en algunas ocasiones desmesuradas, ahora el demandado deberá fijar con mayor exactitud su reclamación, en tanto en cuanto deberá acreditarlo, no debemos olvidar que para el caso de que se desestimase su reclamación, correrá el peligro de tener que abonar las costas
- También ayudará a priori a dicha descongestión, el que se haya previsto un intento de acercamiento (voluntario) de las partes, vía mediación, de tal manera que para garantizar la rápida resolución de los conflictos y la suficiencia de las indemnizaciones ofrecidas por el asegurador, se le impone a éste la obligación de observar una conducta diligente en la cuantificación del daño en la oferta motivada que debe presentar a los perjudicados y en la liquidación de la indemnización, si bien es lo cierto, que teniendo en cuenta que hasta ahora los acuerdos se alcanzaban basándose en el informe del médico forense del Juzgado, es de pensar que ahora se alcanzarán muchos menos acuerdos, en tanto en cuanto, el demandante contratará a su propio perito de valoración del daño corporal para que le realice un informe, normalmente más condescendiente, el cual deberá ser acatado por la compañía de seguros, o en caso contrario, verse abocada a la vía judicial
- En definitiva, en materia de accidentes de tráfico, parece que nos moveremos por un nuevo panorama que por las declaraciones de todos los afectados, pareciera que no beneficia a nadie, ni siquiera a los Juzgados, por lo que habrá que esperar al informe que al respecto debería emitir una comisión, la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración, y de la que formarán parte también las asociaciones de víctimas y las entidades aseguradoras con el objeto de analizar su puesta en marcha, sus repercusiones jurídicas y económicas y el sistema de actualización, pudiendo hacer sugerencias y promover modificaciones al mismo para la mejora del sistema

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE \_\_\_\_ QUE POR TURNO CORRESPONDA**

\_\_\_\_\_, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_, asistida en el presente procedimiento por el letrado D. Eduardo García Sánchez, Colegiado nº 71.990 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, representación que se acredita mediante escritura de poder que se adjunta como Documento nº 1 y cuya devolución, previa toma de copia testimoniada, solicitamos por ser necesaria para otros usos, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito y en la representación que ostento, vengo a promover **JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO en ejercicio de LA ACCIÓN DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁFICO RECOGIDA EN LOS ART. 1 y 7 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS A MOTOR, (ACCIÓN DE RESARCIMIENTO DERIVADA DEL SEGURO OBLIGATORIO) Y, ALTERNATIVAMENTE, LA ACCIÓN DIRECTA DEL ART. 76 LCS CONTRA LA ENTIDAD ASEGURADORA POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ART. 1902 C.C.**, contra la compañía aseguradora \_\_\_\_\_, en la persona de su responsable legal, con domicilio en \_\_\_\_\_.

Fundo mi demanda en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO. ACCIDENTE DE TRÁFICO SUCEDIDO EL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2014.**

El día 20 de Enero de 2014, a las 17:30 horas aproximadamente, mi mandante circulaba correctamente como conductor del vehículo con matrícula \_\_\_\_\_, asegurado en \_\_\_\_\_ (Póliza nº \_\_\_\_\_), por el carril derecho de la M-405 cuando, a la altura de la rotonda existente en el punto Kilométrico 15, fue colisionado por el vehículo con matrícula \_\_\_\_\_, asegurado en \_\_\_\_\_, (póliza nº \_\_\_\_\_), que circulaba por el carril izquierdo y al intentar abandonar la rotonda, interceptó la normal trayectoria de mi representado.

Después del accidente se personó en el lugar de los hechos una patrulla de la Guardia Civil de tráfico, elaborando atestado nº \_\_\_\_\_ del que acompañamos copia como Documento nº \_\_\_\_\_. En este informe consta como causa del accidente:

“Colisión lateral por no respetar la prioridad de paso en Glorieta vehículo 1 y golpear al vehículo 2.”

**SEGUNDO. LESIONES CAUSADAS A DON \_\_\_\_\_**

El mismo día del accidente mi representado fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital Universitario La Princesa, aquejado de dolor en región cervical lateral y en hemitórax izquierdo en la respiración, apreciándose a la exploración física \_\_\_\_\_ (informe médico). Se le diagnosticó CONTUSION TORACICA SIN DATOS DE FRACTURA y LATIGAZO CERVICAL y se le pautó reposo relativo, evitar cargar peso y realizar esfuerzos, calor seco local (...) Documento nº \_\_\_\_

El día 6 de febrero de 2014, D. \_\_\_\_\_ fue atendido de nuevo en el servicio de urgencias HOSPITAL \_\_\_\_\_, se le diagnosticó de CERVICALGIA POSTRAUMATICA. Se le pauto tratamiento rehabilitador y posterior revisión. Mi representado realizó tratamiento de rehabilitación entre el día \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_, persistiendo al alta la sintomatología de dolor cervical, de predominio vespertino, que aumenta ante posturas estáticas mantenidas y

añade cefalea ocasional. Documento n. \_\_\_\_\_.

**TERCERO.- INFORME PERICIAL REALIZADO POR EL ESPECIALISTA EN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL DE D. \_\_\_\_\_**

Don \_\_\_\_\_, fue reconocido por el especialista en Valoración del Daño Corporal dr. \_\_\_\_\_, quien ha emitido INFORME PERICIAL el día \_\_\_\_\_, que acompaño como Documento n. \_\_\_\_\_, del que se extraen las siguientes conclusiones:

1.-

2.-

3.-

**FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL**

**1.- JURISDICCIÓN**

Corresponde el estudio de los hechos a la Jurisdicción Ordinaria al amparo del arts. 117 CE y arts. 9 y 21 LOPJ. Dentro de la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento del asunto corresponde al Orden Jurisdiccional Civil conforme a los arts. 22 LOPJ y 36 LEC.

**2.- COMPETENCIA**

Es competente objetivamente el Juzgado de 1ª Instancia al que tengo el honor de dirigirme a tenor de lo establecido en los arts. 85 y 45 de Lec.

**3.- PROCEDIMIENTO**

El interés económico de la demanda supera la suma de 6.000€ por lo que, será de aplicación lo dispuesto en el art 249 LEC para el Juicio Ordinario.

**4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE PROCESAL**

Lo tienen demandante y demandada, en su condición de persona física y jurídica respectivamente, a través de sus respectivas representaciones legales, conforme arts. 6 y 7 de la LEC.

**5.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

A tenor del art 10 LEC, la legitimación de mi representado resulta indiscutible al ser el lesionado en el accidente mencionado. La pasiva la tiene la compañía aseguradora, al amparo de lo dispuesto en los arts. 1 y 7 de TR de la Ley sobre R.C. y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

**6.- POSTULACIÓN Y DEFENSA**

Se cumplen con las normas procesales de postulación ya que la demanda se presenta por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo la dirección de Letrado firmante de la misma conforme a lo dispuesto en los arts. 23 y

31 de la LEC.

## 7.- CUANTÍA

Por así exigirlo el apartado 1º del art 253 de la LEC, se pone de manifiesto que la cuantía de esta demanda es de ....., con arreglo a la regla 1ª del art 251 de dicha Ley, al reclamarse una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de accidente de tráfico.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL

### 1.- OBLIGACION LEGAL DE INDEMNIZAR

a obligación legal de indemnizar que tiene la compañía de seguros demandada, dado que es responsable civil directa, viene derivada de una doble vía: la obligación derivada del Seguro Obligatorio del Automóvil recogida en la Ley de Seguro y Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor (T.R. de 29 de Octubre de 2004) y la responsabilidad por culpa o alquiliana del art. 1902 CC.

Hay que analizar ambos fundamentos de las acciones que se ejercitan con carácter alternativo:

1º.- Responsabilidad civil derivada del Seguro Obligatorio del Automovil (arts. 1 y 7 de la Ley de Seguro y Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehiculos a Motor).

Conforme al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, reformado por la Ley 35/2015 de 22 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehiculos a Motor, se está ejerciendo la acción directa de resarcimiento de daños y perjuicios derivada de los arts. 1 y 7 de la Ley anteriormente citada, que establecen;

#### *Artículo 1.*

*El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.*

*En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción....;*

#### *Artículo 7.*

*1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigirlo. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1.*

El sistema está pensado para buscar la indemnización del perjudicado, la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor se asienta en la Ley 122/62, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de vehículos a Motor, que estableció una obligación legal de reparar el mal causado cuando con motivo de la circulación se causara un daño a las personas o las cosas. En su Exposición de Motivos la finalidad perseguida por el legislador era que “la víctima sea en todo caso debidamente asistida e indemnizada (...) y resarcimiento inmediato y a ultranza de los daños y perjuicios sufridos por la victima”. Estableciéndose al tiempo un sistema de repetición

contra el tercero que sea efectivamente responsable conforme al art. 7 de la citada Ley. Esto supone que, estando ante un sistema de responsabilidad por riesgo. Las excepciones que se puedan oponer (culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor extraña a la conducción) deban de ser interpretadas de un modo muy restrictivo. En este sentido tenemos la SAP Murcia de 30 de Marzo de 1996, Pte. Martínez Molina, María del Carmen (EDJ 1996/10510), la SAP Barcelona de 31 de diciembre 1999, Pte. Carriero Mompín. Isabel (EDJ 1999/56309) y la SAP Valencia de 16 de Octubre 2000, Pte. Megía Carmona, José Manuel (EDJ 2000/54059), esta última señala: "la excepción de culpa exclusiva de la víctima, opuesta frente a una acción ejecutiva que se ejercita con base en un título de los previstos en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor, ha de ser de estimación restrictiva, pues en caso contrario quedarían frustrados los principios de protección de la víctima y de socialización del riesgo y no se cumpliría la función social del seguro de automóviles, que inspira la regulación legal en esta materia." La SAP de Segovia de 29 de octubre de 1992, Pte. Conde-Pumpido Tourón, Candido (EDJ 1992/12979) en su Fundamento de Derecho Segundo señala: "dichas excepciones (...) en un correcto entendimiento de su verdadero sentido, que no es el de efectuar un juicio de mayor o menor culpabilidad sino el de excepción (verdaderamente excepcional) en un régimen general que trata de buscar, a ultranza, el resarcimiento de los daños sufridos por quien ha resultado víctima de los riesgos ínsitos en la circulación automovilística.

Esto supone también **UNA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA** y es la Compañía Aseguradora la que tiene que Probar dichas excepciones, tanto en el juicio ejecutivo como en un juicio declarativo, tal y como se recoge en la expresión; "...En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción...";

2º.- Responsabilidad Civil Extracontractual del art. 1902 CC.

**a) Existe una responsabilidad extracontractual del conductor responsable del accidente por su actuar negligente.**

b) Por su parte, **la compañía de seguros demandada es responsable civil directa con arreglo al art. 76 LCS** por los daños ocasionados. Dicho artículo establece: "El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurado para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso en que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tengan contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido."

Precisamente la diferencia entre la acción derivada del seguro obligatorio y la acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 del CC radica en que mientras que en aquella se produce una inversión absoluta de la carga de la prueba, de tal modo que la aseguradora indemnizará salvo que pruebe culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor, en ésta (la del art. 1902) ambas partes están en situación de igualdad y, por tanto, el que reclama tiene que probar la culpa contraria (conforme al art. 217 de la LEC).

**c) Culpabilidad del conductor del vehículo asegurado en la compañía de seguros demandada.**

En el presente supuesto, el conductor del vehículo culpable del accidente infringió en su actuación la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990), al no estar atento a las circunstancias de la vía, ser incapaz de controlar su vehículo y no respetar la preferencia de paso de mi representado.



### **BASES PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR LA DEMANDANTE**

Procede indemnizar a la parte actora en base a los días de impedimento, días de curación y secuelas, de acuerdo con lo descrito en los Hechos, conforme con los siguientes criterios:

Citaremos la STS, Sala 1ª, de 17 de abril de 2007, rec. 2908/2007, Pte. Excmo. Sra. Dª Encarnación Roca Trías (LA LEY 26917/2007), F.J. 6º, apartado 2º en donde se dice que "la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que además comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de esta Sala".

El sistema aplicable será el vigente al momento del accidente, esto es, el Baremo de la Ley 34/03 al caso que nos ocupa, pero con actualización correspondiente al momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el alta definitiva.

#### **3. PLAZO**

La presente demanda se formula dentro del plazo de 1 año determinado en el art 7 , párrafo segundo del RDL 8/2004, de 29 de octubre.

#### **4. INTERESES**

Será de aplicación lo dispuesto en el art 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

#### **5. COSTAS**

Las costas del presente procedimiento deberán ser impuestas a la parte demandada, si, como esperamos, resultaran estimadas nuestras pretensiones, conforme art 394 1º LEC.

Por todo ello,

**SUPLICO AL JUZGADO:** que tenga por presentado este escrito con los documentos y copias aportados, se sirva admitirlo y por tener por personado y parte al Procurador que suscribe, entendiéndose con el las sucesivas diligencias, teniendo por formulada la presente demanda de Juicio Ordinario con la **COMPAÑÍA ASEGURADORA**, acordando conferir traslado de la demanda y documentos presentados, emplazándosele en forma legal, y previos los trámites legales oportunos, en su día se dicte Sentencia por la que se condene a la demandada al abono a mi representado de la cantidad de .....euros, por días de impedimento, curación y secuelas , declarándose la responsabilidad de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA**, con intereses y costas.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art 336 LEC, esta parte aporta DICTAMEN DE PERITO elaborado por el Médico Especialista en Valoración del Daño Corporal Dr. D.....

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por presentado el citado dictamen.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que es intención de esta parte el cumplir con todos los requisitos exigidos en la LEC, en el supuesto de que existiera algún defecto procesal imputable a esta parte.

Es Justicia que pido en....., a ....de....de 2015

# REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL



**Encarnación Pérez-Pujazón Millán.** Abogada de Uría Menéndez Abogados  
**Miriam Gutiérrez Martín.** Abogada de Uría Menéndez Abogados

## SUMARIO

1. La implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia
2. Las modificaciones introducidas en el ámbito del juicio verbal
3. Las reformas que afectan al régimen de los procuradores
4. Las modificaciones en el ámbito del juicio monitorio y en el ámbito del procedimiento de ejecución con relación al control judicial de cláusulas abusivas
5. Otras reformas
6. Entrada en vigor

El 6 de octubre pasado se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“Ley 42/2015”).

Se trata de la novena reforma que experimenta nuestra relativamente joven Ley de Enjuiciamiento Civil (“LEC”) en este año 2015. Primero fue (i) la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia Concursal que modificó el artículo 695 de la LEC para permitir el recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de la oposición a la ejecución fundada en la existencia de cláusulas abusivas. Le siguieron (ii) la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria; (iii) la Ley 19/2015, de 13 de julio, de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil que introdujo la subasta electrónica; (iv) la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial con nuevas modificaciones en la LEC; (v) la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia que ha venido a incorporar sendos procedimientos en materia de menores; (vi) la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia con nuevas modificaciones en este ámbito; (vii) la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil que vino a introducir una regulación completa en este ámbito; y (viii) la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación que modificó el artículo 517.2.8 sobre el auto de cuantía máxima.

Se llega así a la reforma que es objeto de este trabajo, la Ley 42/2015, que ha afectado a los siguientes ámbitos de la LEC:

- Los actos de comunicación judicial y la presentación de escritos y documentos con la finalidad de generalizar el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.
- El régimen de los procuradores, reforzando el papel de estos profesionales como colaboradores de la Administración de Justicia.
- El juicio verbal, en cuyo ámbito se introducen algunas mejoras destinadas a reforzar las garantías de las partes.
- El procedimiento monitorio y el procedimiento de ejecución para hacer posible el control de oficio de cláusulas abusivas.

Ello además de un conjunto heterogéneo de pequeñas modificaciones destinadas a mejorar la regulación de algunos procedimientos, recogiendo en ocasiones criterios ya sentados por la jurisprudencia.

Aunque es de ámbito sustantivo, **no puede dejar de mencionarse**

**la reforma que se ha introducido en materia de prescripción de acciones.** La Ley 42/2015 ha modificado el artículo 1964 del Código Civil reduciendo el plazo de prescripción general de las acciones personales de quince a cinco años, en consonancia con las tendencias modernas del Derecho de Obligaciones. A las obligaciones nacidas antes de la entrada en vigor de la nueva norma, se les aplicará el régimen anterior, recortándose el plazo hasta un máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la reforma. Otras disposiciones relevantes también modificadas son la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita; la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y

Ciencias Forenses, en este último caso, para permitir el pago de la tasa en el plazo concedido para subsanar la falta de presentación de la autoliquidación.

En este trabajo nos centraremos en las principales reformas introducidas en la LEC, siguiendo el orden antes expuesto. Se finalizará haciendo referencia al régimen transitorio de entrada en vigor y unas valoraciones generales sobre la oportunidad de la reforma.

#### LA IMPLANTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la redacción originaria de la LEC, el artículo 162 hacía referencia a la utilización de medios electrónicos o telemáticos por Oficinas Judiciales y partes. Desde entonces

---

**“Aunque la presentación de escritos será posible durante las 24 horas del día, se mantiene que la presentación de escritos y documentos sujetos a plazo podrá realizarse hasta las 15:00 horas del día siguiente al del vencimiento del término”**

---

se han venido sucediendo distintas normas destinadas a regular la utilización de estos medios. Entre otras, merecen especial mención la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, que recogió el derecho de los ciudadanos a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico o videoconferencia; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos que supuso el reconocimiento del derecho a comunicarse electrónicamente con las Administraciones Públicas; el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático Lexnet, y la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia que estableció el deber de profesionales de la Justicia y Oficinas Judiciales de utilizar medios electrónicos. En el ámbito de la Unión Europea, puede destacarse el Plan de Acción denominado E-Justicia, que tiene como objetivo introducir las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia para mejorar el acceso de los ciudadanos a la misma, conseguir la cooperación entre las autoridades judiciales y promover la eficacia.

Con la reforma que supone la Ley 42/2015 todos los profesionales de la justicia, órganos judiciales y fiscalías tendrán la obligación de utilizar los sistemas telemáticos existentes —fundamentalmente, el sistema Lexnet— para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal.

**Por lo que se refiere a la presentación de escritos y documentos, se establecen las reglas generales siguientes:**

- La presentación en formato electrónico será posible todos los días del año durante las veinticuatro horas, si se realizase un día inhábil se entenderá realizada en el primer día y hora hábil siguiente;

- La presentación se acreditará mediante el recibo que emitirá de forma automática el sistema y que recogerá el número de entrada de registro, la fecha y la hora de presentación;

- Cuando la presentación de escritos en plazo no fuese posible por la interrupción no planificada del servicio, deberán adoptarse medidas para que el usuario esté informado de esta circunstancia y de los efectos de la suspensión, con indicación, en su caso, de la prórroga aplicable al plazo de inmediato vencimiento;

- Si la suspensión fuese planificada deberá informarse con antelación suficiente e indicación expresa de los medios alternativos para la presentación;

- Cuando el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas no fuese suficiente para la presentación de escritos o documentos estos se presentarán en soporte electrónico en la Oficina Judicial en ese día o en el siguiente, con el justificante de que la presentación no ha sido posible;

- La presentación en papel de escritos y documentos solo será posible cuando los interesados no estén obligados a utilizar medios telemáticos y no hubiesen optado por ello, en estos casos, el procurador deberá trasladar de forma telemática y con carácter previo a los procuradores de las demás partes copia de los escritos y documentos que vaya a presentar.

En cualquier caso, aunque la presentación de escritos será posible durante las 24 horas del día, se mantiene que la presentación de escritos y documentos sujetos a plazo podrá realizarse hasta las 15:00 horas del día siguiente al del vencimiento del término.

**Los actos de comunicación judicial se realizarán también por medios electrónicos o telemáticos.** Por lo que se refiere a la comunicación de la Oficina Judicial con las partes se introducen las reglas generales siguientes: (i) cuando conste la correcta realización del acto de comunicación y hubieran transcurrido tres días sin que el destinatario acceda su contenido se entenderá que la comunicación se ha efectuado, salvo que el destinatario justifique que la falta de acceso al sistema no resulte imputable; (ii) durante el mes de agosto no se realizarán actos de comunicación, salvo que los días sean hábiles para la actuación correspondiente; y (iii) los interesados podrán identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o dirección de correo electrónico que servirá para avisarles de la puesta a su disposición de un acto de notificación, sin que ello implique que la notificación se ha realizado. Se establece también que los actos de comunicación se podrán realizar en la dirección electrónica habilitada por el destinatario o por medio de otro sistema telemático, aunque esta concreta previsión tiene un régimen específico de entrada en vigor.

**Los medios telemáticos se emplearán también en la tramitación de los exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos en cumplimiento de diligencias preliminares o presentación de informes periciales.**

## LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL

El juicio verbal es objeto de una profunda reforma destinada a incrementar las garantías de las partes durante su trami-

tación. Se introducen para ello las modificaciones siguientes:

- La contestación a la deman-

### LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley de Enjuiciamiento Civil (Normas básicas: 12615).Arts.; 162, 695
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Normas básicas. Marginal: 6928029)
- Ley 9/2015, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia Concursal (Normas básicas. Marginal: 6926462)
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. (Normas básicas. Marginal: 6926950)
- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. (Normas básicas. Marginal: 6927076)
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial con nuevas modificaciones en la LEC. (Normas básicas. Marginal: 6927177)
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (Normas básicas. Marginal: 6927282)
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. (Normas básicas. Marginal: 6927345)
- Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación (Normas básicas. Marginal: 6927861)
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. (Normas básicas. Marginal: 14209)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Art.1964
- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Normas básicas. Marginal: 139)
- Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (Normas básicas. Marginal: 602694)
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (Normas básicas. Marginal: 65579)
- Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. (Normas básicas. Marginal: 62785)
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. (Normas básicas. Marginal: 214260)

---

**“Si se celebra vista, tras la práctica de la prueba, el tribunal podrá conceder a las partes trámite para la formulación de conclusiones”**

---

**da por escrito, que deberá realizarse en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto de admisión a trámite de la demanda.**

Se posibilita de este modo al demandante el conocimiento de los motivos de oposición a sus pretensiones con

carácter previo a la vista, como ocurría antes de la reforma con algunos juicios verbales en los procesos de familia. La reconvencción, cuando sea posible, se regirá por las normas propias del juicio ordinario salvo en el plazo que será de 10 días.

• **La posibilidad de renunciar al trámite de la vista.** El demandado debe pronunciarse sobre su pertinencia en su escrito de contestación, y el actor lo hará en el plazo de tres días desde el traslado de la contestación. Si no se solicita por ninguna de las partes y el tribunal no considera que sea necesaria se dictará sentencia sin más trámite. Se aproxima así la regulación del juicio verbal al procedimiento abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

• **Se generaliza el recurso de reposición frente a las resolu-**



ciones en materia de prueba. Si resultase desestimado, cabe protesta para reproducir la cuestión en 2ª Instancia.

- Si se celebra vista, tras la práctica de la prueba, el tribunal podrá conceder a las partes trámite para la formulación de conclusiones.

- La intervención de abogado y procurador será preceptiva en los juicios verbales por la materia. En los juicios verbales que se tramiten por cuantía la intervención de profesionales no será preceptiva cuando aquella sea inferior a 2.000 euros.

### LAS REFORMAS QUE AFECTAN AL RÉGIMEN DE LOS PROCURADORES

Con relación a la procura se recoge el papel del procurador como colaborador de la Administración de Justicia. En este sentido se les reconoce capacidad de certificar

---

---

**“La contestación a la demanda por escrito, que deberá realizarse en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto de admisión a trámite de la demanda”**

---

---

en la práctica de los actos de comunicación, por lo que no necesitarán asistirse de testigos. En este ámbito, la función de los procuradores será personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el secretario judicial mediante recurso de reposición. El decreto que resuelva el recurso será susceptible de recurso de revisión. Se prevé también que el apoderamiento *apud* acta sea realizado mediante comparecencia electrónica.

### LAS MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL JUICIO MONITORIO Y EN EL ÁMBITO DEL PROCEDIMIENTO DE

### EJECUCIÓN CON RELACIÓN AL CONTROL JUDICIAL DE CLÁUSULAS ABUSIVAS

Con la finalidad de dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se introduce en el ámbito del juicio monitorio y del juicio ejecutivo el control de oficio de la presencia de cláusulas abusivas.

### OTRAS REFORMAS

Además de las ya indicadas, la Ley 42/2015 incluye un conjunto heterogéneo de pequeñas reformas destinadas a mejorar la regula-

---

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2012
- BALAGUÉ SIERRA, CARMEN. CODITIC. *El Código de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Era Digital*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MONIKA BERTRAM. *El procedimiento monitorio*. *Economist&Jurist* N°165. Noviembre 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- PUJANTE MITJAVILA, JORDI Y DE LA CAPILLA HEUSCH, ALICIA. *Funcionamiento práctico del juicio verbal*. *Economist&Jurist* N°186. Diciembre - Enero 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

**ción de algunos procedimientos y solventar algunas dificultades surgidas en la práctica.** Entre ellas cabe destacar las siguientes:

- En el marco del juicio ordinario, se prevé que **en la audiencia previa las partes deberán presentar por escrito minuta detallada de proposición de prueba.**

- En el ámbito del procedimiento de ejecución, **se modifica la regulación de la sucesión procesal en el sentido de que cuando esta no aparezca en documentos fehacientes o no se considere que los presentados sean suficientes, se dará audiencia a las partes, tras lo**

cual el tribunal decidirá lo que proceda.

Se ha aprovechado también para introducir algunas correcciones terminológicas y precisiones en los artículos reguladores de la subasta, ahora electrónica, que fueron ya modificados por virtud de la Ley 19/2015.

- En el ámbito del **procedimiento de jura de cuentas, se establece que la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva** y se reconoce legitimación al heredero del abogado para formular la reclamación.

## ENTRADA EN VIGOR

La reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación con las excepciones siguientes:

- El 15 de octubre entraron en vigor las modificaciones introducidas en los artículos relativas al procedimiento de subasta electrónica, coincidiendo así con la fecha de entrada en vigor de las modificaciones introducidas en este ámbito por la Ley 19/2015.

- El 1 de enero de 2016 entrarán en vigor las disposiciones relativas a la utilización por los profesionales de justicia y órga-





**nos y oficinas judiciales y fiscales de los sistemas telemáticos** para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los procedimientos que se inicien a partir de esa fecha. No obstante, ante la falta de precisión, se ha entendido que el traslado telemático de copias entró en vigor de acuerdo con la regla general.

- **El 1 de enero de 2017 se aplicarán las previsiones relativas al archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* y al uso por los interesados que no sean profesionales de la justicia de los sistemas telemáticos.** ■



---

## CONCLUSIONES

- En líneas generales, la reforma merece una valoración positiva. De un lado, el impulso en la implantación de las nuevas tecnologías es una reforma esperada que contribuirá en cierta medida a descongestionar nuestra atascada Administración de Justicia. Se eliminan con ello algunos “tiempos muertos” como el que supone, por ejemplo, la llegada del escrito presentado del registro físico al Juzgado al que va dirigido. Es cierto que los operadores jurídicos contemplamos con cierto temor los primeros tiempos en la utilización de los medios telemáticos hasta que los sistemas se asienten definitivamente, ahora, contemplando la cuestión con mayor amplitud de miras, la reforma solo puede merecer una opinión positiva
- De otro lado, las reformas introducidas en el ámbito del juicio verbal han venido efectivamente a incrementar las garantías de las partes en este procedimiento. Se incrementan las garantías del demandado que va a disponer de un trámite escrito para contestar a la demanda, y también del actor que podrá ir a la vista conociendo los concretos motivos por los que el demandado se opone a su demanda y por tanto mejor preparado en materia de prueba. La posibilidad de revisar las decisiones de inadmisión de pruebas parece también oportuna máxime si se considera que el eventual recurso, que se formulará necesariamente en la vista, no tiene que suponer una mayor dilación en la tramitación del procedimiento
- Otro tanto puede decirse del resto de reformas. Tiene coherencia que se fortalezca la función del procurador como cooperador de la Administración de Justicia. Ello reforzará el papel de estos profesionales del Derecho y a la vez a aliviará la carga de trabajo de nuestros tribunales de justicia, y es que la necesidad de valerse de testigos para la práctica de actos de comunicación desincentivaba la utilización de este medio de notificación. Las reformas para permitir el control de oficio de las cláusulas abusivas eran reformas necesarias a la vista de las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los últimos tiempos
- Quizá lo único cuestionable es que en apenas cinco meses nuestra LEC se haya visto sometida a un total de nueve reformas. Ello provoca cierta situación de inseguridad en los ahora llamados “operadores jurídicos”. Desde este punto de vista, cabría reclamar al legislador que afronte las eventuales reformas con más sistemática en beneficio de la seguridad jurídica y el buen orden de los procedimientos

# EL ABOGADO PENITENCIARISTA. SU ROL EN LA ASISTENCIA INTEGRAL



**Cristina Morcillo Buj.** Abogada. Asesoramiento Jurídico Intrapenitenciario y extrapenitenciario.

---

## SUMARIO

1. El penitenciarismo
2. El papel que desarrolla un abogado penitenciario



*Tradicionalmente el enclave de todo asesoramiento a un penado se ha residenciado en el propio abogado que le asistiera en el proceso penal antecedente, es decir, profesionalmente hablando, en un abogado penalista, resultando hasta la fecha un tanto anormal y exótico que esa función ex post diera lugar al nombre de abogado penitenciario y menos todavía que se la considerase como una especialidad secuencial a la otra aunque con caracteres dispares desgajada de la otra. Valga la advertencia de que por “penado” me estoy refiriendo a un reo encarcelado, ya sea preventivamente, pero en mayor medida por sentencia definitiva.*

*Y sin embargo, el haz de necesidades de un penado, además de ser considerable, resulta bastante desconocido y menos atendido. No es infrecuente que el abogado que “ha llevado el caso” se desentienda paulatinamente de su cliente, y aunque es cierto que existen letrados que no dan por extinguido su patrocinio, el mismo se reduce a algunas cuestiones muy puntuales salvo que algunos lazos de amistad o intereses mayores activen una conducta más perseverante.*

Antes de nada resulta importante fijar lo qué se entiende por penitenciarismo ya que es un concepto cuya dimensión no parece haber merecido una excesiva atención por parte de los juristas. **El penitenciarismo no sólo comprende lo que hace la administración penitenciaria sino que también alcanza a otros sectores, tanto públicos como privados.**

La fase de ejecución penal se establece como una etapa más del proceso penal. De hecho, todas las fases del proceso que le preceden se justifican a efectos de asegurar que, cuando se ejecute la sanción y se materialice el “ius puniendi”, ello se realice bajo el imperio de la más absoluta legalidad, porque el proceso penal no se agota o finaliza con el dictado o firmeza de una sentencia condenatoria. Antes al contrario, es a partir de ahí cuándo empeora la situación del reo y por consiguiente exige que esa potestad de castigo delegada por toda la sociedad a la autoridad única del Estado se realice con las máximas garantías, asegurándole plenamente el acceso a la justicia y el efectivo respeto de sus derechos constitucionales, legales y penitenciarios.

Por desgracia no siempre las cosas discurren de esta manera. Ni se contempla, ni se estudian las consecuencias, ni se atienden a las necesidades de presos ni a la de

---

---

**“El abogado penitenciario debe dar al cliente una atención personalizada antes, durante y después de cualquier proceso penal”**

---

---

sus familiares. La sociedad, ofuscada en lógicas punitivas y de venganza, muestra su rechazo a las ayudas familiares. Los académicos siempre centrados en el “delincuente” y en qué hacer con él. Los políticos obcecados en la gestión penitenciaria de unos centros desbordados, en donde la rehabilitación es el discurso y el orden disciplinar la única realidad.

**Por las consecuencias que produce el ejercicio de la actividad punitiva estatal sobre la libertad y dignidad, resulta fundamental que el Derecho penitenciario tenga sus cimientos en las nociones y los principios básicos del Derecho constitucional**

## “Resulta fundamental que el Derecho penitenciario tenga sus cimientos en las nociones y los principios básicos del Derecho constitucional”

y que desde la práctica penitenciaria se respeten esos valores así como a los presupuestos del Estado de Derecho, caso contrario, el ejercicio de esa actividad estatal resultaría ilegítima.

En definitiva se ha desvanecido la tradicional sensibilidad humanista que caracterizó históricamente al Derecho penitenciario español a través de figuras como Concepción Arenal, Victoria Kent y Mercedes Gallizo. El Derecho penal no es ya un límite al poder punitivo sino un instrumento para combatir al enemigo y proteger al ciudadano.

Las finalidades de la pena se han esfumado entre una multitud de seres humanos- culpables o inocentes-, que conviven en los Centros Penitenciarios y los propósitos de resocialización y rehabilitación han pasado a ocupar un lugar subalterno.

En el afán de devolver a la sociedad la confianza que perdió en la justicia penal, la cárcel se percibe no como una herramienta de punición y corrección sino como una especie de de venganza pública.

Dicho lo anterior y volviendo al punto de partida considero que resulta de especial importancia centrarnos en **la figura del abogado penitenciario y el papel que puede desarrollar o desarrolla.**

Es inaudito que hoy en casi todas las totalidades de las facultades de derecho en España sigan “confundiéndose” a los estudiantes al decirles que durante la carrera (no hablo ya de masters especializados) estudian Derecho penal, cuando en realidad se dedican al estudio del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal, pero no se estudia el Derecho de ejecución penal, o sí se estudia pero someramente.

Mantienen a los estudiantes en los cursos de dogmá-

tica, estudiando los distintos elementos que componen un tipo penal, luego les enseñan cual es el procedimiento para lograr establecer o no la realización de una conducta punible, pero al llegar al momento de la condena, desaparece ya toda formación; es como si el condenado desapareciera a efectos del derecho, como si viajara al limbo, como si dejara de ser ciudadano o incluso como si dejara de existir.

No se les enseña cuales son las funciones que siguen teniendo un abogado en la etapa de ejecución penal, cómo es esta etapa. No se enseña como es el mundo de la privación de libertad, como es que el derecho sigue presente allí, pero no sólo mediante acciones de tutela por violación de derechos fundamentales de los privados de libertad, sino haciéndose presente en cada una de las decisiones que en desarrollo de la privación de libertad es necesario tomar.

**Las personas que va a entrar en prisión y su familia se sienten desamparados e incapaces de tomar decisiones por su cuenta. Aquí el abogado penitenciario tiene un papel importantísimo puesto que no sólo se le plantean problemas técnicos, sino problemas humanos.** Aparece la angustia, la desesperación. ¿Cuándo voy a entrar? ¿Cuándo voy a salir? ¿Cómo va a ser mi vida en prisión?

Y formulo aquí un consejo tanto para a aquel que ha sido perjudicado por un delito como para aquel que entra en prisión por cometerlo. **Se trata de la relevancia que supone el poder tratar con un abogado incardinado dentro de la especialidad que defiende en este artículo, es decir un abogado que sepa, más que hablar, escuchar con calma, con alguien que no le prometa cosas imposibles, que no le falte a la verdad y que, desde la realidad de los acontecimientos, ponga todo el empeño personal y profesional en defender sus intereses como si de los suyos propios se tratase.**

Un caso no pueden ser un montón de papeles, un caso es fundamentalmente una o varias personas que sufren (el cliente y su familia) y éstos no pueden quedar abandonados una vez que entran a cumplir una pena en un Centro Penitenciario, por lo que el abogado penitenciario debe comprometerse a orientarlos sobre los diversos elementos integrantes del ordenamiento penitenciario.

El deber y compromiso de un abogado con el cliente y su familia que pone su futuro en sus manos es que se

sienta debidamente atendido en todo momento, con el fin de lograr un cumplimiento digno de las penas privativas de libertad.

**El abogado penitenciario debe dar al cliente una atención personalizada antes, durante y después de cualquier proceso penal** en el que se pueda ver comprometidos sus derechos especialmente la libertad.

**Antes:** estudio de todas las alternativas legales posibles legales ante un ingreso en prisión.

**Durante:** Hacer valer los derechos de nuestros clientes ante el juzgado o tribunal encargado de la ejecución.

**“El penitenciarismo no sólo comprende lo que hace la administración penitenciaria sino que también alcanza a otros sectores, tanto públicos como privados”**

**Después:** Favorecer su integración social. Cancelación de antecedentes. ■

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

## BIBLIOTECA

- BLANCO LOZANO, CARLOS, TINOCO PASTRANA, ÁNGEL. *Prisión y resocialización*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2009
- VIDAL CASTAÑÓN, ALBERTO. *Los institutos de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad. Análisis crítico jurisprudencia menor*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2006

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BERNAOLA, ANA. *El tercer grado penitenciario: Clasificación inicial y presupuestos para la progresión de grado*. Economist&Jurist N°172. Julio - Agosto 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- CABEZAS SALMERÓN, JORDI. *Novedades en atenuantes, agravantes, penas, suspensión y sustitución. Libertad Vigilada Post Prisión*. Economist&Jurist N°145. Noviembre 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## CONCLUSIONES

- La función de una abogada penitenciaria no concluye tras la celebración del juicio, sino que va más allá. El abogado penitenciario debe tener una absoluta conciencia social de los problemas de las personas privadas de libertad

## NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

### LA LIBERTAD RELIGIOSA, A DEBATE EN EL I CONGRESO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA CATALANA

Los delitos contra la libertad religiosa o la situación legislativa del burka y otros símbolos religiosos, temas de debate en el Congreso, celebrado en Granollers. El Consejo de la Abogacía Catalana celebró en Granollers el primer Congreso de Derechos Humanos.

La inauguración corrió a cargo de la vicepresidenta del Gobierno, Neus Munté; el presidente del Consell de l'Advocacia Catalana, Abel Pié; el decano del Colegio de Abogados de Granollers, Josep Medina y el alcalde de Granollers, Josep Mayoral.



### LA AUDIENCIA NACIONAL INAUGURA SU NUEVA SEDE

El ministro de Justicia, Rafael Catalá, ha inaugurado la nueva sede de la Audiencia Nacional, construida sobre el viejo edificio de la calle Génova de Madrid. La nueva sede cuenta con 11.500 metros cuadrados en su edificio principal y 3.500 más en dos plan-

tas subterráneas que se han construido bajo el parque de la plaza de la Villa de París, frente al Tribunal Supremo, al que se accede por una recepción acristalada. En ellas se han construido los calabozos y cuatro salas en las que se celebrarán juicios y vistas.



D. Rafael Catalá y D. José Ramón Navarro

### MIQUEL ROCA RECIBE LA GRAN CRUZ AL MÉRITO EN EL SERVICIO DE LA ABOGACÍA

El presidente del Consejo General de la Abogacía Española ha hecho entrega a Miquel Roca Junyent la Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía en una ceremonia cerrada al público y en la que han participado todos los Consejeros de la institución.

La decisión de hacer entrega de esta condecoración emana de la intención de reconocer su dilatada carrera profesional como abogado, así como su papel como padre de la Constitución española de 1978. Miquel Roca, por su parte, ha querido *“agradecer muy sinceramente este reconocimiento, destacando la satisfacción que le*

*produce y la gran labor que se realiza en las profesiones jurídicas en España.”*



D. José Pedro Pérez-Llorca, D. Carlos Carnicer y D. Miquel Roca

### EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA ANALIZA LAS CLAVES DE LA NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Más de un centenar de abogados granadinos asistió a la jornada formativa organizada por el Colegio de Abogados de Granada para desgranar las claves de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, publicada en julio de 2015 y que acaba de entrar en vigor. El encargado de analizar la nueva normativa, que introduce cambios muy relevantes en el ejercicio profesional, fue José Arturo Pérez Moreno, miembro del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) y

ex decano del Colegio de Abogados de Almería.



### RAFAEL RUIZ SALVADOR, NUEVO SOCIO DE BDO

Rafael Ruiz Salvador ha sido nombrado nuevo socio de BDO en el área de Auditoría. Licenciado en Empresariales por la Universidad Complutense de Madrid, auditor de cuentas, miembro del ROAC y de la Comisión Técnica y de Calidad del ICJCE, Rafael Ruiz será el nuevo socio responsable del área de riesgo y control de cali-

dad de la firma en España.



*D. Rafael Ruiz Salvador*

### ONTIER FORTALECE SU DEPARTAMENTO DE INMOBILIARIO CON EL FICHAJE DE JAIME DÍAZ DE BUSTAMANTE

Jaime Díaz de Bustamante se incorpora como socio responsable - y acompañado por la asociada Marta Mínguez de la Cruz- al departamento de Inmobiliario de ONTIER. El abogado, nuevo socio responsable de Inmobiliario, está reconocido por directorios jurídicos internacionales de prestigio.



*D. Jaime Díaz de Bustamante*

### PÉREZ-LLORCA INCORPORA COMO SOCIO DE CORPORATE A JOSÉ MARÍA DE PAZ

Pérez-Llorca ha incorporado como Socio de Corporate a José María de Paz, quien reforzará el equipo de Corporate de la sede de Barcelona de Pérez-Llorca.



*D. José María de Paz*

### JUAN MIGUEL ARNAU AGUILELLA SE INCORPORA A LEGAL TOUCH

Uno de los abogados con más proyección de Castellón de la Plana, Don Juan Miguel Arnau Aguilera, se ha incorporado a Legal Touch. Arnau es Socio Director de la firma JM ARNAU&ASOCIADOS que

asesora a empresas y personas físicas en diversas áreas del derecho. Juan Miguel Arnau inicio su carrera en la abogacía en la firma de abogados Broseta y fue merecedor de una beca Economist&Jurist.

### SONIA VELASCO, ENTRE LOS 5 MEJORES FISCALISTAS DEL MUNDO

La socia de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira representa a la única firma ibérica reconocida en el directorio "Who is Who Legal" para la categoría de Fiscalidad Corporativa.



*D.ª Sonia Velasco*

### JAUSAS CUMPLE 50 AÑOS

JAUSAS fue fundado por Agustí Jausàs en Barcelona en 1965 como un despacho para dar servicio a medianas y grandes empresas en asuntos de Derecho Mercantil y Fusiones y Adquisiciones, especialmente en el sector farmacéutico y sanitario.

En sus 50 años de vida, JAUSAS ha protagonizado diversas fusiones con otras firmas de asesoramiento legal, lo que le ha permitido crecer hasta contar en la actualidad con más de 80 profesionales entre sus oficinas de Barcelona y Madrid.



*D. Juan Miguel Arnau y  
D. Rafael Catalá*

## NOVEDADES EDITORIALES

### LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain  
Ed. Difusión Jurídica  
Páginas: 250

El término “cumplimiento” se aplica en contextos muy variados, tales como el denominado corporate compliance (penal), tax compliance (impuestos), competition compliance (derecho de la competencia), etc. ¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y que ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?, ¿qué relación existe entre ética y cumplimiento?, ¿cuál es la relación entre cumplimiento, gobernanza y gestión del riesgo?



### PERSONA Y FAMILIA. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL CATALÁN

Dr. Alfonso Hernández -  
Moreno  
Dr. Josep M. Martinell  
Gispert-Saúch  
Dra. Mª Corona Quesada  
González  
Ed. Difusión Jurídica  
Páginas: 345

En Persona y familia el lector encontrará estudios serios, rigurosos y bien documentados sobre temas de Derecho de la persona y de la familia aplicable en Cataluña de gran interés y actualidad.



### INTELIGENCIA ECONÓMICA Y SEGURIDAD NACIONAL

Vicente Gonzalvo Navarro  
Ed. Difusión Jurídica  
Páginas: 257

La inteligencia económica es una “nueva disciplina” vertebrada a partir de un proceso sistemático de recolección de información, análisis y diseminación de la anterior acerca del actual entorno económico, y de las previsiones sobre el mismo, que relaciona variables jurídicas, relacionadas con el concepto de seguridad e interés nacional, empresariales, y de la propia organización, con otras relativas a la macroeconomía.



### MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO

Torres Aguilar, Manuel  
(Coordinador)  
Ed. Tecnos  
Páginas: 536

El manual, que el lector tiene en sus manos, es un instrumento de trabajo destinado a facilitar la docencia de la asignatura de Historia del Derecho, tal y como está concebida en los nuevos planes de estudios, adaptados a lo que ha venido en llamarse Plan Bolonia.



### NOCIONES FUNDAMENTALES DE DERECHO PENAL

Gómez Rivero, Mª del  
Carmen  
Ed. Tecnos  
Páginas: 562

La segunda edición de Nociones Fundamentales de Derecho Penal, Parte Especial se presenta dividida en dos volúmenes que recogen, respectivamente los bienes contra los valores de la personalidad, y contra el patrimonio y el orden socioeconómico, a los que acompañan otros tipos delictivos que guardan entre sí cierta homogeneidad.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS  
[www.libros24h.com](http://www.libros24h.com)

**LIBROS24h.com**  
WWW.LIBROS24H.COM



# AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS



## SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

**Togas**

la tienda de las togas  
www.latiendadelastogas.es

Envío gratuito en península y Baleares  
(Para envío a Canarias consultar)

TEL: 953.895.015

Lianza

**Detectives**

detectives pizarro

40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es  
pdripa@telefonica.net  
Tlfno: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

## Asesores en compra venta de empresas



93 229 20 60 info@gda-bbrokers.com

www.gda-bbrokers.com

**GD&A BUSINESS BROKERS** es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de **compra de empresas** y **venta de empresas PYMES** y búsqueda de socio, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

# ¿TE ACUERDAS?



**¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA  
LOS NUEVOS ARCHIVADORES!**

## **Economist & Jurist**

CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA  
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)

1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)  
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)

Puedes adquirirlos llamando al 902 438 834  
o a través de nuestra web <http://libros24h.com>

**LIBROS24h.com**  
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE

Porque el ISDE es el Centro español con MÁS programas referenciados por el Financial Times



Porque tendrás un GRADO OFICIAL de la Universidad española con más Premios Nóbeles



UNIVERSIDAD  
COMPLUTENSE  
MADRID

Porque disfrutarás de PRÁCTICAS desde 1º en las firmas más IMPORTANTES



Porque el 100% de los estudiantes del ISDE

Pérez-Llorca

Rödl & Partner

ME MARTINEZ-  
ECHEVARRIA  
ABOGADOS

URÍA MENÉNDEZ

CUATRECASAS,  
GONÇALVES PEREIRA

ERNST & YOUNG

CLIFFORD  
CHANCE

BROSETA

Osborne  
Clarke

KPMG

# ¿Por qué quieres estudiar DERECHO con los Nº1?

HAN APROBADO el EXAMEN para ser ABOGADO y han logrado INTEGRARSE EXITOSAMENTE en el mundo LABORAL

...New York

...London

Porque recibirás FORMACIÓN INTERNACIONAL en...

COLUMBIA  
UNIVERSITY

UNIVERSITY OF  
CAMBRIDGE



DS AUTOMOBILES

SPIRIT OF  
AVANT-GARDE

DEJA QUE LA  
INSPIRACIÓN TE LLEVE.

*Nuevo* **DS 4**



Escapar a bordo del Nuevo DS 4 es hacer un viaje al equilibrio, a la belleza, al diseño. Es descubrir una perfecta combinación entre potencia y elegancia y aprender a disfrutar de los pequeños detalles. Inspirado en tus deseos, con el Nuevo DS 4 escaparás al auténtico placer de la conducción.

Descúbrelo en [www.driveDS.es](http://www.driveDS.es)

DS *prefiere* **TOTAL**

[www.driveDS.es](http://www.driveDS.es)

CONSUMO MEDIO (L/100KM): 3,7 A 5,9. EMISIONES DE CO<sub>2</sub> (G/KM): 97 A 138.